

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 63

abril 14, 2023

apartado uno

Iniciativas

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUARTER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí **con el objeto legal de que la legislación civil de nuestra entidad cuente con todos los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral en relación con aquellas conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en la regulación de ambas figuras en el contexto de la información de interés público.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa es resultado de los aprendizajes, lecciones y observaciones jurídicos de la lucha del académico, activista y defensor de los derechos humanos Don Sergio Aguayo y la asociación civil Propuesta Cívica, quienes resistieron, se defendieron y ganaron en los tribunales el derecho de ejercer la libertad de expresión de forma amplia en el caso de figuras públicas y sobre asuntos de interés público.

La propuesta tiene un desdoble de reformas a la legislación federal y se ha decidido hacer las reformas legislativas respectivas en el ámbito de las entidades federativas y ese es el caso por el que se presenta a través de mi persona en el estado de San Luis Potosí, pues, luego de un análisis detallado y a profundidad, se ha encontrado que la misma no cuenta con todos los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados dichos estándares en la legislación civil del Estado.

Estándar diferenciado en el discurso

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca “todas las formas de expresión y los medios para su difusión” incluidos los “modos de expresión audiovisuales,

electrónicos o de internet, en todas sus formas”.¹

A su vez, el artículo 13 de la CADH establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece², que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido; el Comité de Derechos Humanos considera que esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.³

Por su lado la jurisprudencia del SIDH⁴, establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010 consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

En el mismo sentido la SCJN⁵ asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado

¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

⁵ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial énfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; **(2)** el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y **(3)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Censura y autocensura

El artículo 7 de la Constitución mexicana establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.⁶

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.⁷

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.”⁸

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”⁹.

En síntesis no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Test Tripartito

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la CADH ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.¹⁰

⁶ Corte IDH, Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

⁷ Corte IDH, Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

⁸ SCJN, Amparo en Revisión 141/2017, párrafo 50.

⁹ IBID, párrafo 99.

¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.¹¹

A continuación se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente.”¹²

Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión para garantizar la seguridad jurídica.¹³ Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.¹⁴

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Necesidad

En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso, demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.¹⁵

¹¹ IBID, párrafo 67 y 68

¹² Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

¹³ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39- 40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

¹⁵ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.¹⁶

Idoneidad

Debe materializarse en una herramienta que de forma efectiva sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.¹⁷ Se estima que las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.

Proporcionalidad

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.¹⁸

Procedimiento reservado

La vía es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el “derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.”¹⁹

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinada por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvedades para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará

¹⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

¹⁷ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

¹⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

Admisión de la demanda

Derivado de la aplicación del Test Tripartito se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.²⁰

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²² en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

Determinación de daño moral y reparación

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores deben responder a los estándares esgrimidos por la jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.²³

En tal sentido la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia,

²⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

²³ Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.²⁴

Por su parte la SCJN, en sentido similar ha sostenido que en “la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.”²⁵

Además, en relación responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.²⁶

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

Prioridad a reparaciones no pecuniarias

En párrafos anteriores se asentó la concurrencia jurisprudencial nacional e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.²⁷

En este apartado se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

²⁴ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

²⁵ SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

²⁶ SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Novena Época, Registro No. 165763

²⁷ Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se trate de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

Estándar de la real malicia o malicia efectiva.

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la "real malicia".²⁸

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado como malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema dual²⁹ que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer "en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (...) es decir "que hayan sido expresados con la intención de dañar".

Más adelante dicho estándar fue robustecido por la SCJN³⁰ al establecer que para que se actualice la malicia efectiva "no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales". Además agregó que frente "al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar".

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

Carga de la prueba

La SCJN al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que "la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió

²⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

²⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

³⁰ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

a sabiendas de su falsedad –esto en atención a la calidad del sujeto afectado–. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos”.³¹

En el mismo precedente se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN³² y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión; sin embargo, en caso de que se le impute falsedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo sentido la CIDH ha asentado que “la legislación debe considerar causales justificativas como la “*exceptio veritatis*” pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual”.³³

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

Prescripción

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia en sus resoluciones ha acogido dicho principio, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."³⁴

³¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

³² IDEM, página 104

³³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

³⁴ Idem.

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.³⁵

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la justicia más pronto y expedito, y que la víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Además, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo se puede señalar que la SCJN al estudiar el las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieren promover juicio³⁶.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable³⁷ y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.³⁸

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima

³⁵ SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

³⁷ CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

³⁸ CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

Gastos y costas

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actúe con temeridad o mala fe.³⁹

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforman los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUARTER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO CUARTO De las Obligaciones

PRIMERA PARTE De las Obligaciones en General

TÍTULO PRIMERO Fuentes de las Obligaciones

CAPÍTULO V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando se alegue que el daño moral deriva del ejercicio de la libertad de expresión el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda y, en caso de admitirla, dar prioridad a una reparación no pecuniaria.

³⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

Salvo que se trate de los supuestos del párrafo anterior, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, **así como el Estado en los términos del Artículo 1764.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. **En casos en donde el alegado daño moral derive del ejercicio de la libertad de expresión, y después de haber pasado un análisis de estricta necesidad, también se deberá considerar la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, **se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. En caso de que esta no sea suficiente para reparar el daño el juez o jueza podrá dictar una indemnización en dinero.**

La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez o jueza ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral salvo que se pruebe que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.**

Se entenderán como informaciones de interés público: los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad; los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas; los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, y aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extrcontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta

ARTICULO 1752 BIS.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;
- III. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada, o la imagen propia de una persona.

Los supuestos anteriores solo se considerarán ilícitos cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 1752

ART. 1752 TER.- Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado.

ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

La malicia efectiva operará en los casos en que el demandante sea **o haya sido** servidor público, **o se haya expresado sobre temas de interés público** y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por **malicia efectiva** cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con **malicia efectiva**.

ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta** Adicionar párrafo segundo al artículo 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de especificar que para acceder al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado se deba cumplir con experiencia de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Actualmente el artículo 71 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece como requisito para acceder al cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, "Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades", esto en virtud de que es un cargo de titularidad de una dependencia, lo que genera que la persona que se encuentre ocupando dicho cargo, deba contar con una experiencia mínima.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado en su artículo 54 en su párrafo séptimo establece que, "Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley", por lo que al remitirnos a dicho artículo 99 y las comentadas fracciones, podemos comentar los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020);

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.	...
Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.	...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO: Se Adiciona párrafo segundo al artículo 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 99.- ...

I.- a VI. ...

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se deberá contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que **adiciona** un párrafo al artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas es una oportunidad para que la sociedad evidencie los resultados de la entidad de acuerdo con el cumplimiento de la misión o propósito fundamental, además, de la entrega efectiva de bienes y servicios orientados a satisfacer las necesidades o problemas sociales de sus grupos de valor.

En el presente caso la pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos. La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos.

Cuando se trata de menores de edad regularmente quien cuenta con la guarda y custodia de los menores es la persona que recibe y administra la cantidad de dinero que por pensión alimenticia es otorgada, pero en algunas ocasiones suele suceder que la pensión que se otorga no se gasta en beneficio de los menores, de ahí que sea factible la rendición de cuentas de quien administra esa pensión, esto con la finalidad que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades alimenticias.

Esta petición tendrá que ser bien sustentada y avalada por el juez del conocimiento, para que el deudor tenga la certeza de que la pensión otorgada cumpla con el objetivo de satisfacer todas y cada una de las necesidades alimenticias.

Lo anteriormente narrado encuentra sustento en lo dispuesto por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: décima época

Registro: 2015258

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Tipo de tesis: aislada

Fuente: gaceta del semanario judicial de la federación

libro 47, octubre de 2077, tomo iv

Materia(s): civil

Tesis: 1.80.c.46 c (10a.)

Página: 2406

Alimentos de menores. Obligación de rendir cuentas de su administración.

De conformidad con el artículo 2569 del código civil para el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que regula la figura del mandato del mandatario está obligado a rendir cuenta de su administración, conforme al contrato o cuando el mandante lo pida; o bien al final de su administración. Así, cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticio, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de su destino, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, si se requiere está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, pues su situación es semejante a la que se presenta en el contrato de mandato para actos de administración. Cabe señalar que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso han de valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Amparo en revisión 221/2017. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Época: novena época

Registro: 182108

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Tipo de tesis: aislada

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Tomo xix, febrero de 2004

Materia(s): civil

Tesis: 1.40.c.64 c

Página: 1125

Rendición de cuentas. Su naturaleza.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla. Sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Amparo en revisión 3044/2003. Bancomer, s.a., hoy BBVA, Bancomer, S.A 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola".

Lo anterior, reitero, es con el único de fin de prevenir que la pensión alimenticia sea utilizada para adquirir productos o servicios ajenos a las necesidades de los menores, en el entendido que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso deben valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos o su finalidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen. El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación de la pensión entregada por el deudor por concepto de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 152 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación de la pensión entregada por el deudor por concepto de alimentos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de marzo del del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone **reformular el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**

Objetivo: Armonizar la distribución de los Distritos y Regiones Judiciales en el Estado, con las necesidades de la actualidad y así garantizar el acceso a la justicia para todos y cada uno de los habitantes en territorio potosino en una concordancia con la vida diaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Año 2024, 200 años con la misma Distritación Judicial” este podría ser el lema del próximo año si no hacemos algo.

Previo a la promulgación de la Constitución de 1826 se eligieron a los diputados constituyentes, para ello se dieron cita en la capital de la provincia Potosina el 14 de marzo de 1824 para llevar a cabo la elección provincial, de ella resultaron electos los primeros trece diputados propietarios y cinco suplentes, en los siguientes partidos (territorios) San Luis Potosí, Venado, Charcas, Santa María del Rio, Villa de Valles, Guadalupe y Salinas, la anterior distribución política se vio reflejada en la instalación de los 13 distritos judiciales.

La Constitución de 1826 de San Luis Potosí, es un precedente sumamente importante, ya que dio paso a la formalización de los hoy distritos o regiones jurisdicciones en las que el hoy Poder Judicial ejerce sus atribuciones. Es decir, desde 1826 que se instauran los distritos judiciales y que hasta el día de hoy se reflejan en el Estado; en el artículo 182 de la Constitución de 1826 se daba la facultad de autonomía del Estado al indicar que *“la aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial del estado, y éste reside en los tribunales que establezca esta Constitución”*

Por lo anterior, es de gran relevancia e importancia, conocer la formación del Poder Judicial y cuales fueron los modelos para llegar a una división jurisdiccional que hasta el día de hoy sigue presente en el Estado.

Con todos estos datos históricos que dimos lo que ponemos de relieve es que estamos a punto de cumplir 200 años con la misma distribución judicial en nuestro Estado, como si no hubieran cambiado las comunicaciones, los medios de transporte o las leyes.

El derecho al acceso a la justicia es considerado un derecho humano, el cual las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar. Constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

Que, del mismo, se encuentra el fundamento en el artículo 17 constitucional:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus **resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (CPEUM, 2023.)*

Con lo anterior se hace hincapié en la distribución que deberían abarcar todas y cada una de las instituciones para procurar e impartir justicia considerando todas y cada una de las regiones; en este caso de nuestro Estado. Es cierto que actualmente el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales en las cuatro regiones del estado, sin embargo, las mismas no resultan estratégicas para todos y cada uno de los habitantes de los 58 municipios.

La redistribución que se propone sería el proceso de conformación de distritos tomando como base las áreas territoriales, sus vías de comunicación, sus instalaciones comerciales, de salud y de justicia.

Por lo anterior, hoy en día se deben considerar todos los elementos dinámicos que influyen, como lo son: el crecimiento y cambios demográficos; con lo que se debe buscar una distribución espacial de la población, y así evitar consecuencias en este caso se afecte los intereses personales-económicos de cada habitante de todos y cada uno de los municipios. Asimismo, es necesario reconsiderar los criterios y metodologías para incorporar tanto las nuevas propuestas como los cambios político-culturales de la sociedad. Se deben considerar las oportunidades y facilidades para buscar y acceder a una justicia; de tal manera que se establezca una redistribución que contemple e integre a la comunidad,

considerado como vertiente fundamental: el patrón de transportes, ya que es una característica esencial de cada región, pues de este dependen parte de los vínculos y proyecciones; ya que a través del mismo, surge el flujo y movimiento de las personas en este supuesto, a la cabecera del municipio donde residen los juzgados pertenecientes a su jurisdicción.

La administración de justicia es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente, sin embargo, se evidenció con la reciente pandemia de COVID-19 el rezago para conseguir una justicia pronta y no tanto por el Poder judicial sino de comunicación, se restringieron corridas de transporte, ya que diariamente los habitantes solo tienen opción de una/dos salidas diarias hacia otros municipios, por lo que los habitantes resolvieron el problema e implementaron y usan los raids o las combis.

El transporte público no responde a la necesidad de salir del municipio y regresar atendiendo sus asuntos ya que las corridas de autobuses no coinciden con los horarios.

La propuesta se realiza desde el punto de vista de los ciudadanos, que no tienen la posibilidad de que se les imparta justicia dado el alto costo que les ocasiona acercarse a su sede judicial, lo más importante es que al día de hoy las comunicaciones y los centros de población que concentran las zonas del estado tienen como función no solamente la de impartir justicia sino salud, educación, comercio, y muchos otros servicios, por los cuales los ciudadanos del estado se ven en la necesidad de transportarse a estas zonas del estado, y en esta ecuación las sedes que no coinciden con esta nueva dinámica poblacional son las judiciales.

Los ciudadanos ahora se transportan en lo que llaman “raids”, o “combis”, que circulan diario de los municipios a la capital del estado, o a Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, o Tamazunchale, este flujo de visitas por los temas que ya se mencionaron hacen que la impartición de justicia o la búsqueda de la mismas se vea dejada de lado al no coincidir con su sede judicial.

Solo como ejemplo los ciudadanos de Villa de Reyes, circulan a la ciudad capital en todo tipo de transporte a cualquier hora del día, pero no hay transporte público directo de Villa de Reyes a Santa María del Río que es su sede judicial, y que si un ciudadano pretender ir, tienen que tomar un transporte a la en la intersección de la carretera a Villa de Reyes y carretera 57 con dirección a la ciudad de México, y ahí tomar un transporte a Santa María del Río, lo que es muy poco funcional para los ciudadanos.

Otro ejemplo es, quien tiene San Luis Potosí a 45 kilómetros, a 30 minutos de su vivienda, y tienen su sede judicial a una hora treinta minutos, con una sola corrida de servicio público, me refiero a los ciudadanos de Villa Hidalgo, que igualmente hay transporte cada hora a la capital y no así para Guadalcázar su sede judicial.

Así podríamos seguir en las otros zonas del estado, lo que se quiere evidenciar es que lo ideal para los ciudadanos es no alejarlos de sus actividades ordinarias o que por necesidad tienen que realizar en los centros de población con las sedes de salud, educación y actos de comercio que los llevan a estos municipios.

Se plantea que solamente haya cinco sedes distritales San Luis Potosí, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale.

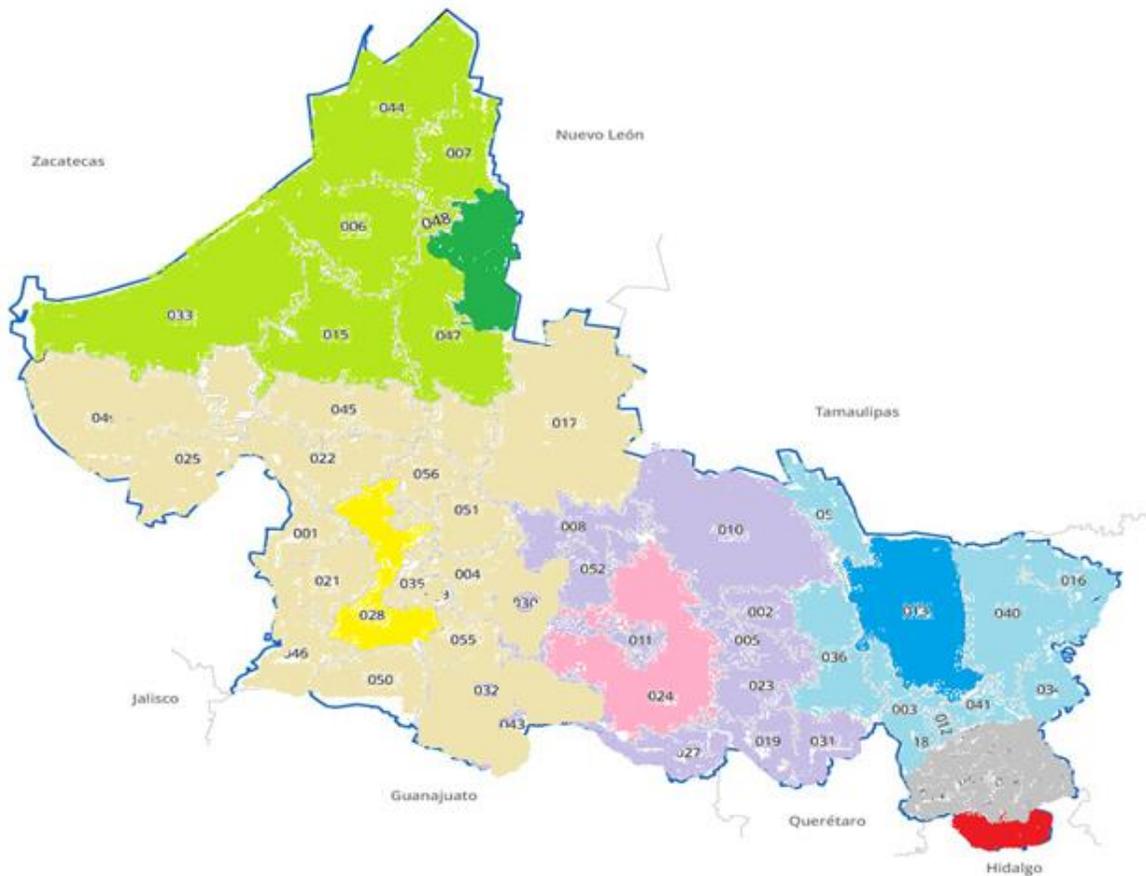
Para ello no se toma la densidad poblacional sino el tiempo que los ciudadanos invierten en llegar a la sede judicial con los otros factores como salud, educación, actos de comercio etc.

Como lo refleja el Informe de Labores presentado en el año 2022, por la Magistrada Olga Regina García López. En la sección de estadísticas en una fecha establecida del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 de todos y cada uno de los juzgados lo índices de asuntos jurídicos que se resuelven son altos, al igual que se reconoce el arduo trabajo que se realiza en Poder Judicial Estatal.

Lo anterior obliga a considerar que existen varias vertientes, que resultarían benéficas al momento de aplicar la presente iniciativa:

1. Facilitar el acceso a la justicia
2. Contribuir en la economía de los habitantes que exigen justicia.
3. Que se utilicen cada vez más los medios electrónicos para realizar sus trámites jurídicos.
4. Que el personal de los juzgados que se integrarían a los ahora 5 distritos judiciales haría posible la tramitación efectiva de esos asuntos.

De tal manera, a continuación, se adjunta el mapa con la distribución regional judicial que se propone en la presente iniciativa:



Descripción gráfica: el estado potosino se compone de 58 municipios, los cuales muestran la diversidad cultural y necesidades particulares que se viven dentro de las cuatro zonas del Estado Potosino.

- La zona identificada con el color VERDE corresponde al distrito II; en la cual tendría residencia en el municipio de MATEHUALA.
- La zona identificada con el color AMARILLO corresponde al distrito I; en la cual tendría residencia en la CAPITAL.
- La zona identificada con el color MORADO corresponde al distrito III; en la cual tendría residencia en el municipio de RIOVERDE.
- La zona identificada con el color AZUL corresponde al distrito IV; en la cual tendría residencia en el municipio de CIUDAD VALLES.
- La zona identificada con el color GRIS corresponde al distrito V; en la cual tendría residencia en el municipio de TAMAZUNCHALE.

Cuando en el Estado haya una justicia pronta y expedita como lo ordena la constitución se entrará a una nueva etapa del derecho, conforme al estado de derecho. Indudablemente todos los juzgadores deben asumir el compromiso en la tarea que desempeñan en cuanto a la procuración de justicia hacia los

ciudadanos y así lograr una justicia expedita, inmediata, imparcial y transparente.

Para que de tal modo la distancia no sea un factor que obstaculice el alcance, acceso e impartición de justicia. Por todo lo presente se buscaría beneficio para todos los habitantes de cada municipio.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 49. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales.</p> <p>I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;</p> <p>II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;</p> <p>III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;</p> <p>IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;</p> <p>V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;</p> <p>VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ebano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;</p> <p>VII. El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y</p>	<p>ARTICULO 49. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales.</p> <p>I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Guadalcázar, Villa Hidalgo, Villa de Arista, Venado, Moctezuma, Ahualulco, Villa de Reyes, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Santo Domingo, Salinas, Villa de Ramos, Villa de Arriaga, Tierra Nueva, Santa María del Rio, y San Nicolás Tolentino, con residencia en la Ciudad Capital; (20 municipios)</p> <p>II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Charcas, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala; (7 municipios)</p> <p>III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Alaquines, Cárdenas, Rayón, Lagunillas, Santa Catarina, San Ciro de Acosta, Villa Juárez, Cerritos, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde; (11 municipios)</p> <p>IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanlajas, Tancanhuitz, Huehuetlán, Coxcatlán, Aquismón, Tamasopo San Antonio, Tampamolón Corona, Tanquian de</p>

<p>Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;</p> <p>VIII. El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;</p> <p>IX. El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;</p> <p>X. El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;</p> <p>XI. El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;</p> <p>XII. El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas, y</p> <p>XIII. El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.</p>	<p>Escobedo y El Naranjo con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;(14 municipios)</p> <p>V. El Quinto, que comprende los municipios de Tamazunchale, San Martín Chalchicuautla, Matlapa, Xilitla, Axtla de Terrazas, Tampacán con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale. (6 municipios)</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí , para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 49. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos judiciales.

I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Guadalcázar, Villa Hidalgo, Villa de Arista, Venado, Moctezuma, Ahualulco, Villa de Reyes, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Santo Domingo, Salinas, Villa de Ramos, Villa de Arriaga, Tierra Nueva, Santa María del Río, y San Nicolás Tolentino, con residencia en la Ciudad Capital de San Luis Potosí.

II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Charcas, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala

III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Alaquines, Cárdenas, Rayón, Lagunillas, Santa Catarina, San Ciro de Acosta, Villa Juárez, Cerritos, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde

IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanlajas, Tancanhuitz, Huehuetlán, Coxcatlán, Aquismón, Tamasopo San Antonio, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo y El Naranjo con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles

V. El Quinto, que comprende los municipios de Tamazunchale, San Martín Chalchicuautla, Matlapa, Xilitla, Axtla de Terrazas, Tampacan con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 31, 2023

Dip. Alejandro Leal Tovías
Integrante del Grupo Parlamentario
Del Partido Revolucionario Institucional

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 48 en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1483**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veintiocho de abril del dos mil veintidós, y respecto de la misma se han solicitado prórrogas.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Con las reformas constitucionales a nivel federal del 10 de febrero del 2014, se implementó la **figura de elección consecutiva** para Senadores y Diputados, que se traduce como un derecho a la ciudadanía para que puedan elegir nuevamente a un representante que consideren que ha realizado un trabajo ejemplar.*

*Por su parte, en fecha 26 de junio de 2014, se reformó la Constitución Potosina para contar con la **elección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos**; y en fecha 31 de mayo de 2017, se agregó un segundo párrafo al artículo 48 de la Constitución Local para determinar la obligación de separarse del cargo 90 días antes de la elección a los diputados que optan por la elección consecutiva.*

*En el periodo electoral 2020-2021 a nivel federal, **se presentó un fenómeno político en la historia de la democracia mexicana**, pues los diputados federales del periodo 2018-2021 serían los primeros quienes optarían por la figura de elección consecutiva.*

Existió incertidumbre respecto a las reglas aplicables para la elección consecutiva. Algunos legisladores tuvieron la postura de que era necesario separarse del cargo, mientras que otros afirmaban que no era necesario separarse del cargo para contender en el periodo electoral.

*Lo que prevaleció fue que, **si la constitución no establece la obligación de separarse, no debía exigirse que eso sucediera**. Además de que no influye que un legislador continúe en el cargo, más porque la finalidad de la elección consecutiva es reconocer el derecho a la ciudadanía para que su representante continúe en su trabajo legislativo. Claro, **se impidió que se realizara proselitismo en las sesiones de pleno**, para que **solo se hiciera en días y horas en los que no había dichas sesiones**.*

*Por su parte, con la finalidad de establecer las reglas electorales, y ante la omisión legislativa que fijara las bases para la elección consecutiva, **el Instituto Nacional Electoral expidió los***

Lineamientos Sobre Elección Consecutiva de Diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021¹, cuyos puntos destacan los siguientes:

- A falta de normatividad, el INE expidió dichos lineamientos, estableciendo que se trata de un caso de excepción, pues en los próximos procesos electorales, sería el Poder Legislativo quien daría las bases.
- Se priorizó la partididad (SIC) de género frente al derecho de reelección.
- **Se estableció que no es necesaria la separación del cargo durante las campañas, en materia de elección consecutiva.**

En observación de lo anterior, y para efectos de la presente iniciativa es necesario transcribir los artículos de la constitución federal y local en los que se establece la figura de la elección consecutiva, así también los artículos que interesan de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, que a saber mencionan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN (SIC) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan **reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando** licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 (expedidos por el INE)

Artículo 4. Las diputadas y diputados que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 **podrán permanecer en el cargo.**

Como puede observarse, en la Constitución Federal no se establece la obligación de separarse del cargo para quienes opten por la elección consecutiva, mientras que en la **constitución local sí se establece dicha obligación**, e incluso los lineamientos realizados por el INE para el proceso electoral 2020-2021 indicaron que **se podría permanecer en el cargo.**

¹Véase

https://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5_Anexo_INE_Lineamientos_Reeleccion_sesion_07dic20.pdf

Ahora, la soberanía de organizar las elecciones corresponde a cada entidad federativa, sin embargo, tomar bases constitucionales es vital para el sostenimiento de la democracia participativa, tales como los tiempos de campaña.²

En cuanto a la **duración de campañas para diputados locales**, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece que **serán de treinta a sesenta días**, y el **tiempo de precampaña** no podrá durar más de las dos terceras partes de las campañas electorales.

Actualmente las campañas electorales para diputaciones locales duran 60 días, sin embargo es susceptible de disminuir hasta 30 días, **por lo que la disposición de 90 días para pedir licencia no tiene relación directa con los días de campaña, y en todo caso deberá establecerse en los lineamientos para elección consecutiva en la ley secundaria, pues la licencia debe ser proporcional al tiempo de duración de la campaña.**

La licencia deberá establecerse como una posibilidad pero no como una obligación, en congruencia con la constitución federal y los lineamientos del INE (aunque fueron aplicables para el periodo 2020-2021, sirven de referente). Y en caso de que se establezca un término de licencia, se deberá establecer en la ley secundaria para que concuerde con los tiempos de campaña.

La elección consecutiva de diputados locales es un tema diferenciado a los diputados que por primera vez tomarán un escaño, por tanto las reglas deben ser diferentes. Si se establece la obligación de pedir licencia para los primeros, deberá realizarse en la ley secundaria, para que sea acorde a los tiempos de campaña, pues éstos son susceptibles de ser modificados con reformas a la ley electoral, tal como las iniciativas que han presentado grupos parlamentarios de esta honorable asamblea.

Es así de que, en caso de que se imponga la obligación de separarse del cargo a los diputados que pretendan la elección consecutiva, deberá de plasmarse en la ley secundaria, en congruencia con los tiempos de campaña. Pues la constitución debe basarse en principios y las reglas deben ser impuestas en leyes secundarias. Tal como se toma de referente la constitución a nivel federal en relación con los lineamientos del INE de 2020-2021.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1483**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1483
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>

²Los tiempos de campaña se encuentran contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el objetivo de la idea legislativa en estudio es que en el caso de que un diputado o diputada pretendan reelegirse en su cargo quiera acceder a la elección consecutiva, deberá observar lo previsto en la legislación de la materia. Ya que considera que es en la ley secundaria en dónde se deben establecer las bases y mecanismos para la reelección. Propósito con el cual esta dictaminadora coincide en parte, ya que efectivamente la Ley Electoral del Estado, establece las disposiciones relativas a la reelección, sin embargo, consideramos que es la Constitución Estatal, el texto legal idóneo para precisar el término previo al cual se han de separar las y los legisladores que pretendan reelegirse en su cargo, esto para proteger el principio constitucional de la equidad en la contienda.

No obsta mencionar que los términos de las precampañas y campañas fueron modificados en la Ley Electoral del Estado³, por lo que la separación por el tiempo de noventa días resultaría desfasado, en atención a ello es que se considera viable que sean cuarenta y cinco días.

Aunado a lo anterior, valoramos la inclusión del lenguaje de género en el primer párrafo, en consecuencia se reformaría todo el artículo, en ese orden de ideas proponemos la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1483	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los</p>	<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la</p>

³ ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieran, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

<p>elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>elección, previa solicitud de la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p>
--	--	--

DÉCIMA. Que cobra vigencia la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración, expediente: Sup-Rec-116/2018; recurrente: Celestino Cesáreo Guzmán; autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2018

RECURRENTE: CELESTINO
CESÁREO GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho

SENTENCIA que confirma la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-186/2018, por resultar válida la disposición prevista en la legislación del estado de Guerrero que exige la separación anticipada de diversos cargos como requisito para aspirar a una diputación local.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2
1. ANTECEDENTES3
2. COMPETENCIA.....4
3. PROCEDENCIA.....4

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de consulta. El veintitrés de febrero¹, el recurrente, ostentándose como precandidato a diputado local vía plurinominal por el PRD, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto local. Mediante dicho escrito, consultó si era necesario separarse de su cargo como Senador de la República para participar en el proceso electoral como candidato a Diputado local.

1.2. Contestación a la consulta. El primero de marzo, mediante el Acuerdo 43, el Instituto local comunicó al recurrente que debía separarse del cargo de Senador a más tardar noventa días antes de la jornada electoral según lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local.

1.3. Juicio ciudadano local. El nueve de marzo, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano federal en salto de instancia (*per saltum*). La Sala Ciudad de México lo declaró improcedente y lo reencauzó a juicio ciudadano local para que lo conociera el Tribunal local.

El veinte de marzo el Tribunal local desechó de plano el juicio local por considerar que el recurrente carecía de interés jurídico para promoverlo.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de marzo, el recurrente promovió un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del tribunal local.

¹ Salvo manifestación en contrario, los hechos tuvieron lugar en el año dos mil dieciocho.

SUP-REC-116/2018

El treinta de marzo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-186/2018 en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y confirmar el Acuerdo 43 del Instituto local.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el dos de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

En esa misma fecha se integró el expediente SUP-REC-116/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en

los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El recurso cumple con los requisitos de forma porque: *i)* se presentó por escrito ante la Sala Ciudad de México, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida; *ii)* consta el nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma; y *iv)* se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios. Según consta en el expediente y el propio recurrente reconoce en su demanda, la sentencia recurrida le fue notificada vía estrados el treinta de marzo de dos mil dieciocho y el recurso de reconsideración se interpuso el dos de abril, por lo que se estima que la demanda se presentó en tiempo.

3.3. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México por tratarse de un ciudadano que comparece por su propio derecho alegando violaciones a su derecho de sufragio pasivo.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aún y cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no contempla expresamente que las y los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, es criterio de esta Sala Superior interpretar

extensivamente dicho precepto legal en tal sentido, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución General, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés legítimo porque compareció con el carácter de actor en la instancia previa.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.6. Requisito especial de procedencia. De acuerdo a los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, pueden ser objeto de revisión las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se interprete directamente un precepto de la

Constitución General o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional omite su estudio².

En el caso, el recurrente solicitó ante el Tribunal local y posteriormente la Sala Ciudad de México la inaplicación de los artículos 46, fracción IV, de Constitución local y 10, fracción VI de la Ley Electoral local por considerar que eran contrarios a la Constitución General y a diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En atención a lo anterior, la Sala Ciudad de México llevó a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos artículos en la sentencia impugnada y concluyó que la medida prevista en ellos es idónea, necesaria y proporcional, por lo que no era procedente la solicitud de inaplicación del actor.

Por lo tanto, al haberse pronunciado la Sala Ciudad de México sobre la constitucionalidad de los artículos mencionados y dado que el recurrente estima en su escrito de reconsideración que dichos artículos deben inaplicarse a efecto de que pueda separarse de su cargo en virtud de que violan su derecho a ser votado, se estima colmado el requisito especial de procedencia del recurso de revisión.

² Ello con base en las jurisprudencias 26/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25; y 12/2014, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada (SCM-JDC-186/2018)

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local por considerar que el actor sí tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo 43 del Instituto local y procedió a analizar el caso en plenitud de jurisdicción resolviendo lo siguiente:

- El Acuerdo 43 no contraviene la jerarquía normativa pues la supremacía constitucional no implica la aplicación de las disposiciones de la Constitución General por encima de las constituciones locales en temas que son competencia de las entidades federativas, como es el caso de los requisitos de elegibilidad de los cargos de elección popular.
- En el caso, no es posible aplicar el principio pro persona como lo pretende el actor, pues dicho principio consiste en el deber del juzgador de optar por la norma o interpretación que otorgue la protección más amplia a los derechos humanos cuando se advierte que dos o más normas son aplicables al caso concreto o la norma admite diversas interpretaciones. Sin embargo, sólo existe una norma aplicable al caso y no se advierte que ésta tenga más de una interpretación posible.
- El Acuerdo 43 no viola el derecho a la igualdad y la no discriminación pues no se da un trato diferenciado a

personas ubicadas en la misma situación jurídica, sino un tratamiento diferenciado a dos supuestos distintos, lo cual se encuentra plenamente justificado.

- Derivado del *test* de proporcionalidad se advierte que los artículos 46, fracción IV; de Constitución local y 10, fracción VI, de la Ley Electoral local no ameritan ser inaplicados, pues la medida restrictiva que prevén cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4.2. Agravios del recurrente

En su demanda el recurrente alega que fue erróneo el análisis de necesidad que llevó la Sala responsable al aplicar el *test* de constitucionalidad, porque a juicio del actor:

- Hay otras medidas, iguales o más efectivas que la separación del cargo, para garantizar la equidad en la contienda electoral.
- La legislación federal y local prevé diversas medidas que garantizan que los servidores públicos no afecten la equidad en la contienda electoral al ejercer su cargo, por lo que resulta innecesario restringir el derecho a permanecer en el cargo mientras se aspira a una diputación local.
- No puede exigirse la separación del cargo con motivo de que pudiera generarse una situación de desigualdad o inequidad en el proceso electoral con respecto a los demás contendientes, pues de ser así, no sería posible que

quienes aspiran a reelegirse en un cargo puedan mantenerse en el mismo por el tiempo que dura la contienda electoral, cuestión que la normativa sí permite.

- La permanencia en el cargo no tendría que interpretarse como una excepción al cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad y a las reglas que preservan la equidad en los procesos electorales.

4.3. Planteamiento del problema

Atendiendo a los agravios expuestos por el actor, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue adecuado el análisis de la Sala Ciudad de México al aplicar el *test* de proporcionalidad y, por ende, si la medida prevista en los artículos 46, fracción IV, de Constitución local y 10, fracción VI de la Ley Electoral local cumple o no con una finalidad constitucional legítima y resulta idónea, necesaria y proporcional.

Para esos efectos, en primer lugar, se determinará si la medida es innecesaria, como afirma el recurrente y, en segundo lugar, si el tratamiento diferenciado entre diputados que desean reelegirse y representantes populares federales que desean postularse para una diputación local por el principio de representación proporcional, no está justificado.

4.4. La separación del cargo es una medida que es razonable

El recurrente expresa esencialmente que la Sala Ciudad de México hace una indebida interpretación de lo previsto en el

artículo 46, fracción IV, de la Constitución local y 10, fracción VI, de la Ley Electoral local, pues en su concepto tales preceptos disponen una restricción desproporcionada e inconstitucional a la luz del principio constitucional de equidad en la contienda. Lo anterior, debido a que, a su juicio, existen medidas igual o mayormente idóneas dentro del ordenamiento local e incluso en algunas leyes generales que restringen o inciden de forma menos lesiva en su derecho a ser votado contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Dicho agravio resulta **infundado**, ya que, independientemente de que la Sala Ciudad de México determinara que dichas medidas no restringían desproporcionadamente su derecho a ser votado al obligarlo a separarse del cargo con 90 días de antelación a la jornada electoral, al concluir que eran **idóneas, necesarias y proporcionales**, debe partirse de que las legislaturas estatales tienen **amplia libertad configurativa** para determinar cuáles funcionarios deben separarse de su cargo y cuáles no, ya que se trata de la modulación de la forma en que dicho derecho debe ejercerse.

El artículo 46, fracción IV, de la Constitución local dispone lo siguiente:

Artículo 46.- Para ser **diputado al Congreso del Estado** se requiere:
[...]

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley. **No podrán ser electos diputados** los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los

Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, **a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.**

Por su parte, el artículo 10, fracción VI, de la Ley Electoral local reitera lo dispuesto por la Constitución local en los términos siguientes:

Artículo 10.- Son requisitos para ser Diputado local. Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:
[...]

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Conforme a dichas disposiciones es claro que el legislador local previó que todos los **representantes federales** están obligados a separarse del cargo **noventa días antes de la jornada electoral** para poder ser electos como **diputados locales**, independientemente de que se postulen como diputados por mayoría relativa o representación proporcional.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que dichos preceptos fueron reformados en 2014, ya que anteriormente el plazo de separación era de **sesenta días** para el caso en que hubiera senadores que quisieran postularse como diputados locales en el estado de Guerrero (el recurrente no expresa razones en relación con dicha modificación).

En 2008, al analizar la legislación anterior, esta Sala Superior sostuvo que la separación antes de la jornada electoral prevista en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Electoral local, en ese entonces de sesenta días y aplicable también a los senadores, era:

[...] **razonable** para evitar que en la contienda electiva existan condiciones que **permitan [inequidad] (sic) entre los contendientes**, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta **incompatible con el principio de equidad en la contienda**, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público³.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, en efecto, como lo estimó la Sala Ciudad de México y en su ocasión este tribunal, los artículos impugnados persiguen una **finalidad legítima** consistente en que se garantice la **equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes**, y son **idóneas** para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una **medida preventiva** que el Constituyente local determinó era necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, en este caso los representantes federales, usen recursos públicos propios del

³ Véase SUP-JRC-165/2008.

ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que los funcionarios federales ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

En este sentido, al analizarse los agravios, la Sala Ciudad de México debió partir de la premisa fundamental de que las legislaturas estatales, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen una **amplia libertad configurativa** para regular cuáles funcionarios están obligados a separarse del cargo con antelación, en virtud del contexto social y político de cada entidad federativa, siempre que las medidas legislativas sean **razonables** y no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

En el presente caso, es claro que la legislación persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y obliga al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos

públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones. De ahí lo infundado de su agravio, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Ahora bien, a mayor abundamiento, suponiendo que la medida se considerara una restricción desproporcionada a un derecho humano, a saber, al derecho a ser elegido del recurrente, el cual ejerce el cargo de senador, el análisis no podría ser de mera razonabilidad, sino que debiera ser de proporcionalidad, lo que supone determinar si las medidas son necesarias y, en su caso, proporcionales, además de idóneas⁴.

⁴ Cfr. la tesis 1ª. CCXV/2013 (10ª.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 557, de rubro y texto siguientes: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)."

Respecto a la falta de necesidad, el recurrente alega que el marco jurídico aplicable -sin que deba exigirse la separación del cargo-, resulta suficiente a efecto de cumplir con las finalidades legítimas perseguidas por el Constituyente local. Por ello, estima que dicho requisito es innecesario, ya que existen medidas que en su conjunto son “**igualmente efectivas**” e intervienen en menor medida el derecho humano que, a su dicho, le fue restringido injustificadamente.

Esta Sala Superior, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el recurrente debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Guerrero** el Constituyente local **se excedió** al exigir este requisito y demostrar por qué se equivocó la Sala Ciudad de México al concluir que la medida consistente en la obligación de separarse era necesaria.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)⁵.

⁵ Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que “...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas”. Véase Atienza Manuel, “Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza”, en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión “...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional⁶.

Como se observa, si bien el recurrente señala que la Constitución General prevé el cumplimiento de los principios de imparcialidad

de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Aienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

⁶ Cfr. la tesis 1ª, CCLXX/2016 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

y de igualdad; que la Ley Electoral local en sus artículos 278 a 288 prevé límites al actuar de los partidos políticos y personas candidatas en relación con la propaganda electoral, topes a los gastos en tal propaganda, el uso igualitario de los espacios públicos, etc., que el artículo 174 de dicha ley prevé la obligación del Instituto local de monitorear las actividades de las y los servidores públicos, o que el artículo 416, fracción VII, impone la sanción de negativa o cancelación del registro por infracciones que pudieran atentar contra el principio de equidad en el proceso electoral, éste **no justifica ni demuestra por qué en el estado de Guerrero** no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en dicha entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales para determinar si ciertos funcionarios que deseen postularse como candidatos deben o no separarse del cargo, **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Ello implica que al alegar que la norma es inconstitucional o que las razones de la Sala Ciudad de México fueron incorrectas con base en ciertas disposiciones que en su conjunto estima igualmente efectivas, el recurrente debió demostrar por qué en dicha entidad federativa, la exigencia de separación, como medida adicional, resulta innecesaria o excesiva con base en la realidad social y política en el estado de Guerrero.

Como se aprecia de la demanda, el recurrente no justifica por qué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado de Guerrero para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación de noventa días. Simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria en el estado de Guerrero.

4.5. La distinción entre funcionarios que no se reeligen y los que sí, no puede considerarse un trato diferenciado arbitrario en violación del principio constitucional de igualdad

Por otra parte, el recurrente alega que fue incorrecta la distinción que hizo la Sala Ciudad de México respecto a los funcionarios públicos que buscan reelegirse y los que no se encuentran en ese supuesto, ya que no existe una diferencia sustancial entre ellos. Ello debido a que, a su juicio, los mismos riesgos que enfrentaría el proceso electoral sin su separación, los enfrentaría

respecto a los representantes populares que buscan reelegirse. Para el recurrente, la no separación del cargo se ve equilibrada con las diferentes medidas legislativas y reglas electorales que están dispuestas en las diversas leyes, sin que sea necesario separarse. En este sentido, para el recurrente hacer dicha distinción implicaría un trato diferenciado arbitrario en violación del principio constitucional de igualdad.

Finalmente, sostiene que la medida no podía ser considerada proporcional en sentido estricto, ya que los riesgos existen tanto para los funcionarios que se reeligen como para los que no, por lo que la separación del cargo debiera haberse previsto para todos los funcionarios al no evidenciarse por qué en uno u otro caso son mayores o menores los riesgos.

Dicho argumento también resulta **infundado**, ya que, independientemente de que pueda concluirse que existen los mismos riesgos y que estos debieran prevenirse en ambos supuestos, existen **razones adicionales** que justifican un trato diferenciado sin que ello derive en concluir que la medida resulta arbitraria para el recurrente.

En primer lugar, el argumento relativo al trato distinto entre los funcionarios que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los funcionarios que pretendan una

reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta.

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la Sala Ciudad de México, quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo **debe rendir cuentas a su electorado** a efecto de que éste evalúe el desempeño de quien busca la reelección, y esté en condiciones de decidir si vota porque **continúe** tal persona o no. En este sentido, lo que se busca con la no separación es posibilitar la **continuidad** en el mandato de los funcionarios a efecto de que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si, conforme a su desempeño, merece ser reelegido.

En efecto, la posibilidad de reelección como institución tiene una dimensión colectiva. La literatura especializada ha sugerido que la dimensión social de esta figura tiene tres propósitos⁷: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

Dicha dimensión fue considerada en las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a

⁷ Véase Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos⁸.

La reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque **está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.**

Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del Derecho Administrativo (“*accountability*”) a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases

⁸ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. Págs. 111-112.

suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe a través de la institución de la reelección.

Esa diferencia hace necesaria que, precisamente, deban **continuar** en su encargo hasta concluirlo y no separarse, lo que no supone que no deban cumplir con el marco jurídico aplicable, principalmente en el periodo de campaña, por ejemplo, en materia de propaganda política, uso de programas sociales, etc., así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, otra diferencia entre los diputados locales que deseen reelegirse y la situación de un senador que aspira a una diputación local es la **probable incidencia que un funcionario federal pudiera tener en el ámbito local**, respecto a la que un diputado local puede tener en su propio ámbito. Mientras que es previsible que un diputado que busca su reelección procure demostrar, a partir de la continuidad en el desempeño de su cargo, su capacidad para ejercerlo y ganar con ello el voto del electorado; no se advierten razones que justifiquen por qué es que un senador que aspira a una diputación local deba permanecer en su encargo, si aspira a uno diverso y quienes lo votaron no representan el mismo cuerpo electoral.

En este sentido, la separación del cargo se traduce en una garantía institucional a fin de prevenir que, a partir del ejercicio de una función distinta a la que aspira, se pueda incidir de manera indebida en la contienda. En casos como el presente, se procura evitar que un senador valiéndose de su cargo federal, y

SUP-REC-116/2018

dada su posible influencia en el ámbito local, genere condiciones que incidan injustificadamente en la equidad en la contienda, a partir de ofertar beneficios o generar condiciones favorables desde su posición en el senado.

Ello, aunado a la diferencia respecto de la rendición de cuentas frente al electorado a la que están sujetos los funcionarios que se reeligen respecto de los que aspiran a un cargo distinto. Un senador que aspira a una diputación local no se somete al mismo electorado que lo eligió en su momento para serlo, y la continuidad en el desempeño de su encargo no se relaciona con la función a la que aspira, de tal manera que el electorado local no se ve beneficiado por el hecho de que continúe en su encargo, pudiéndose generar, por el contrario, estímulos perversos para que a partir de la continuidad en el ejercicio de su cargo federal incida en la contienda local.

Por otro lado, un diputado local que aspira a la reelección encuentra razones objetivas para permanecer en el cargo, a fin de que el electorado que votó por él en el pasado vuelva a hacerlo, siendo que, en este caso, el electorado sí encuentra beneficios en que permanezca en su encargo, pues podrá concluir su periodo y, de ser electo, seguir desempeñándose en el mismo, una vez que se ha sujetado a un ejercicio de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió.

Asimismo, la separación del cargo le permite al recurrente realizar campaña, si lo desea, con menos restricciones que si estuviera ejerciendo el cargo de senador. Por ello, podría

afirmarse que la medida que califica como “restricción” a su derecho a ser votado, más bien potencia o maximiza dicho derecho al constituir una ventaja en relación con los fines que pretende: ser electo como diputado local por representación proporcional.

Finalmente, respecto a la referencia que el recurrente hace a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 relativa a la legislación en el estado de Yucatán, se advierte que dicho caso no es aplicable al estado de Guerrero, máxime que en éste se partió de la libertad configurativa de los congresos locales y se advirtió que en los casos de reelección lo que se busca es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa.

Tampoco resulta aplicable lo decidido por esta Sala Superior en el juicio de revisión SUP-JRC-406/2017 al que alude el recurrente, pues versó sobre lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Morelos, los cuales, a diferencia de la legislación en Guerrero, no se refieren expresamente a “representantes federales”⁹.

⁹ Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días

SUP-REC-116/2018

Por último, esta Sala Superior considera que el presente caso es diferente de lo resuelto en el SUP-REC-101/2018, ya que en dicho caso se determinó esencialmente que la restricción a los derechos políticos no le era aplicable o extensible a las y los presidentes municipales que pretendan ser registrados como candidatos o candidatas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a diferencia de la legislación en el estado de Guerrero que es aplicable a todos los funcionarios previstos en el artículo 46, fracción IV, de la Constitución local, es decir, a todos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a los representantes populares federales, estatales o municipales.

Por estas razones, no podría concluirse que la obligación de separarse constituya un trato diferenciado arbitrario respecto a los funcionarios que pretenden reelegirse, ya que existen razones suficientes para concluir que el Constituyente local estimó necesario que la ciudadanía evalúe a los funcionarios que pretenden reelegirse, garantizándose la rendición de cuentas y no exigiendo la separación del cargo, a diferencia de otros funcionarios que opten por competir por un cargo público como el recurrente.

antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

Artículo 27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que **se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.**

En este sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada conforme a las consideraciones de esta sentencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-116/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

28

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas constitucionales a nivel federal del diez de febrero del dos mil catorce, se implementó la figura de elección consecutiva para senadores y diputados, la cual se traduce como un derecho a la ciudadanía para que puedan elegir nuevamente a un representante que consideren que ha realizado un trabajo ejemplar.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, esta Soberanía reformó la Constitución Estatal en materia de **reelección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos**; posteriormente el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete se adicionó un párrafo al numeral 48 del Pacto Político Estatal, en el cual se habría de establecer la obligación de las y los legisladores de separarse del cargo 90 días antes de la elección en la hipótesis de que optaran por la elección consecutiva.

En la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, entre otras reformas, se consideró la relativa a los términos de precampañas y campañas, y es así que el numeral 337 establece sesenta días, para gubernaturas; y cuarenta días tratándose de diputaciones y ayuntamientos. En observancia a ello, es que se precisa en el numeral 48 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el término respecto del cual habrá de separarse de su cargo, quienes aspiren a una elección consecutiva en alguna diputación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo **cuarenta y cinco** días antes de la elección, **previa solicitud de la** licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. **Las y los legisladores** electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan **acceder a la elección consecutiva**.

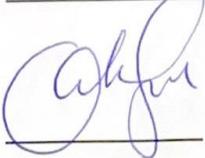
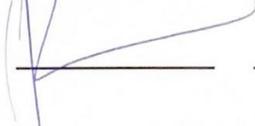
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 138 en su fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **517**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre de dos mil veintiuno, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, se justifica con los argumentos contenidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en el Estado.

Resulta necesario que el Órgano Legislativo del Estado que representa la voluntad popular, se fortalezca para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, a efecto de analizar, deliberar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad y proponer soluciones a los mismos. En la actualidad, frente a la natural dinámica democrática que incide en la composición del Poder Legislativo, resulta inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.

El derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana; es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley. El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es universalmente reconocido

como un derecho inherente del sistema democrático, como lo consignan los principales instrumentos de derecho internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela preferentemente la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública; precisando, sobre todo, la libertad de pensamiento y expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, consigna en su artículo cuarto de la libertad de investigación de opinión expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo nueve, establece el derecho individual de investigar y recibir informaciones y opiniones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Por su parte, el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala el acceso a la información como un derecho fundamental de los individuos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla, en su artículo 19.1 la libertad de toda persona a buscar, recibir y difundir información de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En México, el derecho a la información es una garantía constitucional, consagrada en el artículo sexto, el cual establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"; por su parte, el artículo octavo señala: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". Independientemente que en términos del artículo 133 de la Carta Magna y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estas disposiciones del derecho internacional precisen su vigencia en el territorio nacional. Por lo que el derecho al acceso a la información es prioritario no sólo desde el punto de vista teórico señalado; lo es también desde una perspectiva eminentemente pragmática: el efectivo ejercicio de este derecho contribuye a combatir la corrupción, que es uno de los factores que pueden afectar seriamente la estabilidad de las democracias de los países y estados. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno. Esa transparencia de los actos del gobierno en nuestro país, se incrementó a través de la creación de un régimen legal que permite que la sociedad tenga acceso a la información, y ese instrumento es efectivamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Es importante precisar que la transparencia, se ha constituido como una herramienta efectiva, para coadyuvar en la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado; incidiendo directamente en la rendición de cuentas, asuntos de interés para la sociedad, así como en la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción.

En atención a lo mencionado en los párrafos anteriores, es importante precisar que el Poder Legislativo del Estado, no se queda atrás en el tema de acceso a la información

*y transparencia, ya que en la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, se establece un capítulo de transparencia, en donde mencionan que la página de internet del Congreso, servirá como un medio para brindar la información correspondiente pero, omiten una problemática que actualmente se está viviendo en esta Legislatura; y es un mal canal de comunicación para informarnos sobre las reuniones para las sesiones de las comisiones. En ese sentido, lo que busca la presente iniciativa es: reformar las disposiciones normativas para crear un trabajo legislativo más eficiente y organizado en torno a la información sobre las reuniones de comisiones y comités.*

A su vez, hacer del conocimiento público los temas que se van a tratar en dichas comisiones (a reserva de lo que establece la Ley) para que la ciudadanía esté al día con los trabajos legislativos que se realizan. Así como, poder armonizar y tomar de ejemplo al Congreso de la Unión, ya que, tanto en su normativa (artículo 155 y 156 del Reglamento de la Cámara de Diputados) como en su página de internet, ya cumplen y brindan esta información a los Diputados, tanto a la ciudadanía que esté interesada en el tema.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>I. El presupuesto por grupos parlamentarios y partidas, así como sus estados financieros;</p> <p>II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;</p> <p>III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública o por invitación restringida;</p> <p>V. Las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos;</p> <p>VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la</p>	<p>ARTÍCULO 138. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>

<p>votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>VII. El Diario de los Debates;</p> <p>VIII. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno, y de las comisiones;</p> <p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>X. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;</p> <p>XI. La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;</p> <p>XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;</p> <p>XIII. Los documentos, convocatorias, versiones videográficas de las comparecencias de los funcionarios públicos estatales, video grabaciones de sesiones de Pleno o reuniones de comisiones, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;</p> <p>XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités y, previo a su realización, el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y</p> <p>XV. Las demás que establezca la ley.</p>	<p>XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, comisiones y comités, que incluya: lugar, fecha, hora, orden del día y, previo a su realización; el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y</p> <p>XV. ...</p>
--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico a cada diputada o diputado integrante, así como a los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir,</p>

<p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>	<p>salvo en caso de reunión extraordinaria, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>La orden del día de las reuniones ordinarias de comisiones y comités, deberán ser publicadas en la página de internet del Congreso, en los tiempos establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

NOVENA. Que del análisis de la iniciativa que nos ocupa, se colige que su propósito es que se publicite en la página de internet del Congreso del Estado, la programación de las reuniones de las comisiones y comités que incluya: lugar, fecha, hora, y orden del día. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la idea legislativa en estudio, ello en abono a la transparencia proactiva¹. Sin embargo consideran no incluir el orden del día, luego de que éste se determina el mismo día del desahogo de la reunión, o Sesión de que se trate, según sea el caso, lo que implica que sea diferente de la propuesta en el momento de publicarse la Gaceta Parlamentaria, o enviar el citatorio, según sea el caso, por lo que reflexionamos viable que la Junta de Coordinación Política, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, socialice el proyecto de orden del día a los integrantes de la Legislatura.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹¹ “el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, con la finalidad de generar conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables”.

En aras de la transparencia proactiva, entendida como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, con la finalidad de generar conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables², se reforma el artículo 138 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, y para que las y los legisladores tengan conocimiento de los asuntos que se propone atender en las reuniones de las diversas comisiones y comités del Congreso del Estado, se adiciona el párrafo segundo al numeral 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 138 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138. ...

I a XIII. ...

XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, comisiones y comités, **que incluya: lugar, fecha, y hora**, previo a su realización; el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y

XV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

SEGUNDO. Se ADICIONA al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 151. ...

La Junta de Coordinación Política por conducto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, enviará a las y los diputados el orden del día de las reuniones ordinarias de comisiones y comités, en los tiempos establecidos en el párrafo anterior.

²² Recuperado de [Gu a TransparenciaProactiva2019.pdf \(www.gob.mx\)](#)

...

...

T R A N S I T O R I O S

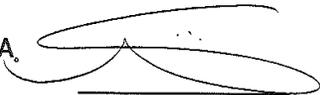
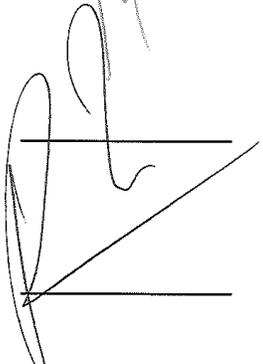
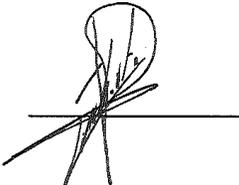
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

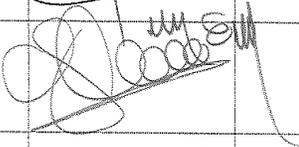
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S C A T O R C E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<hr/>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		En Contra
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea e reformar el artículo 138 en su fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 517)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar, fracción III al artículo 222, y fracción X al artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1837**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el siete de julio de dos mil veintidós, y respecto de ella se han solicitado prórrogas, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana no está afectada caducidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales porque ha venido incrementando su incidencia, pero también la brutalidad con la que se comete. En mayo de 2022, el homicidio doloso, el homicidio culposo, violación, extorsión, violencia de género y violencia familiar, registraron cifras históricas a las de por sí alarmantes cifras del pasado.

Las muertes violentas de mujeres alcanzaron cifras aún más desoladoras. Tan solo en el mes de mayo de 2022, hubo un total de 272 víctimas y de estos crímenes 75 fueron feminicidios, lo que constituyó uno de los meses más violentos de la historia, según el último reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En una entrevista realizada al ministro Arturo Zaldívar, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cuestionársele sobre el particular, compartió una reflexión a todas luces dramática sobre la profundidad que provoca esta violencia y la necesidad de asumir una postura mucho más activa, con la finalidad de revertir esta situación.

El drama de los feminicidios, alrededor de 11 mujeres al día que son privadas de la vida, me parece que es algo extraordinariamente grave y que este país no debe seguir tolerando. Es importante que hagamos una reflexión colectiva, que tomemos muy en serio esta situación y que la sociedad y las autoridades en conjunto haciendo cada uno lo que nos toca, empecemos hacía un camino que encontremos soluciones. Hay que tener muy claro que la mayoría de los feminicidios son delitos locales. Entonces tenemos que voltear la mirada hacia los estados, sobre todo a las entidades que tienen índices más altos para generar medidas de prevención adecuadas y adicionalmente investigaciones eficientes, si no se previene y no se investiga se genera impunidad y la impunidad es el caldo de cultivo de la delincuencia.

Esta declaración es relevante por dos cuestiones que saltan a la vista, en primer lugar, que las emite el funcionario judicial de mayor jerarquía, lo cual nos da referencia sobre lo delicado del problema y la preocupación que amerita en el seno de la institución que conoce sus aspectos

más generales; y, en segundo lugar, arroja un dato interesante al abordar el ámbito estatal de su proyección y la necesidad de atenderlo desde los ámbitos legislativos locales.

Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas. Cuando se dan a conocer noticias así, se contribuye a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia y se deteriora de forma sensible la confianza de que quienes tienen la obligación de comprometerse contra la violencia de género no podrían hacerlo si ellos mismos son perpetradores de la misma.

El escalamiento de la violencia contra las mujeres ha sido tan grande, que la institución electoral tomó medidas preventivas y correctivas inéditas, y no solo sobre la violencia política contra las mujeres, sino en contra de la violencia de género en una diversidad de formas en que se presenta. Por ejemplo, el 31 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los siguientes términos:

IV. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del "3 de 3 Contra la Violencia". El 19 de octubre del presente año, la Cámara de Diputados y Diputadas y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- 1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- 2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal y;*
- 3. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.*

En la opinión pública se calificó a esta gran iniciativa como la "declaración 3 de 3 contra la violencia de género", dado que constituyó un enorme avance al ser el primer filtro para evitar que los partidos políticos postulasen a candidatos que tuvieran antecedentes de violencia contra las mujeres.

Producto de esta innovadora y preventiva acción de la autoridad en materia electoral, algunas entidades federativas asumieron el mismo compromiso y promovieron y aprobaron sendas modificaciones como el Estado de México, Oaxaca, Chihuahua, Jalisco y Yucatán en donde ya es ley. Algunas otras entidades federativas como Morelos van a discutir el tema próximamente, e incluso, en la Cámara de Diputados y Diputadas Federales se considera incluir el asunto en el próximo periodo ordinario de sesiones.

A propósito de lo anterior, durante una conferencia magistral en la Cámara de Diputados y Diputadas Federales, la académica y experta en derechos humanos e igualdad de género, la doctora Leticia Bonifaz Alfonzo aseveró que:

La violencia hacia la mujer se da en general por hombres que perpetúan estas acciones agresivas; no obstante, la que es de hombre a hombre es diferente, además de que se ha instituido el sistema patriarcal en donde hay una asimetría en el poder físico y económico. No era casual la frase de pégame, pero no me dejes, o la de es normal que te peguen; es la cruz que te tocó cargar, aguanta, es quien te mantiene. Es una violencia que quedaba silenciada, se comentaba entre amigas y era normal este desequilibrio que estaba en el ámbito político.

Agregó que “el modelo patriarcal permite que hombres desconocidos hagan referencia al cuerpo de la mujer en el espacio público, donde las mujeres no están en libertad; hay miedo, lo que se suma a la violencia en la escuela, el trabajo, incluso en sitios donde no se imaginaban”.

La reforma legal es necesaria y así lo estableció el propio Instituto Nacional Electoral al advertir en su informe sobre “Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3 contra la violencia. Proceso electoral 2020-2021”, que era indispensable contar con un marco normativo claro y exigible a nivel legal.

Esto a partir de que las candidaturas que fueron canceladas por el Instituto con base en el Acuerdo del 31 de diciembre de 2020, finalmente fueron restituidas por las personas a las que se les objetó el registro y que impugnaron la decisión administrativa a través impugnaciones judiciales.

En el documento de referencia se estableció lo siguiente:

“La ‘3 de 3 contra la violencia’ debía servir como una garantía de protección, a través del cual los partidos políticos deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde señale no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por: violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o por ser deudoras alimentarias morosas”.

La recomendación del organismo electoral es pertinente porque contribuirá a dejar menos espacios a la interpretación eventualmente judicializable y consolidará los requisitos exigibles a los candidatos que aspiren a cargos de elección popular en San Luis Potosí.

Si el Congreso potosino se atreve a caminar la senda que han cruzado otros estados se colocará en una postura de vanguardia y, lo más importante, protegerá a las mujeres y a las instituciones públicas, al impedir que sus violentadores puedan llegar a los espacios de decisión en detrimento de sus derechos. La reforma que se propone es una acción afirmativa en contra de la violencia de género y es completamente necesaria, sobre todo, en el actual contexto de emergencia en el que se encuentra inmerso nuestro país y nuestro estado. “

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1837**, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1837
--	---

<p>ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p>II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p>II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de por violencia familiar y/o doméstica, ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, ni por violencia política contra las mujeres por razón de género. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. Así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>IV. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes, y</p>
<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p>	<p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso; **c)** No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

NO EXISTE CORRELATIVO

	<p>X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de por violencia familiar y/o doméstica, ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, ni por violencia política contra las mujeres por razón de género. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. Así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>
--	---

NOVENA. Que del análisis contenido de las consideraciones Séptima y Octava se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que a quienes participen en un proceso electoral, además de los requisitos que se establecen para ser candidatos independientes o de partido, se les exija no tener antecedentes por delitos como: violencia familiar y/o doméstica, ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, ni por violencia política contra las mujeres por razón de género. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. Así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Objetivo que quienes integramos esta dictaminadora consideramos viable, ello con sustento en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación

¹ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/)

de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comentario, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que

social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”

Aunado a lo anterior, el diecisiete de enero del año en curso, se verificó la Sesión Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otra se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán², respecto de la que nos permitimos transcribir de la versión preliminar estenográfica, de la página 27 a 45, que a la letra dice:

² Recuperado de [4 de Octubre de 2022 - versión definitiva.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

“SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y VIII”.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 26, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 504/2022 PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados correspondientes a competencia, oportunidad, legitimación. ¿Están de acuerdo? Consulto ¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Respecto del apartado IV, referente a las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta, la hago. En el considerando IV, que va de los párrafos 27 a 35, relativo a las causas de improcedencia, se propone tener por acreditada la hipótesis del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace al diverso 16, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: “y VIII” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, en consecuencia, sobreseer en el caso.

Esto, porque la comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene

siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el artículo impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción ya se adicionó, ello mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 12 de agosto de 2022, por lo mismo, la situación de omisión normativa que se alega, ha cesado en sus efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si ¿Se puede aprobar este apartado en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Muy bien, ahora, vamos a ver el apartado V, relativo al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, nuevamente, señora Presidenta. En el considerando V, que corre de los párrafos 36 a 117, se examinan los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la comisión accionante, los cuales se declaran infundados porque este Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado, esto es, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de 4 de octubre de 2022, precedentes con base en los cuales se elaboró la propuesta que este día les presento.

En efecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese estado excluyen injustificadamente —a su parecer— a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, en su propio concepto, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Al respecto, en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, en el desarrollo del mismo, se precisa que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.

En cuanto a la necesidad, el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de

alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.

Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.

Es necesario precisar, finalmente, que al momento de elaborar este proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán en caso de que esta ponencia sea aprobada, al engrose que le recaiga al expediente que aquí se propone. Es cuanto, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Señor Ministro Juan Luis.*

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra, tal como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 de ese mismo año, pues, me parece, que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional para las normas impugnadas.

En primer lugar, difiero en cuanto a la metodología del estudio. Tal como lo constituyen aquellos asuntos, me parece que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En el examen de igualdad, debe de constatar que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.

En segundo lugar, me parece que, incluso, analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresé en la discusión de los precedentes referidos.

Ahora bien, para este asunto en particular, me parece relevante destacar que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido, hay que considerar que hay otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y por lo tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No paso por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, me parece que habría sido también necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado del de otras normas impugnadas en el que se valora el impacto específico de los derechos político-electorales.

Así pues, aunque también en esta norma debemos de examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía nos obliga siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. En mi opinión, ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado. Por lo tanto, considero que esta norma también debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.*

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: *Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Las normas impugnadas en el presente asunto son de contenido similar a las que examinamos en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes de un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora estudiamos no establece estas últimas salvedades, estimo que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción de permanente para acceder a los cargos públicos.*

A mi consideración, el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto Impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese sentido, coincido con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; aspectos sobre los que profundicé en mis votos concurrentes formulados en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.*

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, ese tema ya fue planteado y resuelto en las acciones 126/2021 y 137/2021, donde yo también voté en contra, y en este caso también me separo del proyecto.*

El proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, me parece que estaríamos soslayando que la Suprema Corte en diversos precedentes: controversia constitucional 38/2003 y acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, hemos establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y, desde mi punto de vista y, conforme a estos precedentes que he citado, por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse, implica que los requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función. Yo me separé en esa ocasión y me separo de esta aproximación. Sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero me parece que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, debemos emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones al acceso al cargo.

La postura de este proyecto, bueno, —insisto— entiendo, basado en las dos acciones a las que me referí, abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello, en mi concepto, una aproximación como la que propone el proyecto excede de esas cualidades a que se refiere el artículo 35.

Como bien lo señaló —si así lo entendí— el Ministro Juan Luis González Alcántara, aun en el caso, que no comparto, pero en que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera un fin válido para restringir el acceso al cargo de persona titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera dirigido a dicho objetivo, considero que hay mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de necesidad, el proyecto señala y reconoce que hay otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que seguirlas fortaleciendo, insisto, no quiero que se malinterprete mi posición, es una problemática social, debe de entenderse, pero me parece que no es a través de limitar el requisito de acceso al cargo.

En este caso, por ejemplo, y si nos referimos a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario, el problema fundamental es en quien tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar, precisamente, o se dificulta muchísimo encontrar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas, solo por dar un ejemplo, en el Estado de Coahuila, para el momento de solucionar o de abordar este problema con personas no asalariadas, ha establecido mecanismos que permiten al juez familiar e incluso, a través de una unidad especializada en Coahuila, hacer visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y, en fin, todo tipo de pruebas, antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando

precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.

Por eso, al menos, en el caso de estos funcionarios, me permite, llego a la conclusión que no se supera esta grada en el tema. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo, insisto, en este tipo de personal.

Indudablemente, las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica hay medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.

Por lo que hace a los candidatos y candidatas independientes, será muy breve porque también recojo la argumentación que ha hecho el Ministro Juan Luis González Alcántara, no puede equipararse de manera, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos. En este sentido, bueno, yo haré un voto particular, como lo hice en los precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos presenta recoge los precedentes de las acciones 126/2021 y 137/2021 de los Ministros Aguilar y Gutiérrez, si no me equivoco; sin embargo, yo creo que es indispensable que se recoja justamente el precedente que acabamos de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y esto a partir de lo que ya se ha dicho en este Pleno, y es que, no nada más se trata de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que está tratado en el precedente de esta acción 50/2022 de Nuevo León. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual yo me separo del test que se propone en este proyecto. Y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso, pues, así como voté en precedentes, incluyendo en el que acabamos de votar, yo considero que en este sentido, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tienen, —y reitero aquí respetuosamente lo que señalé en el asunto inmediato anterior—, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento. Creo que van a recibir recursos públicos los funcionarios aquí señalados y si son morosos, no encuentro por qué no sería constitucional procurar que el Congreso procure que el perfil de las personas que reciban estos recursos públicos, sea responsable.*

Por esa medida, yo reitero mi voto en los precedentes 126/2021, 137/2021 en la 50/2022 — que acabamos de votar— y me apartaría de la metodología que se emplea en el proyecto por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Ministro Aguilar.*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Nada más es una aclaración, —como mencionaba el señor Ministro ponente— el engrose ya está, ya está disponible, lo digo porque yo fui ponente en esos asuntos. La discusión, en efecto, como ampliamente lo narró el señor Ministro Laynez, se orientó en ese sentido, el Ministro González Alcántara y el Ministro Laynez votaron en contra, los demás votaron a favor, aunque con algunas reservas algunos de ellos, como la Ministra Presidenta, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar, pero, en realidad, el*

criterio ya está establecido y el engrose está disponible, señor Ministro Pérez Dayán. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Ministro Gutiérrez. Gracias.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me aparto de la metodología, pero quizá valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Ministra Esquivel.*

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: *Gracias. Yo estoy con el proyecto; no obstante, también me separaría de la metodología y coincido con la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Yo también estoy con el sentido del proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno, por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.*

En el caso concreto, la CNDH también impugna el 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece, específicamente: “no ser deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes” y dispone la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Yo sí estimo que se tendría que haber hecho un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es la 55, fracción II; sin embargo, estoy con el sentido porque, específicamente, esta fracción, la 55, fracción II, remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local y en esta Constitución, el 12 de agosto de 2022, se reformaron estos artículos, la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Entonces, esta aparente —que para mí no existía derivado de cómo está construida la norma— desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real porque está precisamente ajustada —ya— desde la Constitución, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el Ministro Aguilar, me voy a separar de metodología y de los argumentos —como lo hice desde entonces— porque considero que, en el caso concreto, no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad podría yo llegar a esa conclusión, pero, en concreto, estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señora Ministra Presidenta.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *A favor del proyecto, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.*

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: *En contra y anuncio un voto particular.*

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: *En los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.*

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: *A favor, con consideraciones adicionales.*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *A favor.*

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *A favor.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, como lo hice en los precedentes.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *A favor del proyecto, con un voto concurrente, apartándome de la metodología, en términos de mi intervención. Y una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, porque los dos precedentes 126/2021 y 137/2021 son de su ponencia y yo los voté a favor. Muy buenos precedentes, por cierto.* **SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** *En contra y con voto particular.*

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *De acuerdo con el proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: *Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y consideraciones y con un voto concurrente.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ESTA PARTE DEL PROYECTO QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.*

*Y someto a su consideración los puntos resolutivos, si ustedes están de acuerdo, no hubo ningún cambio en los puntos resolutivos,
¿Podemos aprobarlos en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.”

No obsta mencionar que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, resultando aplicable para el tema que se estudia, lo previsto en la fracción VI en la que se advierte: “Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”; disposición concomitante de la estipulada en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos artículo 23, respecto a los derechos políticos³; así como la prevista en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

DÉCIMA. Que el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 362, por el cual se expide la Ley Electoral del Estado, por lo que las disposiciones contenidas en los ordinales, 222 y 304, que se propone modificar con la idea legislativa que nos ocupa, son en la ley vigente los artículos, 199 y 277, considerando además viable modificar la fracción V del artículo 92 que atiende los requisitos para ser titular del órgano interno de control. Por lo que se impone viable la reforma a estos numerales. Y en ese orden de ideas nos permitimos proponer la siguiente redacción:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos:</p> <p>V. Se deroga</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p>

³ **ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁴ **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<p>VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p>VI a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 199. ...</p>

<p>I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p>II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes, y</p> <p>IV. Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de esta Ley, el requisito de autoadscripción calificada.”</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. b) No ser ministro de culto religioso.</p>	<p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>I a V. ...</p>

c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no haber sido persona sentenciada, mediante resolución firme por la comisión de cualquiera los siguientes delitos:

a) Contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

b) Contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale **no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la

<p>c) Cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o</p> <p>d) Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.</p> <p>VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;</p> <p>VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</p> <p>X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p>	<p>seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p>VII a XII. ...</p>
---	--

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁵; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público.

⁵ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurrir en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”

Se reforman disposiciones de los artículos, 92, 199, y 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 92 en su fracción V, y 277 en su fracción VI; y ADICIONA al artículo 199 la fracción III por lo que actuales fracciones, III, y IV pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 92. ...

I a IV. ...

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VI a XI. ...

ARTÍCULO 199. ...

I y II. ...

III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

IV y V. ...

ARTÍCULO 277. ...

I a V. ...

VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale **no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VII a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 3 de abril del dos mil veintitrés, Iniciativa que propone que la Sexagésima Tercera Legislatura convoque a Sesión Solemne el día 20 de abril de 2023 para la conmemoración de "22 de Abril, Bicentenario de la Educación Pública en el Estado de San Luis Potosí ", presentada por los legisladores María Claudia Tristán Alvarado, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, con el número de turno **3457**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Organica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes que la Sexagésima Tercera Legislatura convoque a Sesión Solemne el día 20 de abril de 2023 para la conmemoración de "22 de Abril, Bicentenario de la Educación Pública en el Estado de San Luis Potosí "

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita enseguida.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 establece en su artículo 3° el derecho a la educación, lo que se liga con lo determinado en la Ley General de Educación al referir que toda persona tiene derecho a la educación, la cual es el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar su conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, y como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, lo que se concatena

con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 14 de mayo de 2020.

En este sentido, la sociedad actual es producto de la transformación derivada de la educación de las personas, la cual tiene sus orígenes desde los pueblos mesoamericanos considerados por ser una cultura organizada y estricta, que consideraba que la educación era una de las actividades primordiales, por lo que las personas desde temprana edad eran designadas por sus padres para las diferentes instituciones educativas con la intención de que los niños aprendieran a ser disciplinados desde pequeños para convertirse en buenos ciudadanos, guerreros, esposos o sacerdotes; las instituciones educativas mexicas consistía en los calmeca cuya educación estaba dirigida a educar a los hijos nobles, que estudiarían ciencias, artes y serían educados para sacerdotes y ocupar los altos cargos de gobierno; existían también los telpochcalli, donde se preparaba a los chicos de clases populares en actividades militares; también se contaba con una escuela de enseñanza de música, danza, canto y cuestiones estéticas conocida como cuicacalli, a la que eran enviados tanto niños como niñas que serían dedicados a artes y oficio relacionados con cuestiones religiosas.

En la sociedad prehispánica mexicana, la enseñanza se ofrecía a todos los miembros de la sociedad como un derecho y como una obligación comunal que se reforzaba a través de las creencias religiosas, considerando a las escuelas como templos donde los niños recibían la protección de los dioses tutelares hasta que salían de ellas para formar sus propias familias. La educación en la época colonial, en el territorio de nuestra Entidad Federativa, data del Siglo XVI en el cual los frailes misioneros fueron los que además de dedicarse a la enseñanza de la doctrina en las conversaciones congregadas, daban a los indios alguna instrucción en pláticas verbales; uno de estos misioneros fue, Fray Diego de la Magdalena, quien contribuyó a la erección y población de San Luis Potosí, quien consagró los últimos años de su vida a instruir en la doctrina cristiana a los indios guachichiles de Santiago y a los niños tlaxcaltecas, enseñándoles las primeras letras, a quien se le puede considerar como el primer maestro de instrucción primaria que hubo en el Estado a raíz de la conquista.

En el año de 1592, los religiosos de la orden del Convento de San Francisco abrieron una escuela para niños, la que se sostenía con fondos del mismo convento, interesados los franciscanos en propagar la doctrina cristiana entre los indios y con el fin de llevar esa enseñanza hasta las haciendas y ranchos, escogían indios ya instruidos en la doctrina, para que en idioma conocido de las diversas tribus, hicieran la propaganda cristiana, esos maestros se llamaban Themaztiane; asimismo, en el año de 1624, Fray Diego Basalenque, tomó a su cargo la dirección del establecimiento creado en el Convenio de los religiosos agustinos, introduciendo además el estudio de la gramática, que se enseñaba por primera vez a los niños. A mediados del Siglo XVIII se impulsó las escuelas de los conventos, principalmente al de San Francisco, aumentando extraordinariamente el número de alumnos, ya que además de los de la ciudad, venían también alumnos de La Trinidad (San Miguelito), Tequisquiapam, Santiago y Tlaxcala, hasta este momento, la educación de la mujer había estado descuidada por las autoridades civiles y por las religiosas.

En 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, se disponía que para el Gobierno de los pueblos habría ayuntamientos, quienes tendrían a su cargo cuidar de las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; asimismo, en el Título Novena. De la Instrucción Pública, se estableció que en todos los pueblos de la Monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, en las que se

enseñaría a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, estableciendo de igual manera que habría una Dirección General de Estudios, compuesta por personas de conocida instrucción, cuyo cargo estaría, bajo la autoridad del Gobierno.

De lo anterior, y con la proclamación de la Independencia de México, asumió el puesto de Jefe Superior Político de la Provincia el Presidente de la Diputación Provincial Lic. Don José Ildelfonso Díaz de León, quien dirigió una excitativa al Ayuntamiento de la Capital para que inmediatamente procediera a establecer dos escuelas, a fin de que la niñez no estuviera limitada a la enseñanza de los Conventos, con tal disposición, el Ayuntamiento aprobó el Reglamento que le propuso, promulgando el 22 de abril de 1823 el siguiente documento: *“Plan que para el establecimiento de dos Escuelas Públicas en esta Capital forman los Capitulares comisionados por el M. Ilto. Ayuntamiento Don Pantaleón Ipiña y Síndico Procurador Segundo nombrado Don Agustín Lopez”*, en cuyo artículo Segundo de establecía que se debería enseñar a los niños, ya sean o no pudientes, sin premio alguno, pues basta con su dotación, omitirán preferencias entre una y otra clase, por el mismo derecho tiene a la enseñanza ambos; de lo anterior, el 3 de noviembre se abrió la escuela dirigida por Pablo León, y el 1 de diciembre la dirigida por Pedro Hernández, quienes se pusieron al frente de un establecimiento de instrucción primaria costado por fondos públicos en San Luis Potosí.

Con la creación de estas dos instituciones educativas creadas por el Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, se inicia la educación pública en la Entidad, la cual a fecha actual, ha evolucionado y ha transformado a la sociedad potosina, empero en primera instancia la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos, la que se sigue fortaleciendo para llegar a una educación de excelencia, entendida esta como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° Constitucional.

Asimismo, la excelencia educativa corresponde a promover el éxito educativo de las niñas, niños y adolescentes, en el cual su rendimiento y desempeño académico es esencial y posible, si el conjunto de actores que se involucran en el proceso educativo, esto es, alumnas y alumnos, profesores, organización escolar, y la familia.

Con base en lo antes expuestos, y en aras de reconocer y conmemorar la educación pública en el Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Convoca a Sesión Solemne el día 20 de abril de 2023 para la conmemoración de: “22 DE ABRIL, BICENTENARIO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

María Claudia Tristán Alvarado

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el decreto citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 establece en su artículo 3° el derecho a la educación, lo que se liga con lo determinado en la Ley General de Educación al referir que toda persona tiene derecho a la educación, la cual es el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar su conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le peritan alcanzar su desarrollo personal y profesional, y como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, lo que se concatena

con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 14 de mayo de 2020.

En este sentido, la sociedad actual es producto de la transformación derivada de la educación de las personas, la cual tiene sus orígenes desde los pueblos mesoamericanos considerados por ser una cultura organizada y estricta, que consideraba que la educación era una de las actividades primordiales, por lo que las personas desde temprana edad eran designadas por sus padres para las diferentes instituciones educativas con la intención de que los niños aprendieran a ser disciplinados desde pequeños para convertirse en buenos ciudadanos, guerreros, esposos o sacerdotes; las instituciones educativas mexicas consistía en los calmeca cuya educación estaba dirigida a educar a los hijos nobles, que estudiarían ciencias, artes y serían educados para sacerdotes y ocupar los altos cargos de gobierno; existían también los telpochcalli, donde se preparaba a los chicos de clases populares en actividades militares; también se contaba con una escuela de enseñanza de música, danza, canto y cuestiones estéticas conocida como cuicacalli, a la que eran enviados tanto niños como niñas que serían dedicados a artes y oficio relacionados con cuestiones religiosas.

En la sociedad prehispánica mexicana, la enseñanza se ofrecía a todos los miembros de la sociedad como un derecho y como una obligación comunal que se reforzaba a través de las creencias religiosas, considerando a las escuelas como templos donde los niños recibían la protección de los dioses tutelares hasta que salían de ellas para formar sus propias familias.

La educación en la época colonial, en el territorio de nuestra Entidad Federativa, data del Siglo XVI en el cual los frailes misioneros fueron los que además de dedicarse a la enseñanza de la doctrina en las conversaciones congregadas, daban a los indios alguna instrucción en pláticas verbales; uno de estos misioneros fue, Fray Diego de la Magdalena, quien contribuyó a la erección y población de San Luis Potosí, quien consagró los últimos años de su vida a instruir en la doctrina cristiana a los indios guachichiles de Santiago y a los niños tlaxcaltecas, enseñándoles las primeras letras, a quien se le puede considerar como el primer maestro de instrucción primaria que hubo en el Estado a raíz de la conquista.

En el año de 1592, los religiosos de la orden del Convento de San Francisco abrieron una escuela para niños, la que se sostenía con fondos del mismo convento, interesados los franciscanos en propagar la doctrina cristiana entre los indios y con el fin de llevar esa enseñanza hasta las haciendas y ranchos, escogían indios ya instruidos en la doctrina, para que en idioma conocido de las diversas tribus, hicieran la propaganda cristiana, esos maestros se llamaban Themaztiane; asimismo, en el año de 1624, Fray Diego Basalenque, tomó a su cargo la dirección del establecimiento creado en el Convento de los religiosos agustinos, introduciendo además el estudio de la gramática, que se enseñaba por primera vez a los niños. A mediados del Siglo XVIII se impulsó las escuelas de los conventos, principalmente al de San Francisco, aumentando extraordinariamente el número de alumnos, ya que además de los de la ciudad, venían también alumnos de La Trinidad (San Miguelito), Tequisquiapam, Santiago y Tlaxcala, hasta este momento, la educación de la mujer había estado descuidada por las autoridades civiles y por las religiosas.

En 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, se disponía que para el Gobierno de los pueblos habría ayuntamientos, quienes tendrían a su cargo cuidar de las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; asimismo, en el Título Novena. De la Instrucción Pública, se estableció que en

todos los pueblos de la Monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, en las que se enseñaría a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, estableciendo de igual manera que habría una Dirección General de Estudios, compuesta por personas de conocida instrucción, cuyo cargo estaría, bajo la autoridad del Gobierno.

De lo anterior, y con la proclamación de la Independencia de México, asumió el puesto de Jefe Superior Político de la Provincia el Presidente de la Diputación Provincial Lic. Don José Ildefonso Díaz de León, quien dirigió una excitativa al Ayuntamiento de la Capital para que inmediatamente procediera a establecer dos escuelas, a fin de que la niñez no estuviera limitada a la enseñanza de los Conventos, con tal disposición, el Ayuntamiento aprobó el Reglamento que le propuso, promulgando el 22 de abril de 1823 el siguiente documento: *“Plan que para el establecimiento de dos Escuelas Públicas en esta Capital forman los Capitulares comisionados por el M. Ilto. Ayuntamiento Don Pantaleón Ipiña y Síndico Procurador Segundo nombrado Don Agustín Lopez”*, en cuyo artículo Segundo de establecía que se debería enseñar a los niños, ya sean o no pudientes, sin premio alguno, pues basta con su dotación, omitirán preferencias entre una y otra clase, por el mismo derecho tiene a la enseñanza ambos; de lo anterior, el 3 de noviembre se abrió la escuela dirigida por Pablo León, y el 1 de diciembre la dirigida por Pedro Hernández, quienes se pusieron al frente de un establecimiento de instrucción primaria costeados por fondos públicos en San Luis Potosí.

Con la creación de estas dos instituciones educativas creadas por el Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, se inicia la educación pública en la Entidad, la cual a fecha actual, ha evolucionado y ha transformado a la sociedad potosina, empero en primera instancia la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos, la que se sigue fortaleciendo para llegar a una educación de excelencia, entendida esta como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º Constitucional.

Asimismo, la excelencia educativa corresponde a promover el éxito educativo de las niñas, niños y adolescentes, en el cual su rendimiento y desempeño académico es esencial y posible, si el conjunto de actores que se involucran en el proceso educativo, esto es, alumnas y alumnos, profesores, organización escolar, y la familia.

Con base en lo antes expuestos, y en aras de reconocer y conmemorar la educación pública en el Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura convoque a Sesión Solemne el día 20 de abril de 2023 para la conmemoración de “22 de Abril, Bicentenario de la Educación Pública en el Estado de San Luis Potosí”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres de San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LOS LA CONMEMORACION DE: "22 DE ABRIL, BICENTENARIO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI"

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 03 de abril del 2023, Iniciativa que plantea que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión antes citada, y en conjunto y coordinación con la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular, realizaran el Parlamento de las Niñas y Niños año 2023 el miércoles veintiséis de abril del dos mil veintitrés en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutive; legisladores María Claudia Tristán Alvarado, Lidia Nallely Vargas Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Roberto Ulises Mendoza Padrón, y Lidia Guadalupe Flores Almazán, turno 3451.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64 de la Carta Magna Local, establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter entre otros de acuerdo económico; por tanto, con base en este dispositivo el Poder Legislativo Estatal tiene atribuciones para conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos que deben tener los acuerdos económicos, por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que éstos prevén.

TERCERO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de la misma a presentarla, se cita literalmente sus considerandos y contenido:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, **acuerdo** al Congreso de la Unión, evidentemente este dispositivo constitucional prevé la posibilidad de la existencia en el ámbito legislativo local de resoluciones de tipo económico. Aunado a ello, los artículos 131 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece expresamente la pertinencia de la presentación de iniciativas de acuerdos económicos y el contenido que los mismos deben tener, los que en

si deben ser determinaciones internas del Poder Legislativo para la administración de sus órganos, dependencias, comités y comisiones, mismos que deben ser tomadas por el Pleno. En esa tesitura, no existe en la normativa que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local una estructura predeterminada para que dichas propuestas de acuerdos económicos sean presentados, de manera que se deduce que existe la libertad de configuración para tal efecto.

SEGUNDO. Que el artículo 108 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que organice el Parlamento de las niñas y los niños; para tal efecto, dicho órgano legislativo permanente en reunión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tomó el acuerdo, que a la letra dice: ***“La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) y a la Dirección de Educación Municipal de la Capital, que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con el apoyo de la Juntas de Coordinación Política, la Mesa Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXIII Legislatura.”***

TERCERO. Que el objetivo fundamental del Parlamento de las Niñas y Niños 2023, es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la niñez potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que éstos representan el futuro de la Entidad.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y niños potosinos, y se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; que evidentemente las mismas vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local. Unas niñas y niños informados y críticos de su entorno, participan activamente en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en que son parte y, por ende, contribuyen a que la Entidad y el País aspiren a mejores estándares de vida y desarrollo.

CUARTO. Que en el marco de este evento y con el fin de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al mismo, es pertinente y adecuado que por acuerdo de esta Comisión, se sujetarán al mecanismo que se determine para la participación de las niñas y niños y demás pormenores para la organización de dicho Parlamento, el cual elaborará la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTO. Que el Parlamento de las Niñas y los Niños 2023, se llevará a efecto por las instituciones citadas, con base en las disposiciones legales ya referidas, bajo el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y con apego al acuerdo que se tome para tal efecto, el miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular; realizarán el Parlamento de las Niñas y Niños año 2023, el miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la Comisión aludida con antelación y con apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

Notifíquese.

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa de Acuerdo Económico que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. En esa tesitura, la propuesta que se plantea mediante este instrumento, busca la celebración del Parlamento de las Niñas y los Niños para la Anualidad 2023; para tal efecto, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con base en lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado, tomó el acuerdo correspondiente, con modificación incluyendo a *Dirección de Educación Municipal de la Capital*, mismo que se reproduce enseguida: *“La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), y la Dirección de Educación Municipal de la Capital, y que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el veintisiete de abril de dos mil veintidós, con el apoyo de la Junta de Coordinación Política, la Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXIII Legislatura.”*

2. El objetivo fundamental para la celebración del Parlamento de las Niñas y los Niños para la Anualidad 2023, es fomentar en la niñez potosina de toda la Entidad el derecho a la participación política y ciudadana; para crear con conciencia y responsabilidad solidaria ante los problemas que aquejan a la sociedad potosina; y mediante su intervención ante la tribuna legislativa propongan alternativas y soluciones.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y los niños potosinos; se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; las que vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local; puesto que con niñas y niños informados y críticos de su entorno, se aspira a una mejor vida y desarrollo para la Entidad y el país.

3. La iniciativa de Acuerdo Económico que nos ocupa fue planteada por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, y con las formalidades y procedimientos que se prevén; por tanto, cumple con la normativa que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, de manera que se considera viable.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el acuerdo económico citado en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fomentar desde temprana edad en la niñez potosina, los valores cívicos y políticos de participación en la arena legislativa y parlamentaria, viene a generar inquietud, deseo y el despertar de la conciencia ante los problemas que aquejan a la sociedad de niñas y niños.

En ese tenor, propiciar un espacio legislativo para que las niñas y los niños puedan exponer sugerencias, propuestas y alternativas de solución, es incentivar a los mismos para que se informen y formen desde el lugar que ocupan en la sociedad, a fin de que puedan asumir con responsabilidad y solidaridad los quehaceres cotidianos que realizan.

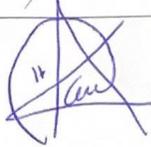
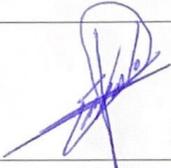
De manera que al realizar el Parlamento de las Niñas y los Niños año 2023, representa la oportunidad y pertinencia de escuchar por parte de las y los legisladores, los puntos de vista y opiniones de gran valía que puede ser materia de normas jurídicas que vengán a mejorar la sana convivencia de las y los potosinos

Es así que la participación e intervención que tengan en tribuna las y los niños que conforman el parlamento, sea para fortalecer el desarrollo educativo y formativo de los mismos, con la esperanza que en un futuro contemos con hombres y mujeres de bien, para que sean parte de nuevas generaciones que vengán aportar al desarrollo y crecimiento de la Entidad.

PROYECTO DE ACUERDO ECONOMICO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Sistema Educativo Estatal Regular y *la Dirección de Educación Municipal de la Capital*, realizarán el Parlamento de las Niñas y los Niños, Anualidad 2023, el miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la precitada Comisión y en apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DEL PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VERSION 2023.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos; en Sesión Ordinaria de fecha 9 de marzo del presente año, le fue turnado bajo el número de turno **3139**, Punto de Acuerdo presentado por las y los legisladores que integran la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, que propone exhortar respetuosamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a convocar y realice antes del primer semestre de éste año 2023, una serie de encuentros con expertos, académicos, periodistas, representantes de los medios masivos de comunicación, personas defensoras de Derechos Humanos y toda persona interesada en revisar, enriquecer y retroalimentar el marco jurídico en materia de protección al derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo y obtener además, los protocolos específicos para garantizar esos derechos en todo tiempo y circunstancia, particularizándolos en tiempos de los procesos electorales próximos a realizarse. a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a pronunciarse al respecto e iniciar queja de oficio cuando se susciten casos de violencia a periodistas en razón de género; y al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, capacitar a quienes están a cargo de unidad estatal para atender a dicho gremio. Asimismo, el Honorable Congreso del Estado, se pronuncia enérgicamente en contra de cualquier acto de violencia hacia periodistas, a su derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo con énfasis en la que se ejerce en razón género.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las que suscriben son Comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61 ,72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

Exposición de Motivos.

El derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa, son uno de los factores fundamentales para el desarrollo, la consolidación y la gobernabilidad democrática de los países y sus comunidades, representando un contrapeso que hace equilibrio entre las decisiones y las acciones de los funcionarios y servidores públicos y la ciudadanía en lo particular y en sus organizaciones, a través de los medios masivos de comunicación y por supuesto, a través del trabajo cotidiano de los reporteros y periodistas.

Según el Manual de Seguridad para Periodistas, del Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), establece que: "... los periodistas locales hacen frente a amenazas más severas a sus vidas y libertad. La investigación del CPJ muestra que desde 1992, casi nueve en diez fatalidades relacionadas con el trabajo han implicado a periodistas locales que cubrían noticias en sus países de origen¹.

Desafortunadamente, México es uno de los países más peligrosos y en los que más violencia se ejerce contra el ejercicio del periodismo, a pesar de que en los últimos años, se ha fortalecido la construcción del andamiaje jurídico – normativo – institucional en la materia.

En este andamiaje jurídico diverso, entre otros, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de acceso a las mujeres a una vida sin violencia y la particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, particularmente prevén de forma directa e indirecta la protección del ejercicio del periodismo y la protección de las personas que ejercen éste oficio, siendo tan específico en el ámbito local la aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en Octubre de 2020, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.²

CONCLUSIÓN

Ante tales condiciones y en el interés de quienes integramos esta soberanía y escuchando las voces y propuestas de diversos periodistas y representantes de los medios masivos de comunicación y personas defensoras de los Derechos Humanos, para fortalecer los instrumentos en la materia desde la perspectiva legislativa, con la participación de todas las instituciones públicas, privadas, autónomas y ciudadanas que conformamos el Estado de San Luis Potosí, pero sobre todo con la prioridad de prevenir cualquier acto de violencia en contra de toda persona, que ejerza el periodismo, garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa en cualquier tiempo, pero particularmente por un lado, la violencia de género en tiempo de elecciones, se presenta el presente:

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a convocar y realice antes del primer semestre de éste año 2023, una serie de encuentros con expertos, académicos, periodistas, representantes de los medios masivos de comunicación, personas defensoras de Derechos Humanos y toda persona interesada en revisar, enriquecer y retroalimentar el marco jurídico en materia de protección al derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo y obtener además, los protocolos específicos para garantizar esos derechos en todo tiempo y circunstancia, particularizándolos en tiempos de los procesos electorales próximos a realizarse.

Segundo. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a pronunciarse al respecto e iniciar queja de oficio cuando se susciten casos de violencia a periodistas en razón de género; y al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, capacitar a quienes están a cargo de unidad estatal para atender a dicho gremio.

Tercero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se pronuncia enérgicamente en contra de cualquier acto de violencia hacia periodistas, a su derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo con énfasis en la que se ejerce en razón género.

CUARTO. Lamentablemente, en los últimos años, México se mantiene como uno de los países más mortíferos para ejercer el periodismo, y se le señala como el país sin conflicto armado más peligrosos para ejercer dicha profesión, sin que hasta la fecha

¹ https://cpj.org/wp-content/uploads/2012/04/guide_es.pdf

² http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/14_%20REGLAMENTO%20Q%20Y%20D%20EN%20MATERIA%20DE%20G%C3%89NERO.pdf

las reformas y acciones emprendidas por el gobierno hayan sido suficientes para frenar la ola de violencia desatada en contra del periodismo.

La Organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) señala que *“México es uno de los países con la mayor concentración mediática del mundo; una situación que pone muy difícil a los medios pequeños abrirse hueco o, incluso, existir. El sector de las telecomunicaciones está dominado por Telmex y el de la radio y televisión, por Televisa; el grupo Organización Editorial Mexicana es otro actor relevante, pues posee 70 periódicos, 24 emisoras de radio y 44 webs informativas. Esta situación hace que cada vez más periodistas independientes publiquen contenidos propios en las redes sociales.”*

<https://rsf.org/es/pais/m%C3%A9xico#:~:text=A%C3%B1o%20tras%20a%C3%B1o%20M%C3%A9xico%20se.de%20violencia%20contra%20la%20prensa.>

La Libertad de expresión y la Libertad de prensa se encuentran garantizadas plenamente por la Constitución y la Ley de Prensa desde 1917, sin embargo, la censura al trabajo periodístico se manifiesta a partir de amenazas o ataques directos contra quienes ejercen el periodismo, más que a través de acciones legales o suspensiones de actividad.

Sin embargo, ya desde el año 2010, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su Informe Especial sobre Libertad de Expresión en México, el país era identificado como el más peligroso del continente para el ejercicio periodístico. Por ello, sin que haga falta abundar en hechos que son del dominio público en el orden nacional e internacional, debe considerarse que la amenaza constante que se cierne sobre los periodistas cuando abordan determinados temas, constituye no solo una flagrante violación a sus derechos humanos individuales, sino que en su conjunto representa una grave amenaza al ejercicio del sistema democrático en México, y lastima las fibras más sensibles del entramado social, pues se trata ni más ni menos de una mordaza invisible al ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa, y al derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas del país.

La precitada organización (RSF) señala que la complicidad entre ciertas autoridades y el crimen organizado constituye una grave amenaza contra los periodistas y se hace sentir en cada eslabón del sistema judicial. Denuncia que los profesionales que cubren temas sensibles relativos a la política o al crimen, especialmente a nivel local, padecen advertencias y amenazas, cuando no son simple y llanamente asesinados y que otros, son secuestrados y no aparecen nunca más u optan, para salvar la vida, por huir al extranjero, sin que se haya logrado a poner freno a la violencia y la impunidad que se han instalado en el país, y afirma que desde el año 2000, han sido asesinados más de 153 periodistas en México.

Los más afectados han sido reporteros que cubrían noticias locales sobre corrupción, narcotráfico, violencia, seguridad pública y asuntos relacionados fueron las principales víctimas, indica Reporteros Sin Fronteras. Y señala que la mayoría de las y los comunicadores asesinados en las últimas dos décadas vivía en ciudades

pequeñas, trabajaba para más de un medio de comunicación para cubrir sus gastos personales y contaba con canales en las redes sociales para hacer denuncias públicas.

En entrevista Balbina Flores, representante en México de la organización Reporteros sin fronteras (RSF) ha expresado que “el que se reconozca que hay más del 90% de impunidad en el asesinato de periodistas y el 100% en el caso de desapariciones es terrible, pero esa es la realidad, y significa quizás no se ha estado haciendo nada, o casi nada, para detener la violencia contra a prensa”. Igualmente resalta que “en el mecanismo federal faltan recursos humanos que den seguimiento constante a las medidas de protección y los análisis de riesgo, así como recursos económicos y políticas cívicas encaminadas a la prevención”.

A raíz de esos y muchos otros hechos violentos cometidos contra periodistas y defensores de derechos humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), reconoció que más del noventa por ciento de esas agresiones queda en la impunidad, por lo que propone modificar la ley y el mecanismo de protección.

Los especialistas en el análisis de este fenómeno señalan que no basta con modificar o cambiar el mecanismo de protección, pues consideran que hay una falla institucional en la aplicación de las normas que tendrían que proteger a los comunicadores, cuestión que bien resalta el punto de acuerdo que nos ocupa.

El Estado de San Luis Potosí ha generado desde el 2012, diversos esfuerzos como consecuencia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que el 25 de mayo de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí y, posteriormente el 10 de diciembre de 2017, en atención al homicidio de un fotoperiodista en el Estado, se emitió el Decreto Administrativo que crea la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y que establece los lineamientos para su funcionamiento.

Por lo anterior, es importante que el estado asuma con la mayor responsabilidad esta problemática, y con una visión integral y multidimensional, y con la seriedad que debe darse a estas situaciones, lleve a cabo todas las acciones que estén a su alcance para ofrecer a las y los periodistas en el Estado, la mayor seguridad protección posible en el ejercicio de su actividad periodística, lo cual implica un esfuerzo de coordinación y ejecución funcional de acciones de las instancias y dependencias del poder ejecutivo aunado a las que corresponden a los organismos autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y todos los demás entes implicados, en el sentido en que lo propone el Punto de acuerdo que se analiza, dando especial énfasis a encuentros con expertos, académicos, periodistas, representantes de los medios masivos de comunicación, personas defensoras de Derechos Humanos y toda persona interesada en revisar, enriquecer y retroalimentar el marco jurídico en

materia de protección al derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo y obtener además, los protocolos específicos para garantizar esos derechos en todo tiempo y circunstancia, particularizándolos en tiempos de los procesos electorales próximos a realizarse a efecto de garantizar que las agresiones contra periodistas y defensores de derechos humanos no queden en la impunidad.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a convocar y realice antes del primer semestre de éste año 2023, una serie de encuentros con expertos, académicos, periodistas, representantes de los medios masivos de comunicación, personas defensoras de Derechos Humanos y toda persona interesada en revisar, enriquecer y retroalimentar el marco jurídico en materia de protección al derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo y obtener además, los protocolos específicos para garantizar esos derechos en todo tiempo y circunstancia, particularizándolos en tiempos de los procesos electorales próximos a realizarse.

Segundo. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a pronunciarse al respecto e iniciar queja de oficio cuando se susciten casos de violencia a periodistas en razón de género; y al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, capacitar a quienes están a cargo de unidad estatal para atender a dicho gremio.

Tercero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se pronuncia enérgicamente en contra de cualquier acto de violencia hacia periodistas, a su derecho a la libre prensa y al ejercicio libre del periodismo con énfasis en la que se ejerce en razón género.

Notifíquese.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.



"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursora nacional"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firma del punto de acuerdo propuesto por integrantes de la JUCOPU con el número 3139.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Puntos Constitucionales, se les turnó en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar a los 58 cabildos del Estado llevar a cabo estudio histórico con cronistas municipales, para cambiar nomenclatura de calles que actualmente llevan nombres de políticos mexicanos y sustituirlos, por personajes ilustres de cada demarcación; fechas; y acontecimientos importantes, a manera de reconocimiento y nueva formación cívica a actuales generaciones; presentado por el diputado Rene Oyarvide Ibarra, con el turno **1999**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

Los nombres de las calles nos pueden contar mucho sobre la historia y cultura de los municipios. Una gran parte de ellos tiene carácter conmemorativo, es decir, han sido elegidos para celebrar personalidades, eventos y valores que se consideran importantes para la población.

El 3 de noviembre de 1592 fue fundado el “Pueblo de San Luis Mesquitique” en el lugar donde en el año de 1583 Fr. Diego de la Magdalena había congregado a unos indios guachichiles, los cuales llegaron al territorio potosino en el siglo XIII D.C.

El nombre de San Luis es en honor de San Luis IX Rey de Francia; posteriormente el Virrey don Francisco Fernández de la Cueva Duque de Alburquerque concedió que de Pueblo y Minas del Potosí se constituyera a la categoría de ciudad el 30 de mayo de 1656. Cambiando el nombre de Mesquitique por el de Potosí, en referencia a la riqueza de las minas del Cerro de San Pedro comparadas con las minas del Potosí en Bolivia.

Rafael Montejano y Aguiñaga en su libro **Calles y Callejones del Viejo San Luis** nos dice: *“esas calles no sólo enmarcan el aspecto físico de nuestra ciudad, son el asiento, la cuna, de sus tradiciones y de su historia. Porque en la cuenca de sus calles y sus plazas, el hombre le fue dando ser y forma a la vida. Allí se desarrolló la vida de San Luis Potosí: en las plazas y en las calles, más que en los palacios y en los campos de batalla.”*

JUSTIFICACIÓN

En un estudio realizado por el INEGI en el 2014, denominado: **PERSONAJES Y CELEBRACIONES HISTÓRICAS EN LA NOMENCLATURA DE LAS VIALIDADES DE MÉXICO**, arrojo que Miguel Hidalgo, Emiliano Zapata, Benito Juárez y 5 de Mayo son los nombres de vialidades que más se repiten en las calles de México.

Cerca de 7 mil vialidades se llaman “Independencia”, y 6 mil 605 “16 de Septiembre”. En San Luis Potosí, el nombre más usado es “Miguel Hidalgo o Hidalgo” usado en 708 vialidades.

Esta información captada por el INEGI en los diversos operativos de la actualización del Marco Geoestadístico Nacional, encuentra un sentido que sustenta el paso del tiempo y los momentos históricos que ha vivido nuestro país.

La visión de Rafael Montejano y Aguiñana al describir que es en las calles de nuestros municipios donde se genera identidad, es lo que me motiva para presentar este Punto de Acuerdo; es hora de generar una nueva formación histórica a nuestra juventud, que se sientan orgullosos del lugar donde nacieron.

Cada uno de los 58 municipios de San Luis Potosí, tiene su propia historia, personajes ilustres y fechas importantes que deben ser reconocidos y recordados para la posteridad.

A lo largo de la historia de México, mucho se ha demeritado el uso de nombre de personajes de la historia como Presidentes de la República, Gobernadores, Senadores y Diputados entre otros, siendo imposición no escrita de los gobiernos Federalistas obligar a que los Estados y Municipios de la Republica acumulen estas nomenclaturas

en las vialidades, dejando en el olvido a personajes ilustres locales que mucho dieron para mejorar las vidas de las localidades de origen.

Hoy en día las nomenclaturas en las calles deben cambiar, para dar mayor identidad a la ciudadanía y a la historia de los Municipios de nuestro Estado Potosino, además de que por décadas nuestro País, ha generado un rechazo social por los antecedentes de corrupción y genocidio, que han manchado la historia de los gobiernos, por lo cual ha perdido totalmente la identidad de los ciudadanos para seguir tristemente homenajear a personajes célebres de nuestros Gobiernos que hoy en día son rechazados por el Pueblo, y que siguen siendo obligados a vivir en esos malos recuerdos al seguir usando nomenclaturas en sus calles, como un solo ejemplo de muchos, hay vialidades en nuestro Estado que llevan por nombre Gustavo Díaz Ordaz (Presidente de la República de 1964 a 1970).

A pesar de que sus cuentas en materia de economía fueron un tanto estables hasta cierto punto (y se dice que la clase media mexicana viviera un pequeño esplendor), la historia no le perdona la masacre de 1968 ni que haya sido colaborador de la agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en Inglés) mientras fuera Secretario de Gobernación. Durante su mandato, se llevaron a cabo redadas, desapariciones forzadas (al puro estilo de las dictaduras más cruentas) y represión contra lo que él suponía **“una amenaza socialista”**. **Y sí, él dio la orden (y un año después asumió toda la responsabilidad)** del operativo militar que culminaría en la matanza de estudiantes en La Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, aquél lamentable 2 de octubre de 1968. **San Luis Potosí y el pueblo de México no lo hemos olvidado.**

Es por ello que esto debe de cambiar con el fin de fortalecer y dar identidad propia a las vialidades de cada municipio en San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

Es primordial resaltar los nombres de hombres, mujeres, fechas y acontecimientos importantes en los 58 municipios de nuestro Estado, trabajo importante que deberán realizar los cabildos y sus cronistas municipales para llevar a cabo tan importante labor histórica.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – Se Exhorta a las 58 Cabildos del Estado de San Luis Potosí para que lleven a cabo el estudio histórico con sus Cronistas Municipales para cambiar la nomenclatura de calles que actualmente lleven nombres de políticos mexicanos como Ex Presidentes de la República, Ex Gobernadores, Ex Senadores y Ex Diputados, para sustituirlos por personajes ilustres de cada municipio, fechas y acontecimientos importantes, con la finalidad de darles un merecido reconocimiento y una nueva formación cívica a las nuevas generaciones.

ATENTAMENTE

DIP. RENE OYARVIDE IBARRA”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, de la manera más respetuosa a los 58 cabildos del Estado llevar a cabo estudio histórico con cronistas municipales, para cambiar nomenclatura de calles que actualmente llevan nombres de políticos mexicanos y sustituirlos, por personajes ilustres de cada demarcación; fechas; y acontecimientos importantes, a manera de reconocimiento y nueva formación cívica a actuales generaciones.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó este planteamiento son competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; sin embargo, al haberse constituido el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, integrado por la Secretaría de Cultura del Estado, cronistas de los municipios de la Entidad, y el Colegio de San Luis, consideramos de gran importancia la opinión y aportación para el enriquecimiento de los trabajos en el tema de la nomenclatura de las calles, barrios, o colonias de las demarcaciones del Estado, por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

Los nombres de las calles nos pueden contar mucho sobre la historia y cultura de los municipios. Una gran parte de ellos tiene carácter conmemorativo, es decir, han sido elegidos para celebrar personalidades, eventos y valores que se consideran importantes para la población.

El 3 de noviembre de 1592 fue fundado el “Pueblo de San Luis Mesquitique” en el lugar donde en el año de 1583 Fray Diego de la Magdalena había congregado a unos indios guachichiles, los cuales llegaron al territorio potosino en el siglo XIII D.C.

El nombre de San Luis es en honor de San Luis IX Rey de Francia; posteriormente el Virrey don Francisco Fernández de la Cueva Duque de Alburquerque concedió que de Pueblo y Minas del Potosí se constituyera a la categoría de ciudad el 30 de mayo de 1656. Cambiando el nombre de Mesquitique por el de Potosí, en referencia a la riqueza de las minas del Cerro de San Pedro comparadas con las minas del Potosí en Bolivia.

Rafael Montejano y Aguiñaga en su libro **Calles y Callejones del Viejo San Luis** nos dice: *“esas calles no sólo enmarcan el aspecto físico de nuestra ciudad, son el asiento, la cuna, de sus tradiciones y de su historia. Porque en la cuenca de sus calles y sus plazas, el hombre le fue dando ser y forma a la vida. Allí se desarrolló la vida de San Luis Potosí: en las plazas y en las calles, más que en los palacios y en los campos de batalla.”*

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado exhorta de la manera más respetuosa a los 58 cabildos de la Entidad llevar a cabo estudio histórico con el apoyo del Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para establecer nomenclatura de calles considerando personajes ilustres, fechas, y acontecimientos importantes de cada demarcación, con la finalidad de darles un merecido reconocimiento, y nueva formación cívica a las actuales generaciones.

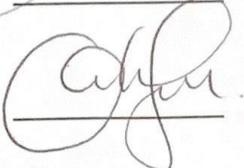
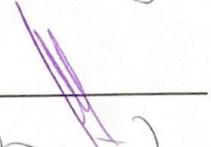
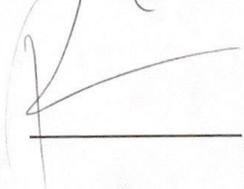
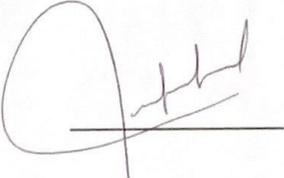
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL
TURNO 1999.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar a los 58 cabildos del Estado llevar a cabo estudio histórico con cronistas municipales, para cambiar nomenclatura de calles que actualmente llevan nombres de políticos mexicanos y sustituirlos, por personajes ilustres de cada demarcación; fechas; y acontecimientos importantes, a manera de reconocimiento y nueva formación cívica a actuales generaciones. (Julio 1999)

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, y 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la cual quedó firme el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a María Refugio González Reyes, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.

**ATENTAMENTE
ALEJANDRO LEAL TOVIAS**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”
(Rúbrica)

TERCERO. Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a María Refugio González Reyes, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 1007 a 1174, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera¹.

CUARTO. El instrumento parlamentario citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 8 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte².

QUINTO. En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 8, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia³.

SEXTO. Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, la Licenciada María Refugio González Reyes, promovió amparo, entre otras razones, por:

a) La resolución tomada el uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó la no aprobación de los respectivos dictámenes de ratificación emitidos por el Gobernador del Estado, y que también fue aprobado mediante el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, para continuar (ser ratificada) en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenando devolver los expedientes respectivos al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

b) La omisión de discutir, en debate, en la sesión del uno de octubre de dos mil veinte el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte por las comisiones de: Gobernación y Justicia del Congreso del Estado.

¹ Recuperado de [*uno 2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

² Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

³ *“Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]*

[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia. [...]

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

c) La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

d) Como consecuencia, especialmente de los actos que señaló en los incisos a) y b) anteriores la inminente designación y toma de protesta de un Magistrado numerario que le sustituya en el procedimiento de renovación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y es el ocho de septiembre de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dictada para los siguientes efectos:

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, contra los actos que reclamó a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del fallo recurrido. [...]*

Para que esta Soberanía deje insubsistente la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, en la parte relativa al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de María Refugio González Reyes, en su encargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y que lleve a cabo la Sesión Ordinaria que corresponda al procedimiento de ratificación en la que sean explicados de una manera objetiva y razonable los motivos por los que determina la ratificación o no ratificación de la profesionista mencionada, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de su ratificación.

SÉPTIMO. Que en reunión de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se aprobó el acuerdo que da cumplimiento a la sentencia de amparo 705/2020-IV dictada por el Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; sentencia que fue confirmada en resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021.

OCTAVO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre del dos mil veintidós, en el Apartado VI del orden del día: *de Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación*, con los siguientes puntos:

“PRIMERO. *Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de “Dictámenes” el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, “...que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4838).”*

Procedimiento: *Procedimiento: se plantea substanciar lo anterior en estricto cumplimiento a resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del 9° Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, que confirma sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; en votación nominal para aprobación del Pleno, en su caso. De aprobarse se instruirá a la Secretaría de la Directiva así consignarlo expresamente.*

“SEGUNDO. *En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”*”

Procedimiento: *sólo de aprobarse en sus términos el punto Primero, es viable legalmente substanciar el dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura y su modificación; por tanto, de haberse dispensado la lectura, presentación y fijar postura; luego a discusión; enseguida en votación por cédula para ratificación, en su caso. Para proceder la ratificación en el cargo, se debe contar con el voto a favor de cuando menos dos terceras partes de los miembros del Congreso, como así lo mandata la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí..”⁴*

NOVENO. Que al no tenerse por cumplida en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el tres de noviembre del dos mil veintidós, se notificó a esta Soberanía el requerimiento para que informara respecto del cumplimiento que se haya dado al fallo que nos ocupa.

DÉCIMO. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en reunión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobaron el Acuerdo que deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cuarenta y tres del seis de octubre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VIII: *“Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de, Justicia; y Gobernación” el punto Segundo “SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”.*

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintitrés de marzo de esta anualidad, se recibió la notificación del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el cual contiene la determinación emitida al tenor siguiente:

⁴ Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](http://H.congresosanluis.gob.mx)

caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado"

Ahora bien, del testimonio remitido por la superioridad, se advierte que la modificación a la sentencia dictada por este órgano, radicó en lo siguiente:

"(...)

En tales consideraciones, en este caso, lo que procede entonces es adicionar –en los términos antes apuntados- lo conducente a los propios efectos de la sentencia que se revisa, a fin de que en restitución del derecho violado:

a) El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado;

b) En su lugar, emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación en la que, en la toma de decisión sobre la ratificación deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación; documento que deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.

Asimismo, y reiterando el último punto de los efectos de la ejecutoria de amparo, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado.

"(...)"

En acatamiento a la ejecutoria de amparo, la Segunda Secretaria Legislativa de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió copia certificada del expediente de sesión ordinaria del seis de octubre de dos mil veintidós, del que se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de "Dictámenes" el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, "...que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre de 2026. (4838)"

"SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes."

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Y haciendo la precisión de que al votarse el resolutivo segundo que determinaba la ratificación en el cargo de magistrada numeraria de la licenciada María Refugio González Reyes, ésta no obtuvo la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo.

Asimismo, mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, este órgano hizo la precisión que una vez analizadas las constancias remitidas por parte de la responsable, se advirtieron diversas cédulas de votación en contra, a decir dieciséis, a las cuales se anexó el escrito mediante el cual cada uno de los legisladores, refería las causas por las cuales se apoyaba la postura contraria al dictamen de ratificación; sin embargo, del análisis de los escritos señalados se advirtió que constaban diecisiete de éstos, de los cuales tres de ellos, no contenían la firma del diputado respectivo, a decir, la diputada María Aránzazu Puente Bustindui, diputada Bernarda Reyes Hernández y diputado José Ramón Torres García, siendo que si bien a este último le antecedía una cédula de votación con voto "a favor", fue agregado el escrito en el cual externaba un voto de no ratificación.

Lo anterior no obstante que al final de esos libelos, se advertía que los mismos señalaban que signaban con su nombre y firma, ya que según se desprende de las copias certificadas allegadas, no aparecían esas rúbricas, por lo cual no fue posible otorgarles valor probatorio alguno. A la par de que como se dijo, el número de escritos en los que se pretenden esgrimir las razones del sentido del voto en contra, no coincidió con el número de votos contenidos en las cédulas de votación.

Del mismo modo, se precisó que a foja tres de la sesión analizada, aparecía una lista de asistencia, en la que se daba aparentemente por presentes a veintisiete diputados, siendo que del conteo de los votos final, se obtuvieron un total de diez votos a favor del dictamen y dieciséis en contra. Circunstancias que por sí solas provocaron estimar que la sentencia de amparo no estaba cumplida.

Aunado a ello, se precisó que del análisis de los escritos mediante los cuales se sostuvo el razonamiento de los votos en contra de la ratificación, se aducía fundamentalmente que la licenciada María Refugio González Reyes, no reunía los requisitos que señala el numeral 99, fracción IV, de la Constitución Local y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en gozar de buena reputación, al no haberse desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia, esto a decir, de la gran mayoría de las opiniones que fueron emitidas por los abogados postulantes, sustentando con ello el sentido de su voto.

De ahí que, no obstante que existió la necesidad de reponer la discusión respectiva, se apuntó que con dichos señalamientos evidentemente no podría tenerse cumplida la sentencia de amparo, puesto que como se desprende, el sentido de los votos en contra del dictamen de ratificación, se sostuvo únicamente en las opiniones que se dice, fueron externadas por abogados postulantes.

Asimismo, se hizo la precisión de que el documento que se llegara a adjuntar, en el que se dieran las razones y fundamentos que apoyaran una postura contraria al dictamen de sí ratificación, debería ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde constaba propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada. Y al haberse considerado únicamente las referidas opiniones, sin confrontarse los demás datos que se derivaban del expediente y dictámenes respectivos, evidentemente no podría considerarse que con ello el órgano legislativo hubiese acatado en forma debida la sentencia.

Motivo por el cual, se requirió nuevamente a la autoridad a efecto de verificar el debido acatamiento de la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos establecidos por la superioridad.



4 302714 18333

Asimismo, por proveído de **diez de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad responsable por informando que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, las comisiones dictaminadoras llevarían a cabo la reunión respectiva para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Mediante auto de **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se concedió la prórroga solicitada por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto.

El **veintinueve de noviembre de esa misma anualidad**, este órgano jurisdiccional declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer por la quejosa María Refugio González Reyes.

El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por la Primera Secretaria Legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en este asunto.

Por lo que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable remitió copia certificada del expediente relativo a la sesión ordinaria del **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, del que se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cuarenta y tres del seis de octubre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VIII "Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de Justicia; y Gobernación" el punto Segundo "SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes."

Y se hizo la precisión de que al votarse el resolutivo segundo que determinaba la ratificación en el cargo de magistrada numeraria de la licenciada María Refugio González Reyes, ésta no obtuvo la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias remitidas por parte de la responsable, se advierten diversas cédulas de votación *en contra*, a decir **dieciocho**, a las cuales se anexa el escrito mediante el cual cada uno de los legisladores, aduce referir las causas por las cuales se apoya la postura contraria al dictamen de ratificación; quedando de la siguiente manera:

Diputado (a)	Voto	Fojas del anexo remitido el doce de diciembre de dos mil veintidós.
1. Edgar Alejandro Anaya Escobedo	En contra	14-43
2. José Luis Fernández Martínez	En contra	45-74
3. Martha Patricia Aradillas Aradillas	En contra	76-105
4. Liliana Guadalupe Flores Almazán	En contra	107-136
5. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría	En contra	138-167
6. Eloy Franklin Sarabia	En contra	169-198



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

7. Rubén Guajardo Barrera	En contra	200-229 Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.
8. Roberto Ulises Mendoza Padrón	En contra	231-260
9. Dolores Eliza García Román	En contra	282-291
10. Salvador Isais Rodríguez	En contra	293-322
11. María Claudia Tristán Alvarado	En contra	324-353
12. Bernarda Reyes Hernández	En contra	355-384
13. Cinthia Verónica Segovia Colunga	En contra	386-415
14. José Ramón Torres García	En contra	417-446
15. René Oyarvide Ibarra	En contra	448-477
16. Ma. Elena Ramírez Ramírez	En contra	479-508
17. Emma Idalia Saldaña Guerrero	En contra	510-539
18. María Aranzazu Puente Bustindui	En contra	541-570

De los escritos relativos a los votos en contra del dictamen de ratificación de la quejosa como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende que:

I.- Se hizo mención que cada diputado procedió a revisar el expediente respectivo, siendo que de los antecedentes destacados, mencionaron los siguientes:

a) Oficio C.J. 1483/2020 remitido por la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se remitió el expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada María Refugio González Reyes.

b) Escrito signado por María Refugio González Reyes, a través del cual se remitieron cinco anexos.

c) Oficio 485/2020 signado por el entonces Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que acompañó anexos.

d) Oficio 1564/2020 de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informó sobre las quejas presentadas en contra de María Refugio González Reyes. De igual modo, se acompañó listado de los servidores públicos que habían colaborado con la Magistrada González Reyes, del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil veinte.

e) Copias certificadas de expedientes integrados por año, de asuntos cuya resolución había sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación, dando un total de treinta y cinco, respecto de los años dos mil catorce a dos mil veinte.

f) Hicieron relación de diversas actividades de la Magistrada evaluada o cualquier otra comisión encomendada.

II.- Que en acatamiento a lo ordenado en acuerdo administrativo que estableció las bases para la evaluación del desempeño, el entonces Secretario



General de Gobierno emitió un acuerdo administrativo publicado el veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cual hizo de conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del estado, de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado, municipios y demás instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, entre otros, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los magistrados numerarios sujetos a evaluación.

III.- Se hizo referencia al oficio de treinta de junio de dos mil veinte, signado por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual envió diversa documentación e información derivada del acuerdo de sesión de treinta de junio de dos mil veinte, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

IV.- Se destacó que en virtud de la consulta popular se recibieron opiniones públicas, por lo que integrado que había sido el expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020 fue puesto a disposición de la Magistrada María Refugio González Reyes, sin que realizara manifestación alguna.

Con base en esos antecedentes, del apartado de consideraciones que consta en cada uno de los escritos que los diputados acompañaron, se tiene que sostuvieron lo que a continuación se sintetiza:

1. Que el proceso de ratificación de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra contemplado en el numeral 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Aunado a que el ordinal 99 de ese ordenamiento local, estatuye diversas premisas que toda Magistrada o Magistrado debe cumplir, entre ellos, debe gozar de buena reputación, ya que dichos nombramientos deben recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.

2. Precisando que en el caso, se cumplieran con los requisitos de elegibilidad contemplados en esos numerales, salvo los previstos en los artículos 97 y 99 de la Constitución Local. Que cada legislador consideró idóneo el medio de consulta popular citado, consistente en las valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, y en el caso, a efecto de constatar la buena reputación y buena fama de la licenciada María Refugio González Reyes en el concepto público, debía basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

3. Siendo que analizadas las opiniones relacionadas, las cuales en su mayoría no fueron incluidas por el Ejecutivo en su dictamen, lo cierto es que obraban en el expediente; respecto de las cuales la evaluada no manifestó nada una vez puestas a la vista, consintiéndolos en cuanto a su contenido, advirtiéndose que del total de veintidós opiniones citadas, sólo dos señalaron que la Magistrada María Refugio Reyes González, en su función y fuera de ésta, se había conducido de forma respetuosa, profesional, ética y humana, y por el contrario, de las veinte opiniones restantes, se desprende que fueron coincidentes en señalar que el desempeño de la entonces Magistrada, fue gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la impartición de justicia.

4. Concluyendo que María Refugio Reyes González, en el tiempo en que fungió como Magistrada numeraria, no cumplió con el total de los requisitos que señala el numeral 99 de la Constitución Local, es específico, gozar de buena reputación, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

la mayoría de las opiniones desacreditaban su actuar. Concluyendo de igual modo, no haberse desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia, cuando desempeñó el cargo de Magistrada numeraria.

5. Se precisó que, confrontadas las opiniones señaladas, con los demás datos que se derivaban del expediente de la Magistrada, se desprendía que existía una dilación procesal, lo que se corroboraba con el contenido del dictamen, al señalar en la parte conducente, que de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de capacidad, se obtuvo que la Magistrada en evaluación dilató en un porcentaje estimado al veinte por ciento el dictado de sus sentencias, contraviniendo con ello el numeral 17 Constitucional.

6. Respecto a la competencia destacaron que si bien de los documentos que integraban el expediente de evaluación, se desprendía que María Refugio González Reyes participó o asistió a diversos cursos de capacitación durante el periodo de dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintinueve de febrero de dos mil veinte, lo cierto era que en lo correspondiente a los años 2014, 2016 y 2020 no se tenía registro de participación alguna, lo que se traducía en la mitad del tiempo de su encargo, por lo que no se comulgaba con el ejecutivo en el sentido de la ponderación realizada acorde a las competencias adquiridas a lo largo de su desempeño.

7. Destacando que no se compartía el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las Comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que contrario a lo que el dictamen proponía, el nombramiento respectivo no recaía preferentemente en persona que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

8. Por otro lado, a efecto de demostrar esas aseveraciones, se destacaba del dictamen emitido por el Ejecutivo del Estado, y de los documentos que integran el expediente de la Magistrada, diversa documentación signada por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, quien ostentó el carácter de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

9. Siendo que con respecto a ello, se consideró necesario invocar parte del contenido de la diversa resolución de trece de julio de dos mil veinte, en la que se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación de desempeño del licenciado Juan Paulo Almazán Cue, en el cargo de Magistrado numerario, destacándose un oficio PR/24/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte, signado por dicho magistrado, en el que expone los motivos y deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de justicia. Acompañando las actas del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.

10. Siendo que una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación, que forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para cada legislador, adquirió especial relevancia el acta de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de donde se obtuvieron dos oficios, los cuales fueron peticionados por los diputados (según se lee), a la Magistrada Olga Regina García López, para mayor claridad de lo que se razonaba y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obraba en el dictamen, a efecto de que se



6559615-1-72007-4

razonara que ello es parte del expediente de ratificación, al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura.

11. Para lo cual, se transcribió el contenido del oficio 9450 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de cuyo contenido, se sostuvo que era posible demostrar la usurpación de funciones por parte de diversos magistrados -siendo que en el caso que nos ocupa, María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado-, respecto a los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial, porque en el documento que se acompañó, se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de ese año, con trece votos a favor, entre ellos el de la Magistrada sujeta a ratificación, y dos en contra, el aludido Presidente comunicó lo resuelto por ese cuerpo colegiado, en cuanto a que al no existir la confianza para continuar en el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se determinó que a partir de esa fecha, Adriana Monter Guerrero, dejaba de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo.

12. Es decir, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió separar del cargo a dicha servidora pública, acto que los legisladores concluyeron, actualizaba desconocimiento de la ley, ya que tal órgano colegiado no tenía atribuciones de remover a los funcionarios judiciales de esa categoría.

13. Del mismo modo, continúan diciendo que analizado lo aportado por el licenciado Almazán Cue en las actas de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, se observa el oficio 9450 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, donde en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero, se designó a partir de las quince horas treinta y un minutos a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando el diverso oficio 9451 firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

14. Que de lo anterior, así como del sólo análisis en torno al marco legal aplicable, se desprende la extralimitación de funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violenta la Ley Orgánica de forma indudable, ya que se trata de una designación hecha a través de la usurpación de funciones o atribuciones que correspondían a los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado.

15. Sosteniendo que dichas circunstancias constituyen razones objetivas que justifican, según lo señalado por los diputados, la postura en contrario de "no ratificación", ya que su actuar fue contra la norma, al menos en las hipótesis en estudio, lo que podría constituir un delito y ser motivo de juicio político.

16. Asimismo, se tomó en cuenta la situación jurídica en torno a la documentación signada por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, aportada al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, pues además de considerar que la evaluada no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Local, estimaron que tampoco cumplía con lo previsto en el último párrafo del citado numeral al no existir documento idóneo, pues fueron tomados en cuenta para comprobar o patentizar que goza de buena reputación la persona mencionada, diversos oficios signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, no pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por funcionario que fue nombrado con las deficiencias ya mencionadas.

Al desahogar la vista dada con el referido cumplimiento, la quejosa señaló que no se ha cumplido con la sentencia debido a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

I. Porque cada diputado que votó en contra del dictamen que proponía su ratificación, se refirió en la consideración II, a las opiniones que en respuesta a la publicación hecha el veintiséis de junio de dos mil veinte, fueron emitidas para manifestar su valoración en torno a su desempeño.

II. Siendo que de las consideraciones de los legisladores, se concluye que no goza de buena reputación, conclusión que se aparta de lo ordenado en la sentencia, pues es falso que en el expediente obran veinte opiniones, que corresponden, respectivamente, a diecisiete presidentes de diversas asociaciones de abogados, a dos abogados postulantes y un organismo político, en el que esté expresado, como indicó la responsable, que el desempeño de la entonces Magistrada fue gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.

III. Aduce que del tomo X del expediente de ratificación, si bien obran diversas opiniones recibidas en respuesta a esa publicación, de la lectura de los escritos o correos electrónicos, sólo en el escrito que obra a fojas 53 a 58 del aludido tomo, que corresponden a quince personas, indicaron literalmente que "Por lo que respecta a los Magistrados... María Refugio González Reyes, por su edad se encuentran al límite del extremo que marca la Ley, amén de que su desempeño ha sido gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitantes para enfrentar los nuevos retos que importan para la impartición de justicia". Mientras que de la lectura de las diversas opiniones, no se apreciaba dicha manifestación y no obstante a ello, la responsable en el apartado relativo indicó contraviniendo las constancias de referencia que el desempeño de la Magistrada fue en los términos indicados.

IV. Por otro lado, que del contenido de los dieciocho documentos acompañados a las cédulas de votación en contra, la diputada o diputado refirió la insuficiencia de la misma, en elemento del mérito en el ejercicio del derecho. Siendo que en esa parte, la responsable ha dejado de cumplir con la sentencia protectora, puesto que las razones en las que sustentó su opinión en contra del dictamen que proponía su ratificación, tampoco corresponden al contenido de las constancias que obran en el expediente

V. Lo anterior ya que en el tomo I del legajo enviado, consta el documento denominado anexo 6, al que se anexaron diversos documentos, en los que se aprecia, contrario a lo sostenido por la responsable, que en los periodos de tiempo que ella señala en su consideración, esto es, los años 2014, 2016 y 2020 sí participó como ponente y asistente a diversos cursos de capacitación.

VI. Asimismo, refiere que las diversas razones para sustentar el voto que fue expresado en el dictamen que proponía su ratificación, fueron expresadas con base en constancias o documentos que no obran ni en el dictamen de la iniciativa de proyecto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ni en el expediente conformado por el Ejecutivo del Estado y remitido al Congreso responsable.

VII. Lo anterior pues del apartado de consideraciones de los escritos respectivos, se aprecia que consideraron necesario invocar parte del contenido de la diversa resolución de trece de julio de dos mil veinte, que resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación de desempeño de licenciado Juan Paulo Almazán Cue, siendo que con la introducción de esas constancias, expresaron una serie de razonamientos para votar en contra del dictamen que proponía



4 000271 318633

su ratificación, con la circunstancia que la constancia respectiva, no forma parte del dictamen sujeto a votación, ni del expediente formado con motivo del proceso de ratificación de la quejosa.

VIII. Ya que de los propios razonamientos expresados por las responsables, se desprendera que dicha constancia obra en el expediente del Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, y no en el de la quejosa; por lo que considera que no se acatan los lineamientos de la sentencia.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias remitidas por parte de las responsables, se advierte que no es factible declarar cumplido el fallo protector, pues para ello, es determinante exponer que de las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al modificar los efectos del fallo amparatorio, se tiene que:

"De modo que, acotó la jueza, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo; con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada evaluada.

Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar.

Por ello si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, es que el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación.

Sin embargo, al final de la sentencia de amparo, al establecer los lineamientos que las responsables debían observar para dar cumplimiento la juzgadora federal indicó que el Congreso del Estado deberá dejar insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar, emitir la que corresponderá a dicho procedimiento de ratificación.

Asimismo que la autoridad responsable, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria, en la emisión del acto deberán explicar sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinará la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Lo antes expuesto revela que si bien la jueza de Distrito en las consideraciones que sustentan el fallo protector, estableció cuáles son los vicios en que incurrió la autoridad responsable en el acto reclamado, y señaló los lineamientos del fallo protector; no obstante, este tribunal colegiado estima conveniente que conforme a lo manifestado en los agravios, se hagan las precisiones pertinente con el fin de que se cumplan cabalmente con los extremos a que alude la sentencia amparatoria.

Se considera conveniente indicar, expresamente, en los efectos del amparo en la parte en que se hace alusión al documento que se debe adjuntar en el que se den las razones y fundamentos que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

responsable apoye la postura relativa al dictamen de ratificación, que dicho documento sea emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente con fundamento en el efecto de la quejosa en donde constan propiamente los datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.

La indicación apuntada se estima necesaria en la medida de que, con ello, se afianza que la autoridad señalada como responsable, al cumplir con el fallo protector, debió tener a la vista los dictámenes y el expediente de la quejosa para que esté en posibilidad de emitir una postura objetiva de ratificación o no ratificación pues, se reitera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone la ratificación, contienen los criterios objetivos derivados del desempeño particularizado de la magistrada: precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información y elementos que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión.

Ello incluso a fin de evitar posibles complicaciones de interpretación en la etapa de cumplimiento del fallo protector..."

Conforme a lo anterior, como primer punto destacado, debe decirse que de las consideraciones expuestas por los legisladores en los documentos acompañados a las cédulas de votación, se tiene que al haberse invocado parte del contenido de la resolución de trece de julio de dos mil veinte, que resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del licenciado Juan Paulo Almazán Cue, se contravienen los lineamientos otorgados en la sentencia de amparo, pues como los propios diputados lo señalan, la documentación derivada de aquél forma parte integrante de un expediente diverso al correspondiente a la quejosa María Refugio González Reyes.

Aunado a que del contenido de la página 40 de cada uno de los documentos referidos, los diputados hacen referencia a la parte conducente del acta de sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y que dicen acompañar a esos votos: Sin embargo, basta analizar las constancias enviadas por el Congreso responsable recibidas el doce de diciembre del año próximo pasado, para establecer que las mismas no fueron anexadas.

Sin que escape a la atención de este juzgado, que al dictamen recaído al turno 4838 que determina la ratificación en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada María Refugio González Reyes, se hubiese anexado un voto razonado respecto de los dictámenes de ratificación, entre otros, de la aquí quejosa, en los que el diputado expone las razones por las que considera que no debería ser ratificada aquélla, donde realiza un análisis del acta de catorce de noviembre de dos mil dieciocho del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y diversos documentos relacionados, de los cuales concluyó la demostración de usurpación de funciones por parte de diversos magistrados, entre los que se encuentra la aquí impetrante.

Lo anterior por la remoción de la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin contar con atribuciones para ello, según refiere dicho diputado en ese voto. Del mismo modo, se advierte que el mencionado legislador anexó copia certificada de las actas a que hizo referencia en su exposición, así como de diversos oficios que señaló en aquél.

Sin embargo, conviene reiterar que conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, el documento que se debía adjuntar en el que se dieran las razones y fundamentos que la responsable apoyara la postura relativa al dictamen de ratificación, debía ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente con fundamento para tal efecto de la quejosa en donde constan propiamente los datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.



5598151420007

Es decir, que dichos datos objetivos deben constar en el expediente de la magistrada que pretendía ser ratificada, y que dan cuenta del resultado de la evaluación del desempeño de la misma.

Por lo cual, si de las propias manifestaciones que se derivan de los documentos anexos a los votos en contra del dictamen señalado, se tiene que aquéllos documentos considerados constan en diverso expediente que correspondió a diverso magistrado que igualmente pretendía ser ratificado, es preciso concluir que la ejecutoria de amparo no puede declararse cumplida, pues la emisión de esos votos razonados, no se ciñen a los alcances establecidos en la ejecutoria.

Siendo importante destacar que del análisis que de esas constancias realizaron cada uno de los diputados, los llevaron a concluir que la quejosa María Refugio Reyes González, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola, de forma dolosa, usurpó funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sustentando en esas razones "objetivas", la postura en contrario de no ratificación, pues incluso, de eso mismo derivó que se considerara que los documentos que obraban en el expediente de la quejosa, no podían tener eficacia probatoria, al encontrarse signadas por Ma. del Rosario Torres Mancilla, pues acorde a su consideración, fueron expedidos por funcionaria nombrada con las deficiencias señaladas.

Sin embargo, en ese aspecto, importa precisar que la determinación de ratificar o no a los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí es una facultad establecida en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del siguiente contenido:

Artículo 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Artículo 8°. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso.

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el período del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarse al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante."

Las disposiciones transcritas prevén el procedimiento de ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual consiste en que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obra en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

Una vez recibido el expediente referido, el titular del Ejecutivo del Estado podrá además recabar toda la información que requiera de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso.

Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

Siendo que el dictamen mencionado deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.

Como se desprende de esas disposiciones legales, en comunión con los alcances de la protección constitucional otorgada a la aquí quejosa, los cuales fueron precisados por el Tribunal Colegiado respectivo, permiten considerar, como se dijo, que el documento que se debía adjuntar en el que se dieran las razones y fundamentos que la responsable apoye la postura relativa



4 000271 3 186533

al dictamen de ratificación, debe ser emitido con base en los datos del expediente conformado para tal efecto de la quejosa.

Sin que sea posible introducir elementos o constancias ajenas que no obren en el expediente relativo, como lo son, en el caso, los documentos que refirieron en sus votos, pertenecientes a un diverso procedimiento de ratificación de distinto magistrado.

Sin que se soslaye que del dictamen 4838 sometido a discusión se hubiese anexado un voto particular del diputado Rubén Guajardo Barrera, en el que hacía referencia a los documentos señalados por los diputados que votaron en contra del dictamen. Pues si bien de conformidad con lo establecido en el ordinal 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se establece la facultad de formular voto particular el cual será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta; a efecto de poder ser considerado por los diputados como solución alterna a la que plantea el dictamen de la mayoría, en el caso, los documentos que se señalan debían constar en el expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación, pues se insiste así se determinó en la ejecutoria de amparo.

Razones por las cuales se determina que el cumplimiento dado a la sentencia por la autoridad responsable se encuentra viciado por dicha circunstancia, no siendo posible analizar las diversas conclusiones derivadas del estudio de los documentos relativos al expediente de ratificación a nombre de Juan Paulo Almazán Cue, al no obrar en el expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación de la aquí quejosa.

Ya que incluso se tiene que las consideraciones sostenidas por los legisladores locales, como es la señalada en la página 31 de su voto, al referir que no se comparte la propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo, ya que el nombramiento respectivo no recae en el caso, en persona que hubiese prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes; se fundamentaron en la imposibilidad de analizar la documentación signada por Ma. del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de secretaria general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que a su consideración no podían tener eficacia probatoria alguna, debido a que su designación había sido efectuada con las deficiencias señaladas.

Por lo cual, si como se precisó, los elementos derivados de ese diverso expediente, no pueden ser introducidos al procedimiento de ratificación de la aquí impetrante, es por ello que las consideraciones que directa o indirectamente se apoyan en el estudio y conclusiones a las que cada diputado arribó para concluir que la quejosa no cumple con los requisitos para ser ratificada, no pueden ser tomadas en cuenta como actos tendientes a cumplir con la sentencia.

En otro aspecto, se tiene que los diputados sostuvieron que se exhibieron veintidós opiniones derivadas de la consulta popular, de las cuales sólo dos señalaron que la Magistrada María Refugio González Reyes, se ha conducido en forma respetuosa, profesional, ética y humana, y que de las veinte opiniones restantes, fueron coincidentes en señalar que el desempeño de la misma, fue gris y a puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.

Haciendo referencia al contenido de diversas opiniones de las que concluyeron que la licenciada María Refugio González Reyes durante el periodo donde fungió como magistrada, no cumplió con el total de los requisitos que señala el numeral 99 de la Constitución Local, en específico el de gozar de buena reputación, pues señalaron que la mayoría de las opiniones desacreditan su buen actuar.

Sin embargo, del análisis de esas opiniones, y con independencia de las consideraciones que expusieron los diputados en sus documentos anexos a las votaciones, se desprende que en el escrito presentado el tres de julio de dos mil veinte, por diversos integrantes de asociaciones de abogados, es donde se refiere que el desempeño de la quejosa había sido gris y a puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA CJF-005

Es decir, que de las diversas opiniones que se consideraron en contra, no se desprenden los señalamientos que refieren los diputados. Resultando ello diversa deficiencia en el cumplimiento, pues evidencia que los señalamientos vertidos por los legisladores, no están sustentados en los datos derivados de los dictámenes y del expediente de la quejosa.

En otro aspecto, se tiene que los diputados adujeron que realizaron una confrontación de las opiniones descritas, con los demás datos que se derivan del expediente de la aquí quejosa, y que se desprendía que efectivamente existía dilación procesal en su actuación como magistrada, lo cual adujeron que se corroboraba con el contenido del dictamen del ejecutivo, al desprenderse que la entonces magistrada dilató en un veinte por ciento el dictado de sus sentencias. Sin que la dilación pudiera ser compensada con otros componentes o elemento.

Al igual señalaron que de los documentos que integran el dictamen, si bien se desprendía que la evaluada participó o asistió a diversos cursos de capacitación durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiuno de febrero de dos mil veinte, lo cierto era que en lo que correspondía a los años 2014, 2016 y 2020 no se tenía registro de participación alguna.

Sin embargo, no obstante los vicios evidenciados anteriormente, con los cuales se establece la imposibilidad de analizar elementos o constancias que no formaron parte del expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación de la quejosa, y que ello conllevará la reposición de la discusión del dictamen relativo, encontrándose obligados los legisladores que, en su caso se aparten del sentido del dictamen, a razonar y fundamentar su voto, tomando en cuenta todos los datos concretos derivados de los dictámenes y expediente de la impetrante, se estima igualmente deficiente el cumplimiento que se pretendió dar a la sentencia, pues de las consideraciones señaladas no se desprende que se hubiese realizado un análisis exhaustivo de aquellos elementos, sino que por ejemplo, en lo que atañe a la dilación que expusieron las autoridades legislativas, se limitaron a señalar que la misma no podía ser compensada con otros componentes o elementos.

Sin embargo, no puede sostenerse que con ello la sentencia se encontrara cumplida, pues al analizar el elemento de competencia, los legisladores se limitaron a señalar que si bien la licenciada María Refugio González Reyes participó en diversos cursos de capacitación, estos corresponden a los años 2014, 2016 y 2020, empero esa conclusión deriva únicamente del contenido del informe de capacitación que obra a fojas 714 y 715 del tomo IX del expediente relativo, sin que se advierta el análisis de la totalidad de constancias que obran en el expediente, como por ejemplo las constancias allegadas como anexos al oficio remitido por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al entonces Gobernador del Estado, con motivo del trámite del procedimiento de ratificación.

Evidenciándose así el defecto del cumplimiento de la sentencia en que ha incurrido la autoridad responsable, por lo que, es factible requerir a la autoridad a efecto de que verifique el debido acatamiento de la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos establecidos por la superioridad.

Reiterando que el cumplimiento de la sentencia de amparo resulta de orden público, por lo cual, al ser la segunda ocasión en que se reopone la discusión del dictamen de turno 4838, se conmina a la autoridad a efecto de que al momento de dar cumplimiento a la sentencia, y en su caso, acompañar el documento respectivo, en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de ratificación, **deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.**

Por lo cual, conforme a los efectos de la sentencia, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, correspondiendo a la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, **requiérase por última ocasión al Congreso del Estado y a su**



4 000271 318633

Directiva, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del día siguiente al en que reciban la notificación del presente auto, informen a este juzgado el cumplimiento que haya dado a la sentencia, **señalando fecha y hora para realizar la sesión en la que se someterá a consideración del Pleno de ese órgano legislativo, el dictamen recaído al turno 4838, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas, apercibidos los integrantes de la Directiva del Congreso**, que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá a cada uno una multa por el equivalente a cien días del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237 fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo y se remitirá el expediente al **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en turno**, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Lo anterior, al tratarse del cumplimiento de una sentencia de amparo que quedó firme desde el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, y que en dos ocasiones se ha calificado el mismo como defectuoso, por lo que deberá considerarse lo establecido en el numeral 30 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias para tratar algún asunto urgente o extraordinario, como es el caso, pues se insiste de conformidad con lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, siendo que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Plazo que evidentemente no se ha cumplido, debido a las deficiencias en que se ha incurrido al momento de dar cumplimiento al fallo protector.

Con base en lo apuntado, no es el caso hacer efectivo el apercibimiento en contra de la autoridad responsable a que se refiere el auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, pues de momento no se considera que exista una conducta evasiva por parte de ésta, sin perjuicio de que de volver a incurrir en las deficiencias citadas o alguna semejante, se pueda considerar como un acto intrascendente que impida tener por cumplida la ejecutoria de amparo, lo que daría lugar a la imposición de la misma, para continuar con el trámite de inejecución.

Finalmente, con base en la certificación que antecede, se tiene que a la fecha se ha concluido con el proceso de digitalización de las constancias remitidas por el Congreso responsable, con su oficio recibido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Sin embargo, se tiene que se obtuvieron una cantidad considerable de archivos en formato pdf respecto de cada uno de los once tomos acompañados, debido a la cantidad y peso de los documentos escaneados. Por lo que, con independencia de integrarlos al expediente electrónico como está ordenado, pónganse a disposición de la parte quejosa para que, una vez que proporcione el medio digital de almacenamiento respectivo, le sean proporcionadas las mismas para obtener las reproducciones que solicitó en autos.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo provee y firma **Rodolfo Jiménez Silva**, autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción para desempeñarse como Secretario en funciones de Juez del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante oficio SEADS/557/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés; ante el Secretario Juan Carlos Patiño Rodríguez, que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA CJF-005

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración. Si se refiere a este oficio mencionarse el número y la sección que lo giró.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Juan Carlos Patiño Rodríguez
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado



of. 8504/23.
22/03/23



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XII, y XV; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la cual quedó firme el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

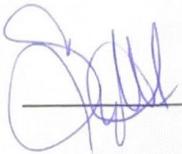
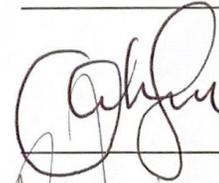
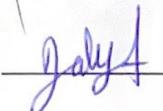
A C U E R D O

PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cincuenta y dos, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VI el *Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación. Con voto particular adjunto.*

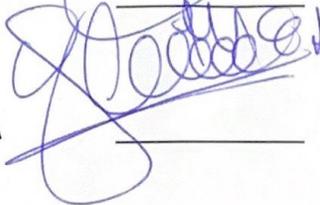
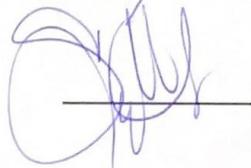
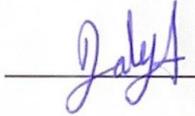
SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO	_____	_____
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

TURNO 4838

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María Refugio González Reyes*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**"HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María Refugio González Reyes**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)"**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello,

acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *María Refugio González Reyes* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MARGR/07/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado por ese Poder Estatal, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada *María Refugio González Reyes*.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada *María Refugio González Reyes*, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada *María Refugio González Reyes*.

Se adjunta escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), **relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada**, se remite:

Anexo 5 (1 fojas), consistente en listado de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

En el oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, se adjunta copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, por medio de la cual,

hace constar los nombramientos de los servidores públicos que colaboraron con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Sobre el **inciso g)**, referente a las actividades realizadas por la Magistrada María Refugio González Reyes, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-049-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020;

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

3. Por medio del referido oficio, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 5 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

4. De igual forma, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 8, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, María del Rosario Torres Mancilla, en las que certificó el listado de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento de las que formó parte durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 26 de febrero de 2020. De igual forma, se encuentra escrito suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que hace constar que la Magistrada González Reyes ha formado parte de la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2018, 2019 y del año que transcurre.

5. Asimismo, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite 2 carpetas de argollas blanca, que contiene los Anexos 9-1 y 9-2, consistente en copias certificadas de resoluciones proyectadas por la

Magistrada, en las que señala aplicó la justicia y equidad, maximizando la protección de personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos prevalentes de derechos humanos.

6. Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, que consta de 23 fojas, en el que señala y motiva su deseo de ser ratificada en el encargo de Magistrada.

SEGUNDO. Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

TERCERO. El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MRGR/07/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

QUINTO- Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsas realizadas respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la que se cita en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que sea congruente con la requerida por los citados preceptos y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada María Refugio González Reyes a efecto de emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la

Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

SEXTO. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación a lo señalado en el punto i consistente en: "Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo que contenga los correspondientes nombres, fecha de Ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

Al respecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1483/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto el oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al

tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley

Por cuanto hace a lo indicado en el número ii relativo a "la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

Sobre lo solicitado en el punto 2) consistente en: "las opiniones de los Magistrados de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia."

Se remite 1. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 2. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020.

Por cuanto hace al punto 3) relativo a "los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta 1. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 3. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 4. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 5. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 6. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión,

SEPTIMO. Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre de quien emite	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	1 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3,	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
2	2 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	No Ratificación	No acompaña pruebas
3	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	No Ratificación	No acompaña pruebas

	<p>en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
--	---	--	--

		No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
4	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	No acompaña pruebas
5	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
6	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	No acompaña pruebas

OCTAVO. Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si María Refugio González Reyes, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

NOVENO. Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

DÉCIMO. Qué por oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, fue puesto a la vista y disposición para su consulta, de la Magistrada María Refugio González Reyes, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus

SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita. Al respecto no existe información de que el derecho haya sido ejercido.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada María Refugio González Reyes, a través de escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada María Refugio González Reyes, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procedibilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. El oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar. 2. Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes. 3. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 4. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020. 5. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 6. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 8. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 9. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 10. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada María Refugio González Reyes el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las prueba que considerase pertinente, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Refugio González Reyes, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

1°. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2°. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

3°. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

4°. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5°. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6°. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, de la que se observa que la misma nació el 04 de julio de 1958, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 62 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 0906866, expedida en el año de 1984, a nombre de Ma (sic) Refugio González Reyes, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas al expediente de mérito específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada María Refugio González Reyes, por el período de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

TERCERO. Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria María Refugio González Reyes, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"¹, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"²: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

Integridad y Corrección, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Igualdad, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las

¹ Organización de Naciones Unidas " *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL*, *Principios de Bangalore*. ECOSOC 2006/23, disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf, consultado en julio de 2020.

diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Competencia y Diligencia, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**"

(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar

el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, los cuáles se consignan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
 - i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;
 - ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se eviten dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
 - iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes

intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."³

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como "el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad". Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia,

³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

- Eficiencia
- Capacidad
- Probidad
- Honorabilidad
- Competencia

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de María Refugio González Reyes en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, referente a:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.

Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y 28 de febrero del 2020. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en el oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo: 1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. 2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Datos estadísticos proporcionados, que resultan coincidentes con el anexo 1 del escrito de 2 de marzo de 2020 de la Magistrada María Refugio González Reyes, que trata sobre las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en las cuáles se enlistan los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

De los anteriores se desprende que la Tercera Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 2876 tocas resueltos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, de los cuáles 1710 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 59 %, 939 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 33 %, y 227 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 8 %. (Fig. 1).

TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN

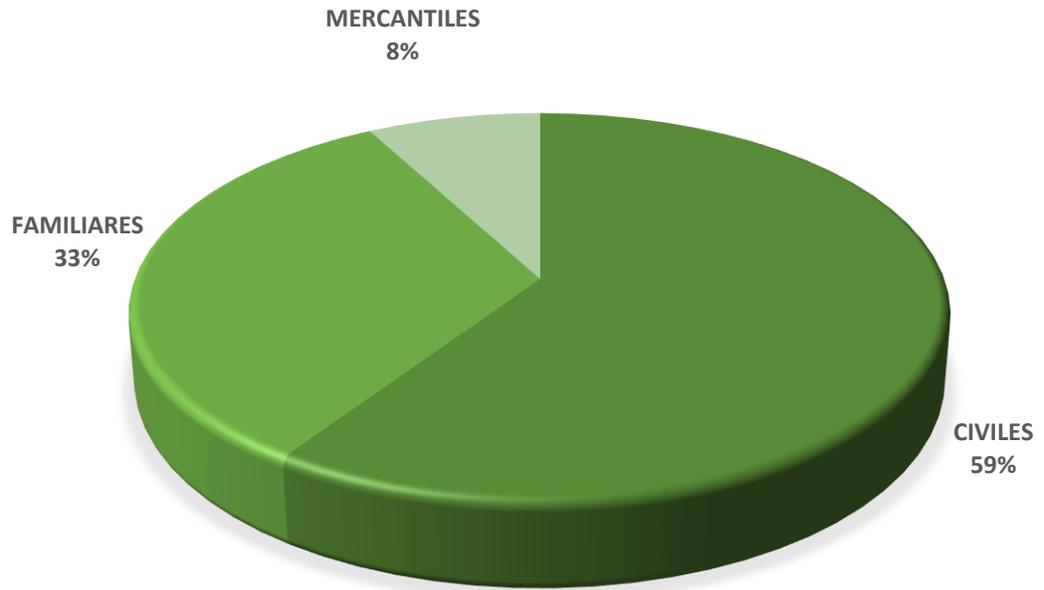


Fig. 1
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 2876 asuntos concluidos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada María Refugio González Reyes conoció 932 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32 % de dichos tocas de apelación (Fig. 2)

ASUNTOS TURNADOS EN SALA, MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZALEZ REYES

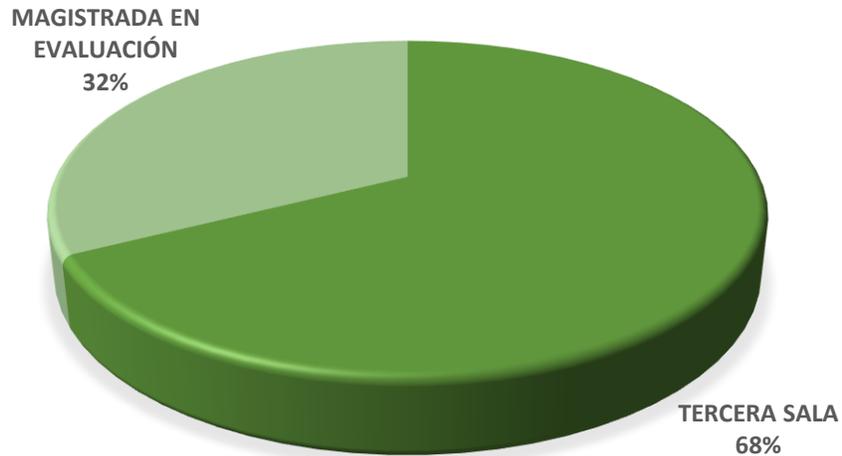


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta "el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada"; así como el "Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", aportado por la propia Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020; de los cuales 50 versaban sobre la materia civil, 11 sobre la materia familiar y 2 sobre la materia penal (Fig. 3).

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES



Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Y conforme a lo aportado igualmente por la Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, referido como:

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Tercera Sala asciende a la cantidad de 1271. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 333, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

AMPAROS VS. TERCERA SALA

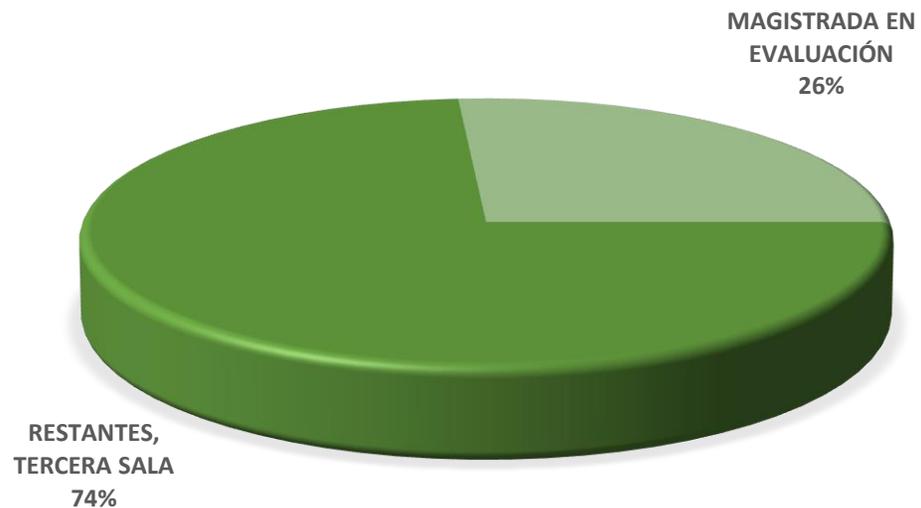


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 333 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 201 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 21 de ellos el juicio fue sobreseído, en 38 ocasiones los juicios fueron desechados y en 41 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 32 asuntos en trámite (Fig. 5).

Por tanto, considerando que los tocas de apelación proyectados en la Tercera Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 932 novecientos treinta y dos, y que en contra de los mismos se promovió el

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

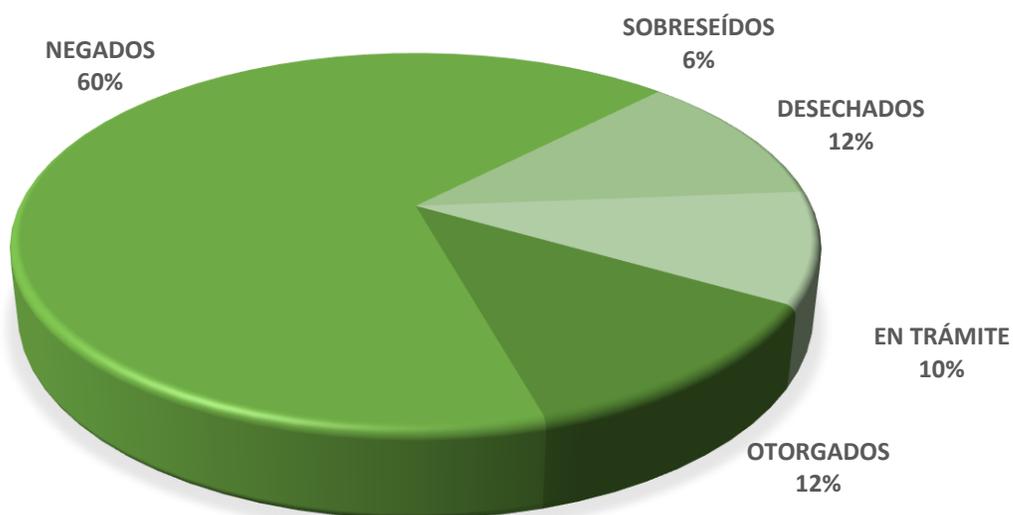


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

juicio de amparo en 333 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 36 % (Fig. 6).

AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

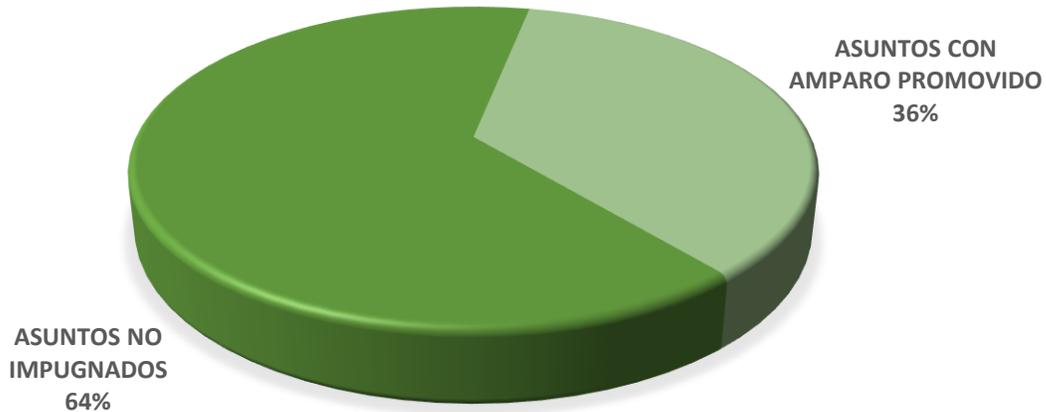


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De dichos datos estadísticos se puede desprender por tanto que, de los 932 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, correspondiendo a un 4% del total de su actuación como Magistrada Numeraria. Lo anterior debe estimarse considerando que la proyección y dictado de resoluciones corresponde a su actividad principal, como funcionaria de la Judicatura Estatal, por lo que en su desempeño se pretende la optimización de la tarea jurisdiccional, en aras de la cumplimentación de las obligaciones estatales referentes al derecho de acceso a la justicia (Fig. 7).

AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

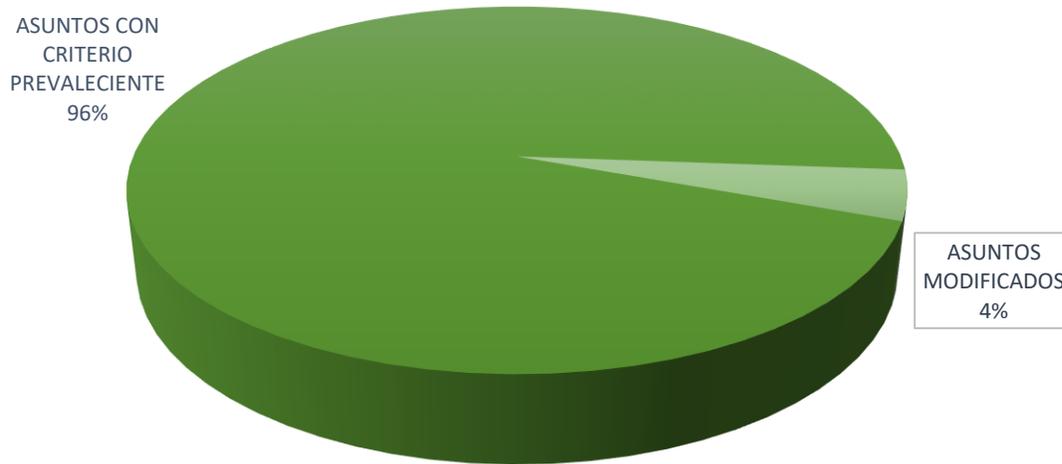


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Del análisis de los datos aportados y expuestos, y apreciando el porcentaje de modificación de sus sentencias, se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Refugio González Reyes, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello, es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 36 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 96 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Refugio González Reyes posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.
- El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de abril de 2020 dos mil veinte y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento

a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada María Refugio González Reyes, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 28 tocas correspondientes a la materia civil, 4 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 8).



Fig.8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Quando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Quando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:

Código de Comercio

Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Refugio González Reyes, se pueden observar las siguientes circunstancias:

TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
272/2014,	Civil	20/11/2014	28/11/2014
750/2014,	Civil	14/01/2015	30/01/2015
529/2014,	Civil	20/10/2014	28/10/2014
835/2014	Civil	26/01/2015	03/02/2015
608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
126/2015	Familiar	30/04/2015	15/05/2015
29/2015,	Civil	26/02/2015	06/03/2015
326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
250/2015	Civil	26/05/2015	02/06/2015
448/2015	Civil	19/08/2015	11/09/2015
697/2016,	Civil	03/10/2016	17/10/2016
257/2016,	Civil	26/04/2016	06/05/2016
651/2016,	Civil	18/10/2016	04/11/2016
277/2016	Civil	27/04/2016	04/11/2016
187/2016	Familiar	11/05/2016	27/05/2016
272/2017,	Mercantil	11/12/18	19/12/18
759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
343/2017,	Civil	16/06/2017	30/06/2017
440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
11/2017	Mercantil	30/01/2017	15/02/2017
4/2018	Civil	10/01/2018	31/01/2018
1/2018.	Civil	12/01/2018	02/02/2018
832/2018	Familiar	07/01/2019	21/01/2018
408/2018	Civil	15/06/18	20/07/2018
151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
333/2019,	Civil	08/05/2019	27/05/2019
307/2019,	Civil	22/04/19 ⁴	30/04/19
280/2019	Civil	08/04/2019	13/05/2019
469/2019	Familiar	19/06/2019	17/07/2019
16/2020,	Civil	27/01/2020	27/01/2020
57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020
26/2020,	Civil	23/01/2020	12/02/2020
66/2020	Civil	13/02/2020	20/02/2020
5/2020	Civil	13/01/2020	29/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 7 resoluciones, por lo que se tiene un 20 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

⁴ Incompetencia por Inhibitoria, se fija audiencia verbal, en la misma se dicta sentencia.

TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020

DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN, TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO

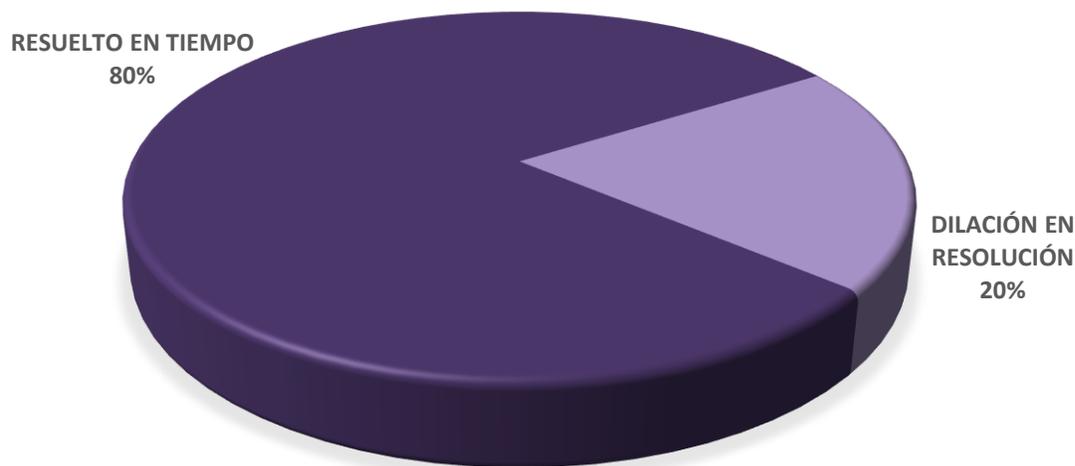


Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En su examen, se observa que fueron promovidos 10 juicios de amparo, concediéndose en dos ocasiones la Protección de la Justicia Federal; un juicio está en trámite. (Fig. 10, 11):

TOCA DE APELACIÓN	VÍA	EXP.	TRIBUNAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
750/2014	Directo	210/2015	3er Colegiado	No Ampara Ni Protege
835/2014	Indirecto	534/2015	6° Distrito	No Ampara Ni Protege
608/2014	Directo	37/2015	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
326/2015	Directo	982/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
448/2015	Directo	921/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
440/2017	Directo	790/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
343/2017	Directo	593/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
11/2017	Indirecto	255/2017	3° Distrito	Ampara y Protege
408/2018	Directo	656/2018	2° Colegiado	Ampara y Protege
472/2019	Directo	614/2019	1er Colegiado	En trámite

AMPAROS CONCEDIDOS VS.
AMPAROS CONCEDIDOS VS.
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

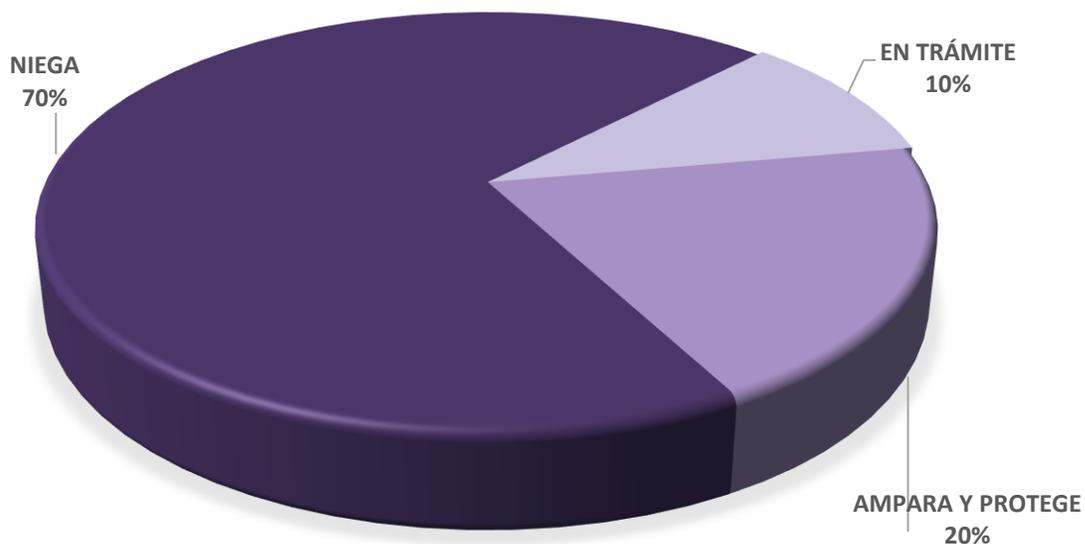


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente se han modificado en dos ocasiones las resoluciones que correspondieron a las mismas, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de las resoluciones de tocas de apelación proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación, del 94 % (Figura 12).

AMPAROS CONCEDIDOS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

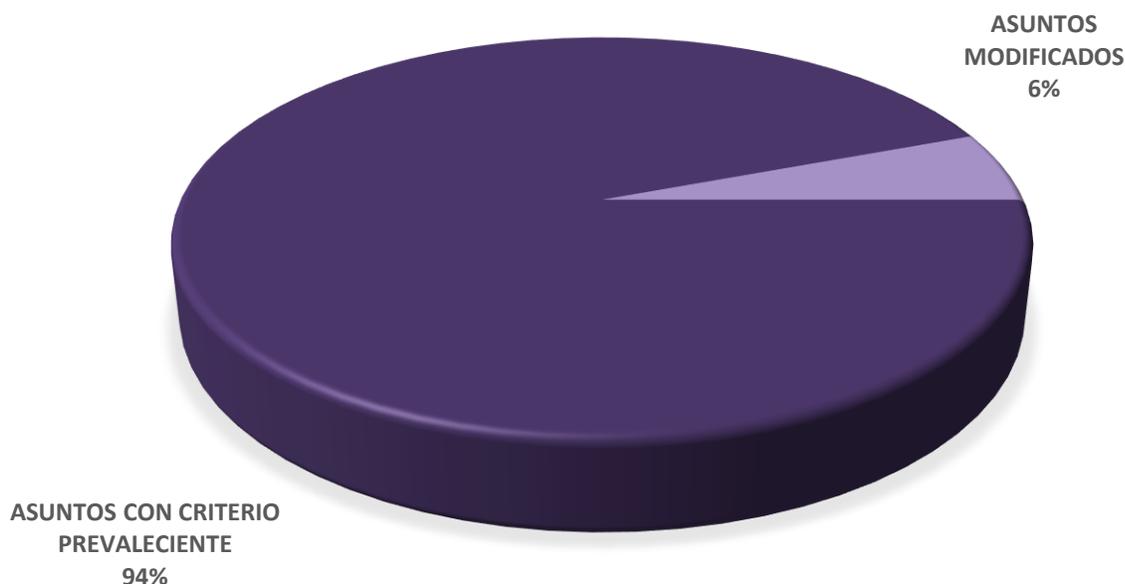


Fig.12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 4 % del total de su actuación, de 932 tocas de apelación conocidos; porcentaje comparable al 6 % obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada María Refugio González Reyes, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes ha dilatado en un porcentaje estimado al 20 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

2. Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

3. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuaria, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de k respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad

sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia.'

Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional,

con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada María Refugio González Reyes, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo. Valoración coincidente con la emitida por los participantes de la sociedad civil.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.

HONORABILIDAD

La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada María del Refugio González Reyes es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que

como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.

COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-049-2020, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la LIC. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; mediante el cual informa respecto de los cursos en los que la Magistrada Ma. (sic) Refugio González Reyes, participó como ponente y participante en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Reto a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	1 y 2 de junio del 2015
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10, 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Diplomado	En Igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
2018	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal Para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre. 29 y 31 de enero de 2018.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero 2018

	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22, de febrero y 1, 2, 8, 9 de marzo
	Conferencia	Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Jornada	De Ética Judicial	27 de abril y 18 y 25 de mayo
	Taller	Trabajo en Equipo II	16, 17, 19 y 20 de julio
	Diplomado	Oralidad Mercantil	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre
	Taller	Respeto, empatía, inclusión y discapacidad	7 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Conferencia	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto
	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
2020	No tiene registros de capacitación		

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; refiriendo al respecto los siguientes:

PARTICIPACIÓN DE LA MAGISTRADA COMO PONENTE.

- Conferenciante con el tema "Ética Profesional" 2a. Feria del Libro Utan Campus Saucito. Octubre 2014.
- XIV Congreso Nacional de Mediación. Organizado por el Congreso Nacional de Mediación. Celebrado del 19 al 22 de noviembre de 2014- Culiacán, Sinaloa.
- Taller "El Modelo Harvard de Mediación en Conflictos Civiles y Mercantiles" celebrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. (18 y 19 de noviembre de 2014)
- Taller Implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 5 de diciembre de 2014.
- Curso-taller "Respeto a las Diferentes Masculinidades impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Mayo 21 y 22 de 2015.
- Conferencia con el tema "Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia". Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con el Poder Judicial del Estado. 30 de noviembre de 2015.
- Conferencia "La Convivencia Familiar como Derecho de la Niñez", realizada la Universidad de Matehuala. 8 al 13 de octubre de 2018.

- Ponente sobre Interpretación De Los Tratados Internacionales El Sistema Judicial Mexicano" (sic) Universidad Marista. Enero De 2019.
- Conferenciante "La Tutela De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En Sede Judicial". Matehuala, S.L.P., Junio De (sic) 2019.
- Conversatorio "La Ética, Los Derechos Humanos Y(sic) La Justicia", Celebrado En El Instituto De Estudios Judiciales Del Poder Judicial Del Estado. 2019.
- Presidente en el Examen de Grado de la Maestría Esperanza Paz Benavides en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. 28 febrero de 2020.
- Presidente en el examen de Grado del Maestro Miguel Ángel Ramiro Díaz. en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Humanos. 28 febrero de 2020.

3. Por medio del referido escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, en las que hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 2 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

- "Sobre Inteligencia Emocional Laboral", el cual se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del 2017, impartido por la Psicóloga Rosa María Ortiz González, cuyo objetivo fue mejorar las relaciones interpersonales logrando con ello un mejor ambiente laboral.
- "Manejo del Estrés Laboral", con el fin de dar continuidad al fortalecimiento del trabajo comunicación e integración del personal, siempre en beneficio de la sociedad, impartido por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

Asimismo, refiere la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, que la Magistrada María Refugio González Reyes, como integrante del Pleno de la Tercera Sala, fue parte importante e organización de los siguientes cursos:

- "Trabajo en Equipo" dirigido a todo el personal de la Sala, con el propósito de fortalecer el trabajo, la comunicación y habilidades del personal, el cual se impartió en dos grupos el primero, del 2 al 6 de julio del 2018, y al segundo grupo, del 16 al 20 del mismo mes y año, impartido por personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Empowerment para el Desarrollo Personal", el cual se llevó a cabo del 27 al 30 de noviembre del 2018, siendo impartido por Edson Zaragoza Vera, de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Resiliencia Creciendo y Construyendo para prevenir", el cual se llevó a cabo dividido en 2 dos grupos, el primero del 04 al 08 de noviembre del 2019, y el segundo del 19 al 22 del mismo mes y año, impartido por los Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

4. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada Evaluada, María Refugio González Reyes, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere lo siguiente:

"...en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace constar lo siguiente:

Que el 14 de enero de 2016, se instauró por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Comisión de Ética Judicial, de la cuál soy coordinadora hasta la fecha. Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación

de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, es menester hacer constar que he asistido en su totalidad a las reuniones de la comisión que represento; tomando en cuenta que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, eligen al conferencista o ponente en la materia y llevan a cabo la logística necesaria para la realización del evento, así como la atención personalizada que se le brinda a cada exponente. Enseguida se puntualiza la actividad que se ha llevado a cabo por la que suscribe como coordinadora de la misma:

AÑO 2016.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

AÑO 2017.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho (sic).

AÑO 2018

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" Sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018. AÑO 2019 Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luís Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar que mi participación activa en el proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

5. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere que, durante el año 2015 la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, asistió a 23 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada a 4 sesiones. Habiendo colaborado con sus comentarios respecto de las siguientes:

- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles. Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 89 del Código Familiar del Estado. Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformar Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Así mismo refiere que, durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, asistió a 20 e inasistió a 4 de las mencionadas sesiones, con la ausencia justificada y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:

- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquin, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Se hace mención de que, en el año 2017, la Magistrada María Refugio González Reyes no formó parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 27 sesiones e inasistencia a 15 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el periodo correspondiente al año 2018, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la tracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

La Magistrada María Refugio González Reyes, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUADO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos: de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 28 sesiones e inasistencia a 6 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5o en su fracción IV, el inciso g) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, que propone la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Iztel Cuevas Vázquez.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 118 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. > Colaboró en el

estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analiza por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, de las cuáles la Magistrada María Refugio González Reyes asistió a 3 sesiones e inasistió a 2 de las mismas.

6. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual rindió informe en los siguientes términos:

"La Magistrada María Refugio González Reyes, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada María Refugio González Reyes dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

- Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Guanajuato, Guerrero y Jalisco.
- Propuesta del Proyecto del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Estado, en conjunto con la que suscribe.
- Propuesta de la exposición de motivos, argumentando la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, en conjunto con la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.
- Realización de las cotizaciones respecto al mobiliario mínimo requerido para concluir el acondicionamiento del área localizada en la parte posterior al Juzgado Segundo de lo Familiar, entre los edificios "E" y "F" de la Ciudad Judicial, de manera conjunta con la que suscribe.
- Asistente junto con la que suscribe, al "Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", así como al "Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATrib) y el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismos los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en donde participamos como exponentes dentro del panel "Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada".
- Asistente junto con la que suscribe, al "Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATrib) y el

Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en donde participamos en la Comisión Académica de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana, (misma a la que ambas Magistradas pertenecemos), y además participamos como expositoras en el panel Negativa de la niña, niño y adolescente a convivir con su progenitor conviviente, facultades y obligaciones del Cecofam, desde la óptica del interés superior del menor”.

En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

- Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.*
- Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.*
- Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.*
- Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca “Dr. Francisco Asís Castro”, ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.*
- Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y el conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias del Estado, externo a la Ciudad Judicial “Presidente Juárez”, el cual cuenta área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de Seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cueros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.*
- Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial “Presidente Juárez”, en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.*
- Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.*
- Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto “Centro de Convivencias Familiares Supervisadas”. o Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que si obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega*

recepción decretadas por dichos juzgadores. A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.

- Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

- Previa una (sic) convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.

- Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.

- Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

- 1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

- 5.- Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

- 6.- Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.- Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019, por la Maestra Lucia Rodríguez Quintero.

8.- Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su funcionamiento e impacto en los asuntos que intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

7. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual hace constar que la Magistrada evaluada María Refugio González Reyes ha asistido a partir del 28 de marzo de 2019, a las siguientes reuniones:

- Reunión con representantes de la comisión de asuntos indígenas del Congreso del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en la que se trabajó sobre el proceso de consulta para diversas reformas legislativas que se efectuarán en este año 2020. Reunión que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera hizo constar su asistencia a las reuniones de capacitación de jueces auxiliare sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Tancanhuitz, San Luis Potosí, el 07 de febrero del año 2020.
- San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, el 21 de febrero del año 2020.

8. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, en el cual refiere que:

Mediante sesión ordinaria de pleno celebrada el día 30 de octubre de 2014, se determinó mi participación como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a Emprender para la Promoción y Difusión de la misma. ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. AMIJ.

Se precisa que, como trabajos derivados de la respectiva representación nacional, se creó a proposición mía, un comité de colaboración para los trabajos de promoción y difusión de la ética en el Poder Judicial del Estado, conformado por diversos servidores judiciales de las diferentes áreas administrativas, el cual, desde su creación tuvo reuniones periódicas de tres veces por año; asimismo, se precisa que derivado de tal representatividad se propuso de mi parte la creación de una comisión de ética judicial y la elaboración del Código de Ética, propuestas que fueron presentadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, he de mencionar que tal representación, me ha permitido hacer planteamientos y lograr propuestas en la Comisión que me honro coordinar; y, al constituir la Ética Judicial un conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y toda vez que vivimos en una sociedad que se rige en un estado de derecho, teniendo como referente central la dignidad de la persona humana,

ha sido de particular interés para el Poder Judicial del Estado, promover e impulsar los citados principios a fin de alcanzar la excelencia en los juzgadores y que éstos observen un comportamiento ético en su actuar, por lo cual se han desarrollado diversas actividades académicas entre las que destacan las siguientes:

Conferencia impartida por el Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal denominada "Ética en la Función Judicial". Fecha: 29 de septiembre de 2015.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho.

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018.

Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019.

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luis Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar mi participación activa en a proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

9. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión; remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de

recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuario, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de los respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos,

con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona,

en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia. Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada María Refugio González Reyes, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada María Refugio González Reyes satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

CUARTO.- Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SEXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al

triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María Refugio González Reyes*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

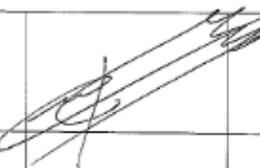
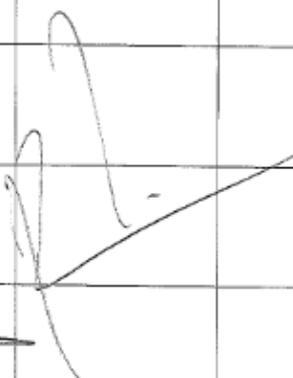
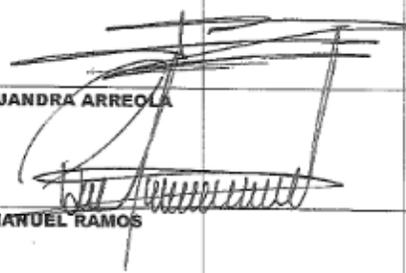
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden Jurídico Interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

10. “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

“En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.” Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que “los jueces deben tener seguridad en su cargo”. Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas “la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal”. En tales casos, recomiendan “que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad” Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Estatuto del Juez Iberoamericano

"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



INDEPENDENCIA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo."* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD PRO ALBA
SANTO INSTITUTO

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- **MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE** Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ **CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ** **CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; *luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,*



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio, lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/filesadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8ª fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. Eficiencia;
- II. Capacidad;
- III. Probidad;
- IV. Honorabilidad;
- V. Competencia, y
- VI. Antecedentes.

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

⁶ FLAM (2008), op. cit., Nota 3.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “eficiencia”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tomen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *“Estatuto del Juez Iberoamericano”*⁷ y 15, segundo párrafo, de la *“Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”*⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*⁹, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001). *op. cit.*, Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *“la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹¹, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹² que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial. luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...
III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...
V. *La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Roció Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

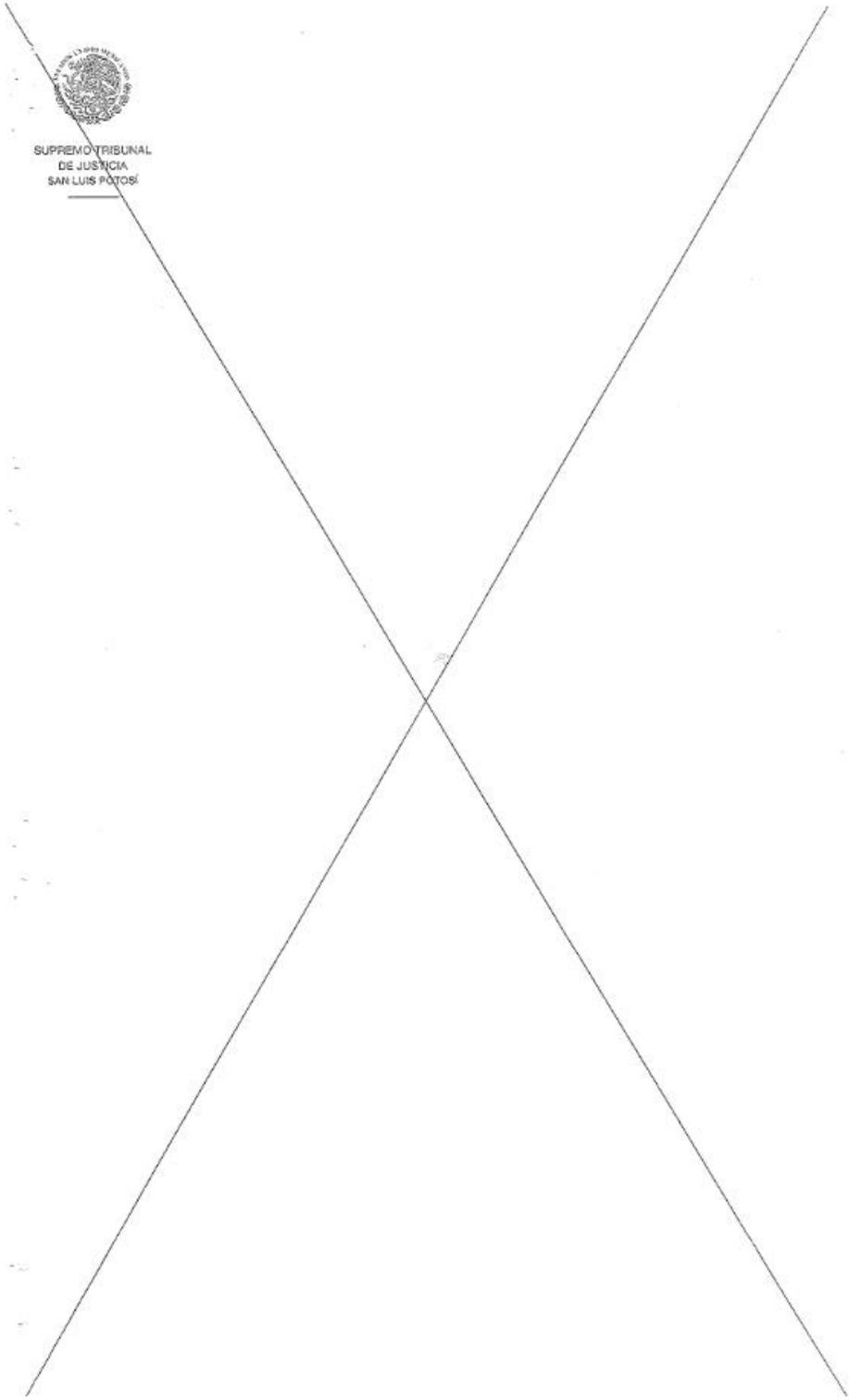
Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

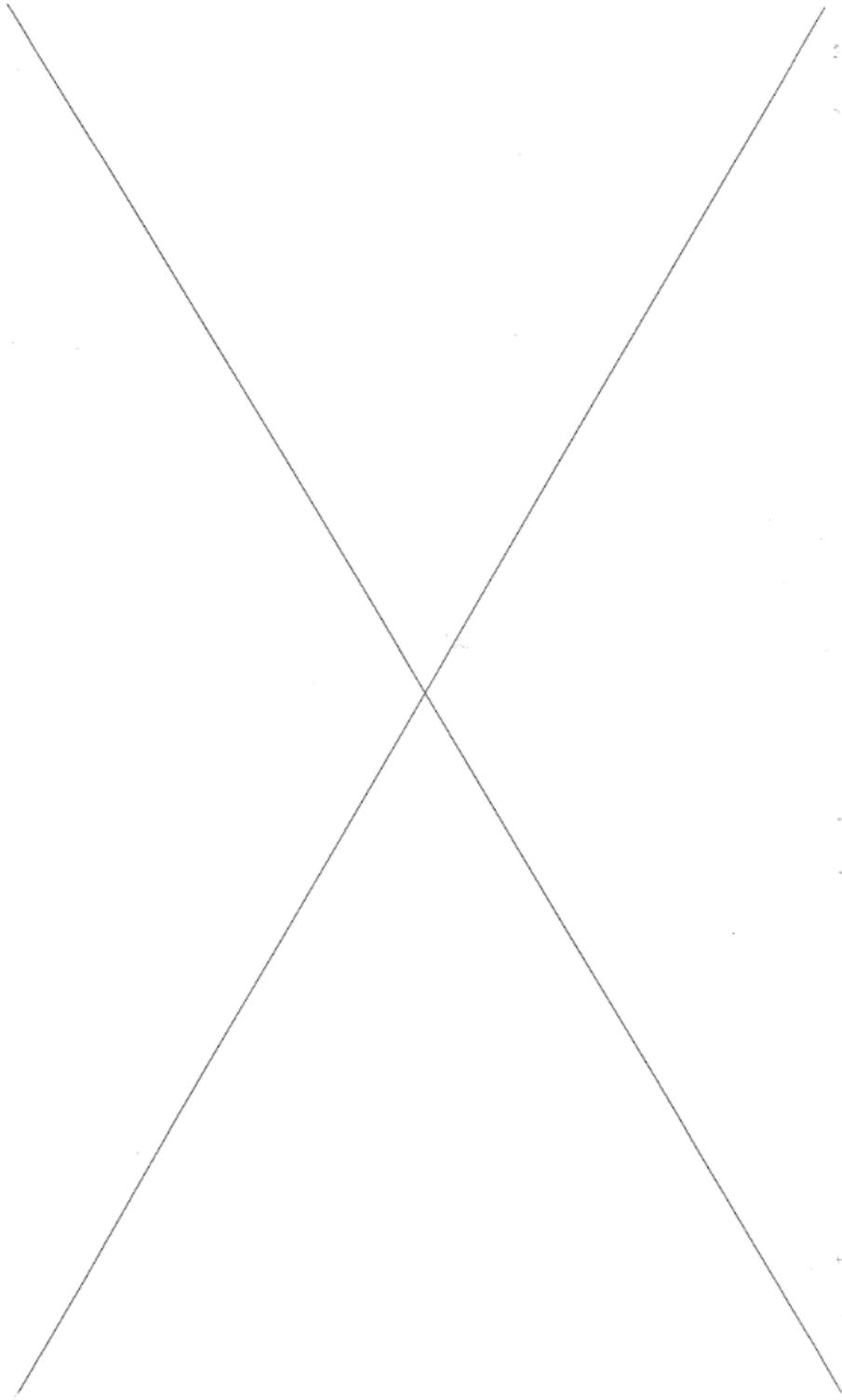
San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

Rubén Guajardo Barrera
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ





...IA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octava de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montenegro, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Amparo a la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro de que no dé cumplimiento dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata, por lo que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la fecha ya presentada por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la resolución emitida por el magistrado Presidente, para que se proceda a la lectura y validación del expediente. En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado por el secretario de acuerdos y se ordena que se proceda a la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 15 de noviembre del año 2018, para que se trate el punto primero del orden del día. En consecuencia, se ordena que se proceda a la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 15 de noviembre del año 2018, para que se trate el punto primero del orden del día. En consecuencia, se ordena que se proceda a la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 15 de noviembre del año 2018, para que se trate el punto primero del orden del día.

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual refiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, veinte y **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintidós** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, una para el Colegio, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior con el apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de 3 tres días siguientes, al día que se recibe la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día 8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y para que toman alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se
presente diecinueve copias del escrito, mediante el cual se
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la
señorita Mariana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que
hasta el momento se haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su
punto primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es
deberido para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,
se solicita que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Aprobado por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué se dio tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cuantía ordinaria especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno. Para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en el tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, el donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constriñe a dar trámite, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia de que se le pasa a usted, lo que se hace es cumplir con el deber de

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo de la presidencia. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, si yo no le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegaba a donde se me concede el amparo, yo se lo comunico inmediatamente, si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente al juez, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta sala de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no está el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, si yo como **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "nunca la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, yo sé que yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, yo sé que siempre la Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

El artículo en resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy cuidadoso, es responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he faltado al Supremo Tribunal de Justicia, en el cumplimiento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber sido cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el Consejo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tiene una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preside el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que ha aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se le informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y en todos los casos hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguien quiere manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pero este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente que si no es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta
razón me lo enseñó el magistrado Luis Fernando Gerardo González,
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince
previos del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de
sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa
propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,
hecho en esas causales de impedimento, que la señaló como la
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de
procedente o de improcedente en la excusa que estoy
aportando". "Gracias magistrado, antes de someterlo a
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",
manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue
realizado el análisis, en aquel momento si mal no recuerdo usted,
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,
no poner a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total.
Por lo tanto, estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni
yo he sometido a consideración de este Pleno, alguna
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este
momento única y exclusivamente, para sustituya para la
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Patricia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio en su tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está viviendo y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés, porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación similar pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelva el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice Gerardo

interese directo en la intervención y resolución en el asunto a
 saber: "Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**
 Almazán Cue. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de
 Procedimiento Civiles de aplicación supletoria", expresa el
 magistrado Luis Fernando Gerardo González. "A ver si pudiera dar
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No
 sé pero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**
 Monter Guerrero. "El 169 que habla de las excusas", expresa el
 magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Lo cite mal", refiere el
 magistrado Luis Fernando Gerardo González. "Lo traigo a la mano",
 menciona la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en
 casos que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si
 ha desempeñado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma
 materia en otra". "Esos son los dos corrijo el fundamento, lo cité
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si
 así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo
 quiero hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**
 Ricardo **Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".
 "No así lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**
Juan Paulo Almazán Cue, "sin embargo, respetando la solicitud de
 un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresó el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por el motivo conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Torres Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano o que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acabó la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó"

...interés o carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Zambrano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el sentido de que surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que en esta votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus familiares parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la señora Cruz, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a la señora Cruz en el juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del presente Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el presente Pleno, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la magistrada **María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero que quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan Pablo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos preciso precisar que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote lo propuesto, que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse subsecretaría licenciada Ma. del Rosario Torres Mánilla Guerrero encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ser anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicito por parte de esta Presidencia" a quien se refiere **presidente**, "por favor levante la mano este momento con un voto en contra y una abstención" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿cómo se en-
resuelto?" "E
maestra **Adri
esgato", con
dención al re
esta magis
estada la
instituto a l
me haga el fi
de licenciad
subsecretar
que presente s
parece que
entado en t
Guerrero. "L
refiere el ma
le surgió, e
seguirá
licenciada
por lo que r
continúa
Almazán C
que lo fue
licenciada
que magis
en el ante
judicial z**

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el
 resultado? "Se fuerza votos a favor y uno en contra" dice la
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido
 respeto continúo, el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en
 atención al resultado de catorce votos a favor con uno en contra,
 de la magistrada **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a
 la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**, en calidad de
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con
 la presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me
 parece que usted se está queriendo responsabilizar de algo que no
 le corresponde en sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter
 Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he atorgado el uso de la voz",
 expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se
 atorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que
 continúa la licenciada **Ma. del Rosario Torres**". "Sí, señor", dice la
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento
 para favoros, se asienta en este momento que usted va a dar
 la palabra en la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo
 que corresponde el lugar para continuar con esta sesión;
 una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dudar, previa a la votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí cuando interviene el magistrado. **Arturo Morales Silva** "se está pronunciando sobre la designación de la licenciada Rosario, como secretaria general". Así dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria general". Señala el magistrado **Arturo Morales Silva**, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado". Refiere el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia se tiene en cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia".

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la Secretaría en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de la Secretaría cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que originariamente de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno que a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Mata Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" aclara el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero estoy yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que si me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto, estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces antes que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto

del Poder
 go o sea
 no Torres
 tiona e
 ducada
 de un fe
 voto de
 de Grazz
 casada
 nado lo
 elemento
 elencia
 lo no sea
 no se lo
 o recado
 o me la
 e los que
 de a que
 gar para
 elemento
 dural, que
 nesca
 de tal que
 eno y mu
 gisabr
 nea para d

me con el voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias
 precisamente me gustaría precisar", señala el **magistrado**
Antonio Almázan Cue, "que la convocatoria extraordinaria para
 el 2018, se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario
 ordinario con el proyecto para la convocatoria del orden del
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin
 embargo se expuso las razones por las cuales consideró la
 convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado
 al momento del nombramiento de la secretaria de acuerdos
 para decirles de manera nítida que no tengo la confianza
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero
 porque precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo
 de ese asunto y además dicho sea de paso es un asunto donde
 ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,
 lo que debemos haber hecho del conocimiento y que la consecuencia
 jurídica es no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso
 de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;
 porque no se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de
 haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no
 haberse de ello, solamente se agrega en el orden del día,
 que es algo que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabería al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue el requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor" responde la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor" responde el magistrado Arturo Martínez Silva, manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido votar a favor del resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor", expresa el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es a favor en este momento con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levante

de la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que se emita los legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores señores, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas inmediatamente adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado **Arto Morales Silva**, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 catorce horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue** "Entonces toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTYERRO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Of. No. 9450

1A

H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

14 de noviembre 2018
15:51 h.s.

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24885/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECBIDO
15 NOV. 2018
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sin otro particular, quedo de Usted

CONTROLADORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECBIDO
15 NOV. 2018
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

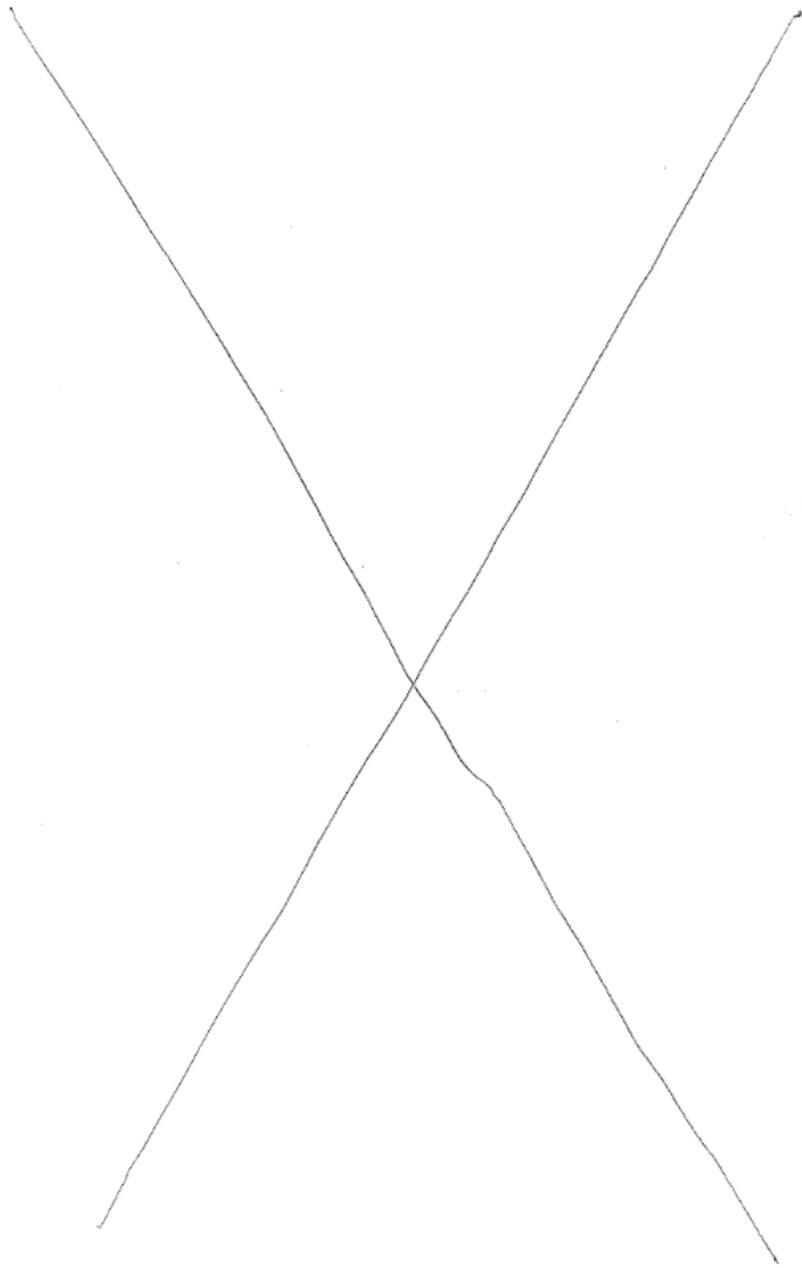
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO 9:30



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaría Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES
MANCILLA PRESENTE.-

*Recibe
14 de
2018
15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

[Faint stamp]

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

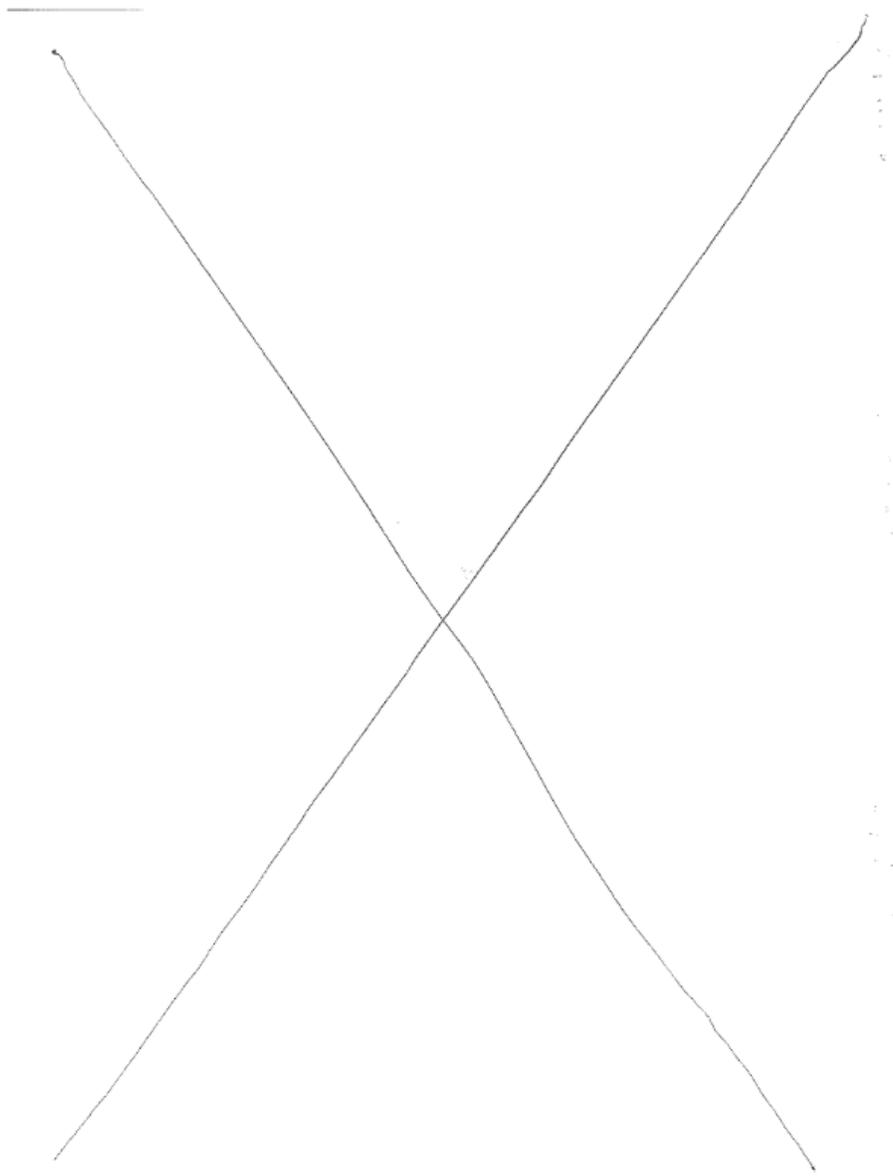
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de San Luis Potosí

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
RECIBIDO
15 NOV. 2018

*Recibido
14 noviembre
15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO
RECIBIDO
14 NOV. 2018





LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE.

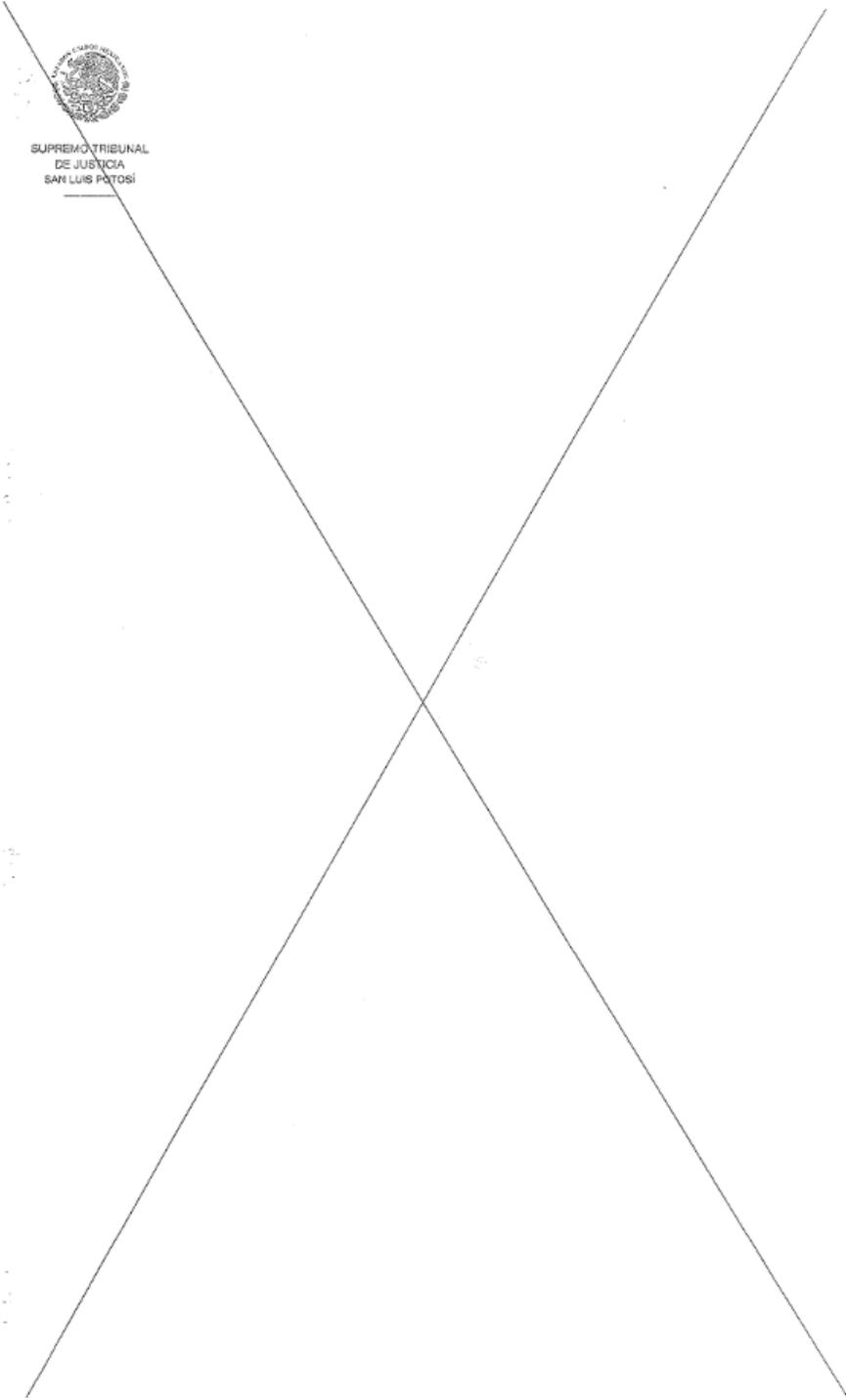
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

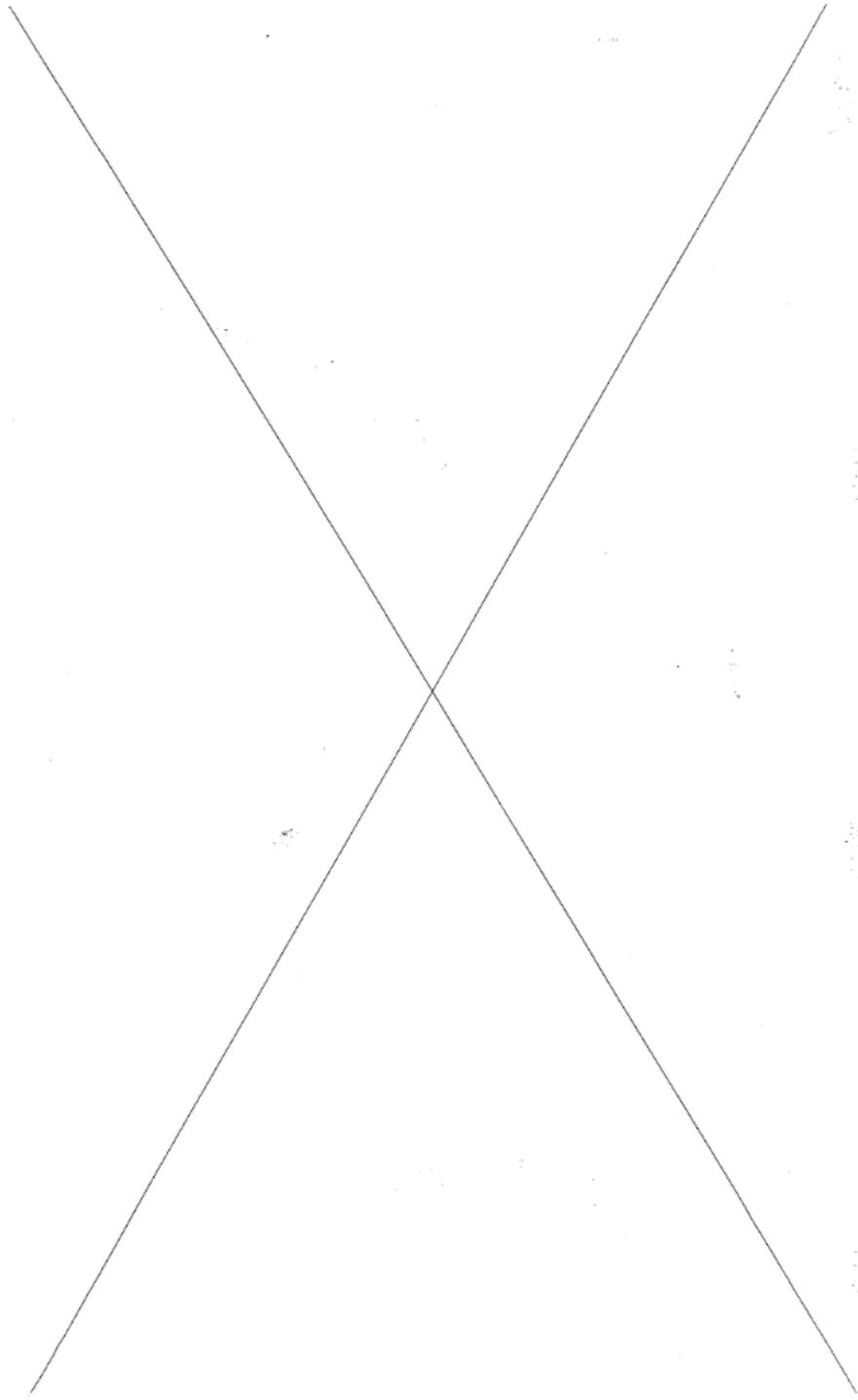
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARIA EJECUTIVA
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz de la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



DEL ESTADO
POTOSÍ
JUDICIAL
ESTRUCTURA

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.
Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----
 LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO
 POTOSÍ
 SECRETARIA EJECUTIVA
 DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 SECRETARIA EJECUTIVA
 DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE S.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo por el que respetuosamente **se exhorta al Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, a revisar, analizar y reconsiderar la viabilidad técnica legal y de derechos humanos que tiene la autorización municipal del permiso de uso de suelo para la construcción de una estación de servicio en la calle de Zaragoza de esa población, haciendo prevalecer el interés público y el derecho humano de acceso al agua.**

ANTECEDENTES

Santa María del Río cuenta con el acuífero que, según la Comisión Nacional del Agua: "...el agua subterránea del acuífero es apta para todos los usos, ya que las concentraciones de los diferentes iones no sobrepasan los límites máximos permisibles que establece la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994".¹ Adicionalmente, la misma CONAGUA indica que "En el acuífero de Santa María del Río no debe existir cambio de almacenamiento ya que las entradas son iguales a las salidas,"² lo que sugiere evitar la alteración de cualquier tipo de este importante acuífero.

En contrasentido –como es de dominio público–hace unas semanas se iniciaron los trabajos para la construcción de una estación de servicio (o gasolinera) en Santa María del Río, sobre la calle de Zaragoza casi esquina con Primo Feliciano Velázquez, apenas a 130 metros del jardín principal, en unos predios donde la historia oral local recoge que fue un antiguo cementerio y posteriormente sede de quizá el primer

¹ ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del Acuífero Santa María del Río, Clave 2417, en el Estado de San Luis Potosí, Región Hidrológico-Administrativa Golfo Norte. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405316&fecha=27/08/2015#psc.tab=0

² Actualización de la disponibilidad media anual de agua en el acuífero santa maría del río (2417), estado de San Luis Potosí. CONAGUA, (2020). Disponible en: https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos_Acuiferos_15/sanluispotosi/DR_2417.pdf

horno de campechanas. Esa construcción ha propiciado un impacto social, familiar, arquitectónico, de salud e incluso ecológico, pues las fuertes e invasivas maniobras con maquinaria pesada en suelo y subsuelo excavando y compactando, han comprometido la seguridad estructural de las edificaciones circundantes de los vecinos, algunas de ellas con rasgos de la escasa arquitectura arabesca y, principalmente, han secado decenas de los accesibles veneros o pozos que tiene cada domicilio de donde por siglos las familias se han surtido directamente de agua. Los testimonios de los vecinos señalan que en la construcción de esa estación de servicio se ha drenado tal cantidad de agua que está en riesgo el riquísimo manto acuífero de la zona que, según la Comisión Nacional del Agua: "...el agua subterránea del acuífero es apta para todos los usos, ya que las concentraciones de los diferentes iones no sobrepasan los límites máximos permisibles que establece la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994".³

Por si esto fuera poco, vale recordar que en el 2020 Santa María del Río obtuvo la denominación de Pueblo Mágico, convirtiéndose en apenas la cuarta localidad potosina en alcanzar tal distinción, situando a esa población en una situación privilegiada, pues con esa merecida denominación se posiciona como un atractivo turístico que impulsa la economía local, favoreciendo la calidad de vida de las familias. Por otro lado, para los ayuntamientos la distinción de Pueblo Mágico es una responsabilidad que se sostiene con trabajo duro y más en esta coyuntura política, pues el Gobierno Federal tiene intenciones de reactivar el Programa Pueblos Mágicos,⁴ lo que favorecería con recursos a Santa María del Río, pero para ello deben tomarse decisiones públicas responsables que propicien conservar tal distinción, para lo que se debe cuidar la arquitectura, conservar la gastronomía, fomentar la artesanía y garantizar los derechos humanos de la población, como es el acceso al agua.

JUSTIFICACIÓN

El acceso al agua es un derecho humano. Más allá incluso de implicaciones económicas y de otro tipo, esta Soberanía, en el ámbito de sus atribuciones, debe velar porque los derechos humanos sean respetados y garantizados. El presente Punto de Acuerdo enmarca con los fines que impone el artículo 74 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, al colmar los supuestos de interés público

³ ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del Acuífero Santa María del Río, Clave 2417, en el Estado de San Luis Potosí, Región Hidrológico-Administrativa Golfo Norte. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405316&fecha=27/08/2018#psc.tab=0

⁴ Disponible en: <https://www.semada.com.mx/notas/2022/08/23/economia/nombrara-sectur-nuevos-pueblos-magicos-en-2023/>

en referencia a las funciones municipales. Asimismo, se pide al H. Congreso que, en virtud de que su materia es de urgente y obvia resolución al tratar asuntos inherentes al agua, sea votado al momento de su presentación ante el Pleno.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos y el interés público deben prevalecer en el actuar de la vida pública. Como legisladores, tenemos la obligación ser la voz de la sociedad promoviendo las acciones que, en el marco de nuestra competencia, propicien la solución de las problemáticas que se presenten.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Respetuosamente se exhorta al Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, a revisar, analizar y reconsiderar la viabilidad técnica legal y de derechos humanos que tiene la autorización municipal del permiso de uso de suelo para la construcción de una estación de servicio en la calle de Zaragoza de esa población, haciendo prevalecer el interés público y el derecho humano de acceso al agua.

Atentamente



Héctor Mauricio Ramírez Kojishi

Diputado local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Abril, 2023

Página 3 de 3



San Luis Potosí, S.L.P: a 03 de abril de 2023

C. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
DIPUTADA LOCAL DE LA LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO y las y los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, 8 y 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Punto de Acuerdo por el que la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera urgente y respetuosa al Gobierno del Estado de San Luis Potosí a que se genere una agenda de trabajo en coordinación con los municipios de nuestra entidad y el gobierno federal para verificar que en nuestra entidad no exista ninguna instalación operando en las condiciones del Centro del Instituto de Migración ubicado en Ciudad Juárez Chihuahua, y se emita el informe correspondiente a esta Soberanía. De la misma se solicita respetuosamente que se investigue a fondo y se sancione a todos los responsables involucrados en la muerte de 39 migrantes en el incendio ocurrido el pasado 27 de marzo en instalaciones del Instituto Nacional de Migración ubicadas en Ciudad Juárez, y se establezcan los acuerdos necesarios para establecer una estrategia efectiva para que estos hechos no se repitan en ninguna otra instalación del Gobierno Federal, conforme a los siguientes:**

CONSIDERANDOS

Primera. - migración es uno de los temas más discutidos a nivel internacional, pues a pesar de existir migraciones internas en los países, es la migración de tipo externa la más notoria al crear roces y desacuerdos entre Estados que pueden generar conflictos internacionales, sin embargo, también se pueden generar acuerdos y convenios para lograr una armonía entre naciones y regulaciones.

México ha establecido diversas disposiciones migratorias y es parte de un gran número de tratados e instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las personas migrantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los

Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias establece la no discriminación en el reconocimiento de derechos, obligando a los Estados firmantes a respetar y asegurar a trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen dentro de su territorio los derechos previstos, sin distinción alguna de raza, color, idioma, religión u opinión política, origen nacional, étnico o social, situación económica, sexo, estado civil o cualquier otra condición. Lamentablemente el pasado 27 de marzo del corriente a causa de un incendio murieron en México 39 migrantes que se encontraban bajo la custodia del Instituto Nacional de Migración, asfixiados y calcinados, dentro de una celda de un edificio del Gobierno y es urgente que se realicen las investigaciones correspondientes con absoluta transparencia, pues el incendio ocurrido en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración ubicadas en Ciudad Juárez, ha puesto en evidencia la forma inhumana en que operaba este lugar. Es contrario a los principios de respeto a la vida y a la dignidad de las personas como decenas de seres humanos fueron abandonados para fallecer frente a las cámaras de seguridad y frente a los guardias encargados de vigilarlos, sin que nadie hiciera el más mínimo intento de rescatarlos. Este trabajo parlamentario esta dirigido a solicitar que no quede en impunidad y que se tomen las medidas necesarias para que no se vuelva a repetir en ninguna parte de nuestro país.

Segundo. - De los reportes oficiales ¹ hemos recatado la información de que los fallecidos son de diversas nacionalidades latinoamericanas de los fallecidos, 18, eran de Guatemala, siete de Venezuela, siete de El Salvador, seis de Honduras y uno de Colombia, todos habían sido detenidos y trasladados a este centro de detención porque no contaban con los papeles de legal estancia en nuestro país en regla, es decir, no estaban acusados de ningún delito. Se desconoce si los migrantes detenidos habían logrado tener contacto con los representantes de sus embajadas en nuestro país.²

Tercero.- Los reportes oficiales señalan que a raíz de una protesta en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración se generó un incendio, sin que los custodios a cargo hicieran el más mínimo esfuerzo por apagar el fuego y menos por rescatar a los detenidos. Las rejas no se abrieron sino hasta que llegaron los bomberos a rescatar a los sobrevivientes.

Cuarto.- Hasta el momento, la Fiscalía General de la República ha liberado ordenes de aprehensión contra trabajadores federales de migración, contra trabajadores de la empresa de Seguridad privada CAMSA, e incluso contra quienes pudieran haber

¹ <https://mx.video.search.yahoo.com/search/video?fr=mcafee&ei=UTF-8&p=informe+incendio+ciudad+juarez&type=E210MX714G0#id=7&vid=dfdc5381dc0e7d5a5abe06cde73a0982&action=view>

² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65132769>

iniciado el fuego. En este asunto vemos en las consecuencias que son causantes de delitos graves como homicidios y lesiones, en esta que debe ser considerada la peor tragedia registrada en un centro gubernamental de estas características.

Quinto.- En el Partido Acción Nacional consideramos que se debe investigar y hacer público como es que se adquirieron esas colchonetas sin la característica de ser inflamables, lo cual es parte del protocolo de estos centros de detención. Como es que se realizaron esas licitaciones y porque no había ningún extintor ni medidas de precaución para reaccionar ante una situación como la que se presentó. En las imágenes que han circulado en los diversos espacios informativos queda claro como los custodios y el personal del instituto de migración abandonan completamente a su suerte de manera cobarde e indigna a los migrantes en las celdas.

Sexto.- La irresponsabilidad del Gobierno Federal afecta directamente a todos los estados y municipios donde se encuentran las instalaciones federales que participan en los operativos para concentrar a los migrantes, sobre todo en las fronteras. El municipio de Ciudad Juárez había manifestado en muchas ocasiones que no existe ninguna coordinación con miras a atender este flujo de migración. En este trabajo parlamentario solicitamos que de forma inmediata, se establezca una agenda de coordinación donde el Gobierno Federal establezca canales institucionales de comunicación efectivos y se asignen suficientes recursos para atender con dignidad y respeto a los derechos humanos de esta grave crisis.³

Séptimo.- Lamentablemente la falta de coordinación y la ineptitud mostrada en los hechos que se tradujeron en la muerte de 39 migrantes en instalaciones del Gobierno Federal en Ciudad Juárez es patente, incluso, hay casos como el del migrante colombiano Julián Villamil de 22 años de edad⁴ quien se encontraba en México de manera legal, accediendo a nuestro país el 7 de febrero, contaba con 90 días para transitar por México para llegar a su destino en la ciudad de Cincinnati donde lo esperaban sus familiares, y fue detenido sin una explicación clara y lamentablemente es una de las personas que perdieron la vida en el incendio.

Octavo.- En consonancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la discriminación por razones de origen étnico o nacional, está completamente prohibida en México, aunado a ello, el artículo 2° ha establecido la obligación de las autoridades estatales, locales y federales de crear políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas. En específico, el artículo 11° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho

³ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-guardia-custodia.pdf

⁴ <https://elpais.com/mexico/2023-03-31/los-fallos-en-el-incendio-de-ciudad-juarez-que-llevaron-a-la-ultima-tragedia-migrante-en-mexico.html>

humano a migrar en México⁵. Este marco Constitucional, no lo observaba la estación migratoria de Ciudad Juárez. Esta es una de las más antiguas de México. Fue creada en el año 1995 con capacidad para 60 personas, según un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de 2019. No se le han hecho remodelaciones desde entonces y lamentablemente no contaba con el equipamiento necesario de protección civil ni con el personal capacitado suficiente para operar. A las 21:00 horas, momentos antes de que se iniciara el fuego, estaban reclusos al menos 83 adultos en ese centro: 68 hombres y 15 mujeres, sin contar a los niños que estaban también en el edificio con sus madres. Exigimos que se explique y se informe a la ciudadanía las condiciones en las que estaban operando estas instalaciones, que no son para nada un refugio, albergue o una instancia que recibiera con respeto a los derechos humanos de los migrantes a todo el que fuera trasladado ahí, era una cárcel lamentable e indigna, pues los migrantes no podían moverse libremente dentro del inmueble, ni mucho menos salir de ahí, estaban privados de su libertad. El Presidente Andrés Manuel López Obrador en primera instancia se refirió a este lugar como un “albergue”⁶ y sus primeras declaraciones fueron dirigidas a culpar a las víctimas de haber iniciado el incendio.

Noveno.- En este centro de detención, las colchonetas no cumplían para nada las más mínimas normas y medidas de seguridad ni se contaba con ningún protocolo de reacción y menos, con personal capacitado para atender una emergencia de estas dimensiones, se carecía de agua potable, instalaciones sanitarias y estaban presos con las puertas cerradas.

Décimo.- La FGR ha informado escuetamente que como una teoría del origen del incendio es que los migrantes, desesperados por no tener agua y sentirse desesperados, protestaron o bien pelaron algunos cables y de ahí habían conseguido la chispa, o bien por corrupción con el personal de custodia se les facilitó un encendedor y un cigarro a uno de los detenidos, que sin ningún problema pudo encender una de las colchonetas, estas son especulaciones que es urgente que se aclaren a la brevedad. Como sea, el fuego se extendió de manera veloz y sin ningún tipo de reacción del personal de las instalaciones federales, lo que constituye claramente una violación a los derechos humanos de los migrantes detenidos.

Undécimo.- La empresa Grupo de Seguridad Privada Camsa, S. A. de C.V, que fue contratada por el Instituto Nacional de Migración (INM) para custodiar sus centros de detención en varios Estados, brindaba servicio en la estación migratoria de Ciudad Juárez, Chihuahua, y esta incurrió en al menos 9 omisiones ante las

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ <https://www.sdpnoticias.com/mexico/mananera-de-amlo-hoy-28-de-marzo-de-2023-en-vivo/>



autoridades, violando el contrato con el Instituto Nacional de Migración que ganó por adjudicación directa.

Esta empresa incurrió en diversas irregularidades, entre ellas que ofrecía servicios diferentes a los que le fueron autorizados y bajo el nombre Tank, además de que operaba con 503 elementos cuando sólo había reportado cuatro. La empresa omitió actualizar el Registro Nacional de Empresas y Personal de Seguridad en sucursales, e incurrió en otras fallas como el no evitar aplicar, tolerar o permitir actos de tortura o malos tratos, sin que por parte del Gobierno Federal hubiera ninguna supervisión o sanción. La secretaria de Seguridad dijo que el contrato por adjudicación directa a Camsa era por un monto mínimo de 73 millones de pesos y un máximo de 170 millones de pesos y agregó que el tiempo del proceso de rescisión tardará al menos 15 días, ya que la empresa tiene derecho a los alegatos.

Hasta ahora, se mantiene en 39 la cifra de migrantes muertos por el incendio en Ciudad Juárez y 24 personas hospitalizadas, ya que cuatro de los migrantes fueron dados de alta.

Resulta urgente aclarar esta situación y que se informe a los 32 congresos locales y a la opinión pública el estado que guardan otras instalaciones similares en todo el país y se sancione a todos los mandos responsables de haber llegado a esta situación y sus terribles consecuencias, para que no se repita una situación como la vivida en Ciudad Juárez en ningún otro estado de nuestro país y menos, en el Estado de México.

Décimo Segundo.- Sin duda la empresa Grupo de Seguridad Privada Camsa (o Grupo Tank) es responsable, y se debe de explicar cómo es que obtuvo un pago de 165 millones de pesos en 2022 por el servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de representación del INM en 23 Estados del país, entre ellos Chihuahua. En las bases de datos gubernamentales se ha reportado que no hay aún información correspondiente al ejercicio 2023, pero la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) —dependencia a cargo de coordinar las labores interinstitucionales de investigación del incendio— y se ha confirmado que la relación contractual entre el Gobierno Federal por la vía del INM y la empresa de seguridad privada sigue vigente este año. La responsabilidad del Estado Mexicano es innegable y deben ser sancionados todos los responsables.

Como lo apoyan estos razonamientos, resulta urgente que impulsemos la creación de esta agenda especial de trabajo en el Estado de México, para que de manera inmediata se establezca una ruta para dar solución a las posibles irregularidades y peligros similares a lo vivido en Ciudad Juárez.

sin.



Con el firme objetivo de construir un mejor Estado de México, someto a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el presente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. La LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera urgente y respetuosa al Gobierno del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de que se genere una agenda de trabajo en coordinación con los municipios de nuestra entidad y el Gobierno Federal para verificar que en nuestra entidad, no exista ninguna instalación operando en las condiciones del Centro del Instituto de Migración ubicado en Ciudad Juárez Chihuahua, y se emita el informe correspondiente a esta Soberanía.

Segundo.- En este trabajo parlamentario se exhorta respetuosamente a que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, solicite al Gobierno Federal que se investigue a fondo y se sancione a todos los responsables involucrados en la muerte de 39 migrantes en el incendio ocurrido el pasado 27 de marzo en instalaciones del Instituto Nacional de Migración ubicadas en Ciudad Juárez y que se tomen todas las medidas necesarias para que en ninguna otra instalación federal en todo el país y principalmente, que en el Estado de San Luis Potosí no se presente una situación similar.

Tercero.- Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a que realice la atenta solicitud para que se establezcan acuerdos claros para establecer una estrategia efectiva de prevención en nuestra entidad, y en todo el país, con suficientes recursos y canales de coordinación interinstitucionales para que estos hechos no se repitan en ninguna otra instalación del Gobierno Federal.

Atentamente

DIPUTADA. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
En el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Bibliografía consultada
Convención sobre Asilo Territorial
Convención sobre el Estatuto de las Apátridas
Convención sobre Asilo



Convención sobre Asilo Político
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención sobre Asilo Diplomático
Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regulada
Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político
Ley de Migración
Ley del Servicio Exterior Mexicano
Ley de Asistencia Social
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
7

⁷ <https://www.cndh.org.mx/introduccion-atencion-a-migrantes>